Dec-24	
DEPURACION	0
ASIGNADO DEFENSORIA PAG	0
AUDIENCIA SUSPENDIDA	0
AUDIENCIA REPROGRAMADA	1
LIBERTAD	3
AUDIENCIAS REALIZADAS	15
AUDIENCIAS PROGAMADAS	15
DOMICILIARIA	0
DETENIDOS	4
PROCESOS ACTIVOS	107
PROCESOS TERMINADOS	0
ENTREVISTAS VIRTUAL	10
ENTREVISTAS PRESENCIAL	0
VISITAS CARCELARIAS	0
TOTAL PROCESOS	108
EXCLUSION	1

Jan-25	
DEPURACION	0
ASIGNADO DEFENSORIA PAG	1
AUDIENCIA SUSPENDIDA	0
AUDIENCIA REPROGRAMADAS	1
SUSTITUCION LIBERTAD	6
AUDIENCIAS REALIZADAS	18
AUDIENCIAS PROGAMADAS	18
DOMICILIARIA	0
DETENIDOS	2
PROCESOS ACTIVOS	107
PROCESOS TERMINADOS	0
ENTREVISTAS VIRTUAL	8
ENTREVISTAS PRESENCIAL	2
VISITAS CARCELARIAS	2
TOTAL PROCESOS	108
EXCLUSION	0

TRIBUNAL SUPERIOR J Y P,GARAN BARRANQUILLA	*7*
TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA Y PAZ,GARANTIA BOGOTA	*0*
JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIA	*1*
DILIGENCA FISCALIA	*4*
TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE CONOCIMIENTO BARRANQUILLA JUSTICIA Y PAZ	*6*
TOTAL	18

LORENA BUSTOS FIGUEROA
TP 137,223

CD- DP 1748-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Nota: Esta acta tiene hipervínculos.

Acta	No. 064 - 2024
Fecha	12 de noviembre y 4 de diciembre de 2024
Radicado de la Sala	080012219000-2024-00071-00
Tipo de audiencia	Sustitución de medida de aseguramiento*:* ***solicitud, traslados y decisión.***
Postulado	Manuel de Jesús Contreras Baldovino *(a. "Peluca")* Código en Justicia y Paz: 11001-60-00-253-2010-84114
Defensa	Doctora Lorena del Carmen Bustos Figueroa —Defensora Pública—
Fiscalía	Doctor Fare Armando Arregocés Ariño —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—
Grupos armados	Bloques Córdoba, Montes de María y Frente Mojana de las AUC
Ministerio Público	Doctor Germán Cure Celis —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo a Víctimas—
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Doctores Rafael Enrique Torres Restrepo *(actuó el 12 de noviembre)* y Ana Remigia Morales Valega *(actuó el 4 de diciembre)*
Inicio	12 de noviembre de 2024 a la 1:41 p.m.
Finalización	4 de diciembre de 2024 a las 3:11 p.m.
Enlace a los registros de la audiencia	Consúltelos aquí

Nota: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza a través de la plataforma digital Microsoft Teams.

12 de noviembre de 2024: única sesión

Siendo la 1:41 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron las doctoras y doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA —Defensora Pública del postulado—, GERMÁN CURE CELIS —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo de Víctimas—, ANA REMIGIA MORALES VALEGA —Representante de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo—; así como el postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** —Desde la cárcel Modelo de Barranquilla—.

Además, el Profesional Especializado adscrito al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

I. Asuntos previos

La Sala deja constancia que mediante oficio DJT-20160 del 7 de noviembre de 2024, suscrito por el Director de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, se destacó al doctor FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO para que actúe en esta diligencia.

A su turno, la Coordinadora de Procuradores Judiciales, doctora CLAUDIA LORENA SALGADO LÓPEZ, distinguió al doctor GERMÁN CURE CELIS, Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo a Víctimas, para actuar en este proceso.

Igualmente, La Sala ante reciente designación, encuentra representada a la Defensoría del Pueblo en el doctor RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA *[en reemplazo para esta sesión de la doctora ANA REMIGIA MORALES VALEGA]*.

Por último, previa ratificación del poder, la Sala —*mediante Auto 614*— reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA para que represente los intereses del postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO.**

II. Sustentación

(1:51 p.m.) La Defensora de **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** deprecó la sustitución de varias medidas de aseguramiento que le han sido impuestas en el trámite transicional, así como la que esta Magistratura muy seguramente le impondrá bajo el proceso con radicado 080012210001202100097OO *[prevista la audiencia para el 13 de diciembre de 2024]*, al cumplir con todas las exigencias legales.

Frente a la condición plasmada en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 manifestó que su defendido venía gozando de la libertad, pero desde el año 2021 fue detenido ante la probable comisión del delito de receptación *(art. 447 del CP)*.

Igualmente, ante la negativa de esta Sala de conceder la sustitución el 28 de octubre de 2021 *(Acta 125)*, el postulado quedó por cuenta de Justicia y Paz desde esa calenda, disponiéndose su traslado a un pabellón especial.

No obstante, mediante decisión del 16 de octubre de 2024 el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, decretó la preclusión. La decisión quedó ejecutoriada. Basta esa razón para que ahora se dé por cumplido el requisito del numeral 5.

Antes de correr traslado a los sujetos procesales y emitir una decisión, es necesario conocer los tiempos de efectiva privación de la libertad del desmovilizado, y obtener certificaciones sobre el estado actual de los procesos transicionales que cursan en su contra.

En consecuencia, la Sala —*mediante Auto 615*— **DECRETA:**

A. Oficiar a la cárcel La Modelo de Barranquilla para que: ***1)*** aporte la cartilla biográfica actualizada a la fecha presente, en la que se precise la calificación de conducta **por todos los periodos desde 2021** y lo realizado por trabajo, estudio y enseñanza; y ***2)*** certifique las actividades de resocialización.

B. Que la Secretaría de esta Corporación allegue las actas que contienen las medidas de aseguramiento impuestas al procesado. Certificará cuáles están activas.

Una vez se obtengan las respuestas se cargarán al expediente judicial.

Se fija el **4 de diciembre de 2024 a partir de la 1:30 p.m.**[1] para conocer la posición de los sujetos procesales y, de ser posible, notificar la decisión.

Siendo las 10:15 a.m. se suspende la audiencia.

4 de diciembre de 2024: única sesión.

Siendo las 2:20 p.m., al ser una continuación, la Sala deja constancia de la participación de los sujetos procesales. Comparecieron las doctoras y doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA —Defensora Pública del postulado—, GERMÁN CURE CELIS —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo de Víctimas — ANA REMIGIA MORALES VALEGA —Representante de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo—; así como el postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** —Desde la cárcel Modelo de Barranquilla— .

[1] Inicialmente la Sala propuso el 27 de noviembre de 2024, pero la Fiscalía manifestó tener agendada otra diligencia.

Además, el Técnico en Sistemas de la Sala y el Profesional Especializado adscrito al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

III. Sobre las pruebas

Los sujetos procesales no presentan observaciones frente a las pruebas allegadas.

IV. Traslado a los sujetos procesales

Previo a pronunciarse, el Representante de la Fiscalía *(2:23 p.m.)* hace notar que hay un espacio de tiempo en el que el postulado no ha sido calificado por el INPEC *[desde su aprehensión, agosto de 2021, hasta febrero de 2022].*

La Sala aclara que si bien el postulado está privado de la libertad desde agosto de 2021, lo estaba en una estación de Policía en Nechí, Antioquia, y solo ante múltiples requerimientos de la Magistratura, fue traslado al pabellón de Justicia y Paz de la cárcel Modelo de Barranquilla.

Aclarado lo anterior, el Delegado de la Fiscalía certifica que **CONTRERAS BALDOVINO**, luego de su venidera privación de la libertad, ha seguido contribuyendo con el esclarecimiento de la verdad. Ha seguido asistiendo a las versiones libres.

Luego, tanto el Ente Acusador, como los Representantes de la Procuraduría y de Víctimas coincidieron en que, ante el advenimiento de la preclusión del único proceso que la Justicia

Ordinaria Permanente le seguía por la posible comisión de un delito luego de la desmovilización, debe hacerse acreedor nuevamente a la sustitución de las medidas de aseguramiento.

Finalmente, como único aspecto a destacar, el Ministerio Público no advierte razonable que se estudie la conducta desde la nueva aprehensión, comoquiera que la causal de preclusión del delito fue inexistencia del hecho, es decir, *"nunca hubo razones plausibles para que estuviera privado de la libertad"*.

V. Decisión

(2:42 p.m.) Entra el Tribunal a resolver *(de forma motivada, en audiencia)*.

Auto No. 653

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por esta Magistratura en providencia del 7 de mayo de 2021 *(Acta 045),* cuando dio por cumplidos, en los términos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, los requisitos de postulación, tiempo mínimo de permanencia en una cárcel con vigilancia del INPEC y entrega

de bienes a favor de **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO**.

SEGUNDO: DECLARAR lo siguiente: **DESDE** que fue beneficiado con esa determinación y **hasta la fecha**, el postulado ha continuado con su cooperación judicial en procura de la consecución de la verdad y, pese a que afrontó un proceso penal sobreviniente, este fue precluido.

TERCERO: SUSTITUIR por medidas NO privativas de la libertad a **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** *(a. "Peluca")*, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.374.988 de Nechí (Antioquia), y código en Justicia y Paz 11001-60-00-253-2010-84114, las medidas de aseguramiento intramurales que se relacionan a continuación:

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla:

1. *Radicado 080012252001201880008. 26 de agosto de 2021 (Acta 095) —Bloque Montes de María—.*

2. *Radicado 080012252001201880008. 29 de septiembre de 2021 (Acta 106) —Bloque Córdoba y Frente Mojana—.*

3. *Radicado 080012219001202100037. 23 de enero de 2023 (Acta 003).*

4. *Radicado 080012219001202100039. 29 de marzo de 2023 (Acta 020)*

5. *Radicado 080012219001202100059. 24 de agosto de 2023 (Acta 056).*

6. *Radicado 080012219001202100076. 23 de noviembre de 2023 (Acta 065).*

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá:

7. *Radicado 11001225200020210020100 -código de Barranquilla 080012252001202000076OO-. 16 de noviembre de 2022 (Acta 016).*

8. *Radicado 11001225200220210019000 -código de Barranquilla 080012252001201980008OO-. 2 de febrero de 2023.*

9. *Radicado 11001225200220210019600 -código de Barranquilla 080012252001202000048OO-. 24 de marzo de 2023 (Acta 055).*

10. *Radicados 11001225200220210020200 y 11001225200220210020400 -códigos de Barranquilla 080012252001202000077OO y 080012252001202000086OO-. 30 de noviembre de 2023 (Acta 053).*

CUARTO: LIBRAR, en consecuencia, **boleta de libertad** por los hechos procesados en Justicia y Paz y que obran en las decisiones aludidas en el numeral anterior. La excarcelación se materializará siempre que el procesado NO sea requerido por otra autoridad.

QUINTO: ADVERTIR que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad quedarán representadas en las siguientes obligaciones *[se suscribirá acta de compromiso]*:

1. *Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico).*

2. *Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.*

3. *Informar de cualquier cambio de residencia.*

4. *No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.*

5. *Observar buena conducta.*

6. *No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.*

7. *No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.*

8. *No residir o acudir a los municipios en los que delinquió.*

9. *No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.*

SEXTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia, a la Agencia Nacional para la Reincorporación, a las Magistraturas Homólogas de Bogotá y al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que actualicen sus registros.

SÉPTIMO: TENER por sustentada la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento del postulado

MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO para el proceso 08001221000120210009700 cuya decisión se notificará el 13 de diciembre de 2024.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. **Se declara ejecutoriada**.

Nota: El texto del Auto 653 de 2024 ***se anexa*** *a la presente Acta.*

Siendo las 3:11 p.m. se levanta la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Secretario de audiencia

Firmado Por:
Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc2b3dbd84f51255bc3c1264a6edd420d0f3c526484b4dfc8be04c920bf48f**
Documento generado en 05/12/2024 01:40:35 PM

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Nota: Esta acta tiene hipervínculos.

Acta	No. 064 - 2024
Fecha	12 de noviembre y 4 de diciembre de 2024
Radicado de la Sala	080012219000-2024-00071-00
Tipo de audiencia	Sustitución de medida de aseguramiento*:* ***solicitud, traslados y decisión.***
Postulado	Manuel de Jesús Contreras Baldovino *(a. "Peluca")* Código en Justicia y Paz: 11001-60-00-253-2010-84114
Defensa	Doctora Lorena del Carmen Bustos Figueroa —Defensora Pública—
Fiscalía	Doctor Fare Armando Arregocés Ariño —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—
Grupos armados	Bloques Córdoba, Montes de María y Frente Mojana de las AUC
Ministerio Público	Doctor Germán Cure Celis —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo a Víctimas—
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Doctores Rafael Enrique Torres Restrepo *(actuó el 12 de noviembre)* y Ana Remigia Morales Valega *(actuó el 4 de diciembre)*
Inicio	12 de noviembre de 2024 a la 1:41 p.m.
Finalización	4 de diciembre de 2024 a las 3:11 p.m.
Enlace a los registros de la audiencia	Consúltelos aquí

Nota: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza a través de la plataforma digital Microsoft Teams.

12 de noviembre de 2024: única sesión

Siendo la 1:41 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron las doctoras y doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA —Defensora Pública del postulado—, GERMÁN CURE CELIS —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo de Víctimas—, ANA REMIGIA MORALES VALEGA —Representante de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo—; así como el postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** —Desde la cárcel Modelo de Barranquilla—.

Además, el Profesional Especializado adscrito al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

I. Asuntos previos

La Sala deja constancia que mediante oficio DJT-20160 del 7 de noviembre de 2024, suscrito por el Director de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, se destacó al doctor FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO para que actúe en esta diligencia.

A su turno, la Coordinadora de Procuradores Judiciales, doctora CLAUDIA LORENA SALGADO LÓPEZ, distinguió al doctor GERMÁN CURE CELIS, Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo a Víctimas, para actuar en este proceso.

Igualmente, La Sala ante reciente designación, encuentra representada a la Defensoría del Pueblo en el doctor RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA *[en reemplazo para esta sesión de la doctora ANA REMIGIA MORALES VALEGA]*.

Por último, previa ratificación del poder, la Sala —*mediante Auto 614*— reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA para que represente los intereses del postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO.**

II. Sustentación

(1:51 p.m.) La Defensora de **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** deprecó la sustitución de varias medidas de aseguramiento que le han sido impuestas en el trámite transicional, así como la que esta Magistratura muy seguramente le impondrá bajo el proceso con radicado 080012210001202100097OO *[prevista la audiencia para el 13 de diciembre de 2024]*, al cumplir con todas las exigencias legales.

Frente a la condición plasmada en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 manifestó que su defendido venía gozando de la libertad, pero desde el año 2021 fue detenido ante la probable comisión del delito de receptación *(art. 447 del CP)*.

Igualmente, ante la negativa de esta Sala de conceder la sustitución el 28 de octubre de 2021 *(Acta 125)*, el postulado quedó por cuenta de Justicia y Paz desde esa calenda, disponiéndose su traslado a un pabellón especial.

No obstante, mediante decisión del 16 de octubre de 2024 el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, decretó la preclusión. La decisión quedó ejecutoriada. Basta esa razón para que ahora se dé por cumplido el requisito del numeral 5.

Antes de correr traslado a los sujetos procesales y emitir una decisión, es necesario conocer los tiempos de efectiva privación de la libertad del desmovilizado, y obtener certificaciones sobre el estado actual de los procesos transicionales que cursan en su contra.

En consecuencia, la Sala —*mediante Auto 615*— **DECRETA:**

A. Oficiar a la cárcel La Modelo de Barranquilla para que: ***1)*** aporte la cartilla biográfica actualizada a la fecha presente, en la que se precise la calificación de conducta **por todos los periodos desde 2021** y lo realizado por trabajo, estudio y enseñanza; y ***2)*** certifique las actividades de resocialización.

B. Que la Secretaría de esta Corporación allegue las actas que contienen las medidas de aseguramiento impuestas al procesado. Certificará cuáles están activas.

Una vez se obtengan las respuestas se cargarán al expediente judicial.

Se fija el **4 de diciembre de 2024 a partir de la 1:30 p.m.**[1] para conocer la posición de los sujetos procesales y, de ser posible, notificar la decisión.

Siendo las 10:15 a.m. se suspende la audiencia.

4 de diciembre de 2024: única sesión.

Siendo las 2:20 p.m., al ser una continuación, la Sala deja constancia de la participación de los sujetos procesales. Comparecieron las doctoras y doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA —Defensora Pública del postulado—, GERMÁN CURE CELIS —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo de Víctimas — ANA REMIGIA MORALES VALEGA —Representante de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo—; así como el postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** —Desde la cárcel Modelo de Barranquilla— .

[1] Inicialmente la Sala propuso el 27 de noviembre de 2024, pero la Fiscalía manifestó tener agendada otra diligencia.

Además, el Técnico en Sistemas de la Sala y el Profesional Especializado adscrito al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

III. Sobre las pruebas

Los sujetos procesales no presentan observaciones frente a las pruebas allegadas.

IV. Traslado a los sujetos procesales

Previo a pronunciarse, el Representante de la Fiscalía *(2:23 p.m.)* hace notar que hay un espacio de tiempo en el que el postulado no ha sido calificado por el INPEC *[desde su aprehensión, agosto de 2021, hasta febrero de 2022].*

La Sala aclara que si bien el postulado está privado de la libertad desde agosto de 2021, lo estaba en una estación de Policía en Nechí, Antioquia, y solo ante múltiples requerimientos de la Magistratura, fue traslado al pabellón de Justicia y Paz de la cárcel Modelo de Barranquilla.

Aclarado lo anterior, el Delegado de la Fiscalía certifica que **CONTRERAS BALDOVINO**, luego de su venidera privación de la libertad, ha seguido contribuyendo con el esclarecimiento de la verdad. Ha seguido asistiendo a las versiones libres.

Luego, tanto el Ente Acusador, como los Representantes de la Procuraduría y de Víctimas coincidieron en que, ante el advenimiento de la preclusión del único proceso que la Justicia

Ordinaria Permanente le seguía por la posible comisión de un delito luego de la desmovilización, debe hacerse acreedor nuevamente a la sustitución de las medidas de aseguramiento.

Finalmente, como único aspecto a destacar, el Ministerio Público no advierte razonable que se estudie la conducta desde la nueva aprehensión, comoquiera que la causal de preclusión del delito fue inexistencia del hecho, es decir, *"nunca hubo razones plausibles para que estuviera privado de la libertad"*.

V. Decisión

(2:42 p.m.) Entra el Tribunal a resolver *(de forma motivada, en audiencia)*.

Auto No. 653

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por esta Magistratura en providencia del 7 de mayo de 2021 *(Acta 045),* cuando dio por cumplidos, en los términos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, los requisitos de postulación, tiempo mínimo de permanencia en una cárcel con vigilancia del INPEC y entrega

de bienes a favor de **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO**.

SEGUNDO: DECLARAR lo siguiente: **DESDE** que fue beneficiado con esa determinación y **hasta la fecha**, el postulado ha continuado con su cooperación judicial en procura de la consecución de la verdad y, pese a que afrontó un proceso penal sobreviniente, este fue precluido.

TERCERO: SUSTITUIR por medidas NO privativas de la libertad a **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** *(a. "Peluca")*, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.374.988 de Nechí (Antioquia), y código en Justicia y Paz 11001-60-00-253-2010-84114, las medidas de aseguramiento intramurales que se relacionan a continuación:

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla:

1. *Radicado 080012252001201880008. 26 de agosto de 2021 (Acta 095) —Bloque Montes de María—.*

2. *Radicado 080012252001201880008. 29 de septiembre de 2021 (Acta 106) —Bloque Córdoba y Frente Mojana—.*

3. *Radicado 080012219001202100037. 23 de enero de 2023 (Acta 003).*

4. *Radicado 080012219001202100039. 29 de marzo de 2023 (Acta 020)*

5. *Radicado 080012219001202100059. 24 de agosto de 2023 (Acta 056).*

6. *Radicado 080012219001202100076. 23 de noviembre de 2023 (Acta 065).*

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá:

7. *Radicado 11001225200020210020100 -código de Barranquilla 080012252001202000076OO-. 16 de noviembre de 2022 (Acta 016).*

8. *Radicado 11001225200220210019000 -código de Barranquilla 080012252001201980008OO-. 2 de febrero de 2023.*

9. *Radicado 11001225200220210019600 -código de Barranquilla 080012252001202000048OO-. 24 de marzo de 2023 (Acta 055).*

10. *Radicados 11001225200220210020200 y 11001225200220210020400 -códigos de Barranquilla 080012252001202000077OO y 080012252001202000086OO-. 30 de noviembre de 2023 (Acta 053).*

CUARTO: LIBRAR, en consecuencia, **boleta de libertad** por los hechos procesados en Justicia y Paz y que obran en las decisiones aludidas en el numeral anterior. La excarcelación se materializará siempre que el procesado NO sea requerido por otra autoridad.

QUINTO: ADVERTIR que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad quedarán representadas en las siguientes obligaciones *[se suscribirá acta de compromiso]*:

1. *Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico).*

2. *Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.*

3. *Informar de cualquier cambio de residencia.*

4. *No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.*

5. *Observar buena conducta.*

6. *No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.*

7. *No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.*

8. *No residir o acudir a los municipios en los que delinquió.*

9. *No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.*

SEXTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia, a la Agencia Nacional para la Reincorporación, a las Magistraturas Homólogas de Bogotá y al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que actualicen sus registros.

SÉPTIMO: TENER por sustentada la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento del postulado

MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO para el proceso 08001221000120210009700 cuya decisión se notificará el 13 de diciembre de 2024.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. **Se declara ejecutoriada**.

Nota: El texto del Auto 653 de 2024 ***se anexa*** *a la presente Acta.*

Siendo las 3:11 p.m. se levanta la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Secretario de audiencia

Firmado Por:
Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc2b3dbd84f51255bc3c1264a6edd420d0f3c526484b4dfc8be04c920bf48f**
Documento generado en 05/12/2024 01:40:35 PM

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto No. 667
Asunto: Concede sustitución
Proceso: Sustitución de medidas de aseguramiento
Postulado: Jairo Alfonso Samper Cantillo (a. "Lucho, Víctor, Pipón o Juan David")
Grupo armado: Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.
Radicado del proceso: 080012219000-2024-00073-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 667

(Acta 066 de 2024)

Radicado

08001221900020240007300

I. ASUNTO

Corresponde resolver sobre la petición elevada por la Defensa del postulado **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** enfocada a la sustitución de varias medidas de aseguramiento

impuestas por esta Magistratura y por la Sala Homóloga del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2024 la Defensora de **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** deprecó la sustitución de varias medidas de aseguramiento que le han sido impuestas en el trámite transicional, al cumplir con todas las exigencias legales.

Frente a la condición prevista en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 manifestó que, aunque su representado está vinculado a un proceso de la justicia permanente por un probable delito *posterior* a la dejación de las armas, este no reviste la entidad suficiente para afectar los fines del sistema de Justicia y Paz.

Solicitó dar aplicación a lo considerado en la sentencia de la Corte Constitucional *"de Mancuso" [entiende la Sala que es la decisión SU-429 de 2023]*, en el sentido de que las medidas de aseguramiento deben obedecer a un plazo razonable. Además, que se tenga en cuenta que su defendido ha seguido cumpliendo activamente y colaborando con la administración de justicia y con las víctimas.

2. Para un mejor proveer, la Magistratura decretó la incorporación de documentos relacionados con la efectiva privación de la libertad del desmovilizado, así como certificación

sobre el estado actual de los procesos transicionales y de la justicia permanente que cursan en su contra.

3. La Representante de la Fiscalía General de la Nación, se pronunció en contra de la prosperidad de la sustitución, dada la existencia de una imputación por un delito posterior a la desmovilización, siendo esta una causal objetiva.

4. En la fecha, y sin que nadie tuviera observación sobre los nuevos elementos de prueba allegados al proceso, continuó el traslado. Los abogados de víctimas guardaron silencio.

5. La Delegada del Ministerio Público conceptuó a favor de la sustitución para el postulado **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** al corroborar que el hecho posterior efectivamente no afecta los fines del proceso transicional.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La hay por cuanto el criterio territorial de referencia es el área de influencia GAOML en el que militó el postulado *(CSJ, rad. 46250 de 2015)*.

En este caso el desmovilizado perteneció a los Frentes Víctor Villarreal y Contrainsurgencia Wayuu de las AUC, estructuras que ejercieron control territorial en los departamentos de Magdalena y La Guajira, zonas que hacen parte de los Distritos

Judiciales de Santa Marta y Riohacha, en los que este Despacho ejerce jurisdicción de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8035 de 2011.

Resulta aplicable también la regla fijada en el AP1701-2017 *(Radicado 49912)*, en el que la Corte Suprema de Justicia advirtió que, cuando el proceso se encuentra en fase de legalización de cargos, corresponde al Magistrado de Control de Garantías de la sede en la que se adelanta el conocimiento proveer sobre el mecanismo liberatorio.

2. Identidad y situación jurídica del postulado

Nombre / alias /grupo armado	Jairo Alfonso Samper Cantillo (a. "Lucho, Víctor, Pipón o Juan David") Frentes Víctor Villarreal y Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.
Cédula de ciudadanía	72.306.195 de Polonuevo (Atlántico)
Código en Justicia y Paz	11001-60-00-253-2012-84652
Radicado de la Sala	080012219000-2024-00073-00
Fecha de desmovilización	Individualmente el 27 de octubre de 2011 *(privado de la libertad)*[1].
Fecha de postulación	26 de abril de 2012[2].
Situación jurídica	Privado de la libertad (cárcel Modelo de Barranquilla)
Medidas de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla: **1.** Radicado 080012252001201280008OO. 20 de marzo de 2015 (Acta 17).

[1] Carpeta 16 // Archivo 0.1.

[2] *Ibidem.*

	2. Radicado 08001225200120158000800. 9 de mayo de 2017 (Acta 84). **3.** Radicado 08001225200120188000800. 30 de julio de 2021 (Acta 083). **4.** Radicado 08001221900120210002100. 30 de junio de 2022 (Acta 065). **5.** Radicado 08001221900120210007900. 13 de diciembre de 2023 (Acta 074). Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá[3]: **1.** Radicado 11001225200020210019000 -código de Barranquilla 08001225200120198000800-. 21 de abril de 2022. *Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.* **2.** Radicado 11001225200220210020700 -código de Barranquilla 08001225200120200009000-. 1 de marzo de 2022 (Acta 008). *Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.* **3.** Radicado 11001225200220210019200 -código de Barranquilla 08001225200120200004100-. 5 de agosto de 2022. *Frente Pivijay y otros de las AUC.* **4.** Radicado 11001225200220210019900 -código de Barranquilla 08001225200120200007100-. 29 de septiembre de 2023 (Acta 008). *Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.*
Sustituciones de medida de aseguramiento	El 9 de febrero de 2021 *(Acta 008)* la Sala le **negó** la sustitución de las medidas de aseguramiento por no cumplirse el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

[3] A través del Acuerdo PCSJA21-11855 del 24 de septiembre de 2021 se amplió de manera transitoria la competencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá para tramitar dieciocho (18) solicitudes de formulación de imputación radicadas en este Tribunal.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena	Ninguna
Sentencias condenatorias en Justicia y Paz	El postulado no tiene aún condenas en Justicia y Paz; sin embargo, está vinculado a trámites de formulación y aceptación de cargos que se surten ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal bajo los radicados: **Despacho 03:** **1.** 08001221900320240001700; **Despacho 04:** **2.** 08001225200420158435000; **3.** 08001225200420200000600; **4.** 08001225200420200001200; **5.** 08001221900020220007100; **6.** 08001221900020220007200; **7.** 08001221900020220007500; **8.** 08001221900020220009100; y **9.** 08001221900020240000200.

5. Problema jurídico

Corresponde al Tribunal establecer si, en los términos del artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, están dadas las condiciones para que **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** sea beneficiado por primera vez con la sustitución de las medidas de aseguramiento que en Justicia y Paz pesan en su contra.

6. Tesis de la Sala

Todas las exigencias del artículo 18A se cumplen. Pese a la existencia de un proceso en la Justicia Ordinaria Permanente por hechos ocurridos, probablemente, luego de la dejación de armas, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, este no ostenta la entidad suficiente para afectar la liberación; por tanto, bajo un juicio de ponderación *(que no de excepción de inconstitucionalidad)*, se concederá la sustitución de las medidas de aseguramiento.

7. Solución al problema jurídico

El artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz es del siguiente tenor:

> *Artículo 18A.* ***Adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 19.*** *(éste declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-694 de 2015.). Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario; (Nota: Ver Sentencia C-827 de 2013, con relación a este numeral.).*

> *2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;*
>
> *3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;*
>
> *4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;*
>
> *5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.*
>
> *Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes. […]*

Estos requerimientos deben cumplirse de **manera total** para que sea loable la excarcelación. Bajo esta égida, la Sala pasa a su estudio detallado:

Requisito 1: Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión vigilado por el INPEC

Desde antes de la postulación, incluso, **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** se encontraba privado de la libertad.

Según certificado de trazabilidad carcelaria y judicial aportado por la Defensora, del 22-11-2024, ha estado en establecimientos controlados por el INPEC desde el 12-07-2007[4] hasta la fecha[5].

[4] La aprehensión se produjo aparentemente en cumplimiento de una orden de captura impartida por la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a raíz del homicidio de un integrante del pueblo Indígena Wayuu, Alfonso Paz.

[5] Carpeta 16, archivo denominado *"SAMPER CANTILLOJAIRO_10242017_113910"*.

Debe indicarse que el término de 8 años de privación de la libertad ha contabilizarse a partir de la postulación *(parágrafo del artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz y CC sentencia C-015 de 2014)*, esto es, desde el 26-04-2012. Así las cosas, desde el 26-04-2012 hasta la fecha, se obtienen **4.614** días, o lo que es igual, **12 años, 7 meses y 16 días**, lapso en el cual el procesado ha estado recluido en establecimientos sometidos al control del INPEC *(Santa Marta y Barranquilla)*. Los ocho años los cumplió, en consecuencia, el 26-04-2020.

Requisito 2: Haber participado en las actividades de resocialización y haber obtenido certificado de buena conducta

Sobre la conducta.

El desmovilizado, como se aprecia en el siguiente cuadro, ha tenido un comportamiento ejemplar en el lapso en que ha estado privado de la libertad luego de la postulación. Incluso, no registra sanciones disciplinarias:

No.	Tipo de calificación	Periodos y número de días	Porcentaje
6.	Ejemplar	26-04-2012 al 07-03-2013 (**317** días) 22-04-2013 al 21-07-2013 (**92** días 23-08-2013 al 22-08-2024 (**4.019** días) **Total días: 4.428**	95,9%

6.	Sin calificar	08-03-2013 al 21-04-2013 (**44** días) 22-07-2013 al 22-08-2013 (**31** días) 23-08-2024 al 22-11-2024 *[fecha de expedición de la cartilla biográfica]* (**93** días) 23-11-2024 al 11-12-2024 [*fecha de decisión]* (**18** días) **Total días: 186**	4,1%

Sobre la resocialización.

El postulado se graduó de bachiller académico de la Institución Educativa Fénix en diciembre de 2023 y participó en los siguientes cursos derivados de las actividades desempeñadas en el penal:

No.	Curso	Fecha
1.	Ética y transformación del entorno	Abril 2013
2.	Fomento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Colombia	Noviembre 2013
3.	Taller de drogadicción	Noviembre 2013
4.	Electricidad industrial	Octubre 2014
5.	Mercadeo y ventas I	Diciembre 2014
6.	Programa especial de resocialización para postulados a la Ley de Justicia y Paz	2015
7.	Emprendimiento innovador	Noviembre 2015
8.	Diseño de artesanías en macramé	Junio 2016
9.	Programa especial de resocialización para postulados a la Ley de Justicia y Paz	2016
10.	Programa de Justicia Restaurativa	2016
11.	Programa árbol Sicómoro	Octubre 2016
12.	Liderazgo e innovación para la paz	Octubre 2016
13.	Curso básico de derechos humanos	Octubre 2017

14.	Artes y oficios	Sin fecha
15.	Mantenimiento de computadores básico	Octubre 2018
16.	Seminario perdón, reconciliación y construcción de paz	Junio 2019
17.	Manejo del área contable y económica en la parte salarial	Noviembre 2019
18.	Talleres de formación en el ser: habilidades para la vida y competencias blandas	Noviembre 2021
19.	Operación de equipos de refrigeración con C02	Diciembre 2021
20.	Fundamentos básicos en salud ocupacional	Noviembre 2022
21.	Educación básica implementada con la metodología STEM	Enero 2023
22.	Seminario taller de los Clei 5 y 6, en búsqueda de una autoalimentación	Marzo 2023
23.	La Peregrinación del prisionero	Agosto 2023
24.	Manejo básico de herramientas ofimáticas I	Agosto 2023
25.	Jornada de capacitación de derechos humanos	Septiembre 2023
26.	Mantenimiento de computadores	Septiembre 2023
27.	Higiene para manipulación de alimentos	Noviembre 2023
28.	Salud mental	Diciembre 2023
29.	Gestor comunitario en salud	Marzo 2024
30.	Entrenamiento de líderes de alto impacto	Junio 2024
31.	Derechos humanos	Junio 2024
32.	Seminario Brigadistas misión, vida y salud	Julio 2024
33.	Construcción de muros en sistema liviano en seco	Septiembre 2024
34.	Talleres de la cartilla LUZ ENTRE MUROS	Noviembre 2024

Asimismo, obtuvo diez (10) reconocimientos:

No.	**Curso**	**Año**
1.	V Festival cultural y deportivo de Justicia y Paz	2016
2.	VI Festival cultural y deportivo de Justicia y Paz	2017
3.	Mención especial por su participación en el módulo verdad, justicia, reparación y reconciliación	2017

4.	VII Festival cultural y deportivo de Justicia y Paz	2018
5.	Festival cultural y deportivo de Justicia y Paz	2019
6.	Delinquir no paga	Sin fecha
7.	Concurso ajedrez	Marzo 2023
8.	Concurso de parqués	Marzo y junio 2023
9.	Festival cultural y deportivo	Julio 2023
10.	Festival cultural y deportivo de Justicia y Paz	Septiembre 2024

Las profesionales de atención y tratamiento del centro penitenciario La Modelo de Barranquilla, TS. Loret Loaiza de la Hoz y PS. Ana Milena L´hoeste Roa, en informe del 12 de noviembre de 2024, concluyeron en su estudio que el procesado **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** *"es una persona con capacidad para establecer relaciones interpersonales de manera afable, expresando apertura en cuanto a la expresión emocional y afectiva, lo cual le ha permitido demostrar un trato cordial y afectuoso, aspecto que favorece la construcción de redes de apoyo. (…) En lo que respecta al campo laboral evidencia sentido del deber, de la perseverancia y prefiere vincularse con personas trabajadoras. Expresa independencia en la manifestación de criterios o al momento de decidir. Tiende a ser austero y autorregulado. Emocionalmente es una persona estable, madura, realista acerca de la vida, tranquila, posee firmeza interna para tolerancia a la frustración, posee un proyecto de vida definido ya que manifiesta regresara (sic) a las labores de la agricultura e implementar un proyecto productivo de gallinas ponedoras y piscicultura".*

Finalmente, sobre trabajo, estudio y enseñanza se tiene:

No.	**Año**	**Actividad**	**Número de horas**
1.	Noviembre 2014 a abril de 2017	Educación formal *Mei Clei li y* servicio	2.702
2.	Abril de 2017 a noviembre de 2018	Educación formal *Mei Clei li*	160

3.	Noviembre 2018 a noviembre de 2019	Telares y tejidos	976
4.	Noviembre 2019 a noviembre 2021	Recuperador ambiental	5.088
5.	Noviembre de 2021 a enero de 2022	Telares y tejidos	576
6.	Enero de 2022 a octubre de 2022	Manipulación de alimentos	2.416
7.	Noviembre de 2022 a enero de 2024	Educación formal *Mei Clei li*	1.554
8.	Enero de 2024 a septiembre de 2024	Bisutería	1.304

En suma, para la Sala está probada la buena conducta y el cumplimiento de componentes de resocialización.

Requisito 3: Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad

La Fiscalía General de la Nación mediante certificación del 12 de diciembre de 2024[6], información ratificada en audiencia, indicó que **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** hasta la fecha ha participado sin solución de continuidad en las diligencias de versión libre, siendo la última el 22 de agosto de 2024, así como en los trámites que promueve ante el Tribunal; adosó el registro de sobre las múltiples versiones libres que ha rendido[7].

Bajo esta lectura, la condición legal se halla satisfecha.

Requisito 4: Haber entregado los bienes

[6] En la cual se advierte que hasta esa calenda había contribuido a develar patrones de macrocriminalidad y ubicar personas desaparecidas.

[7] Carpetas 16 y 23 // Archivos 3 denominados *"certificado componente verdad"* y *"contribución a la verdad"*.

El postulado, según certificación expedida el 26 de enero de 2021 por la Fiscalía 106 Especializada, en apoyo a la Fiscalía 35 de la Dirección de Justicia Transicional, no entregó ni ofreció bienes, pero sí denunció siete (7) heredades como de propiedad de la organización armada *(entre lotes, fincas, una estación de gasolina y una planta de abastecimiento)*.

Si bien no entregó bienes, debe recordarse que nadie está obligado a lo imposible; por tanto, si la Fiscalía no ha encontrado propiedades en el patrimonio del interesado[8], la no entrega deviene justificada.

En versión libre del 9-5-2019 se cerró su participación en materia de bienes.

En consonancia con lo pretérito, el componente de reparación se advierte satisfecho.

Exigencia 5: No haber cometido delitos con posterioridad a la dejación de las armas

Aunque hay varias anotaciones judiciales, la mayoría están inactivas o en etapa de indagación.

Por otro lado, como lo pusieron de presente la Defensa, la Fiscalía, y como lo corroboró esta Magistratura, **JAIRO**

[8] Se solicitó información de procesos activos en contra del desmovilizado por parte de las Direcciones Nacionales de Extinción de Dominio y Lavado de Activos: no obran registros.

ALFONSO SAMPER CANTILLLO sí afronta un proceso en la Justicia Ordinaria Permanente con posterioridad a la dejación de las armas.

Con ocasión a una orden de control impartida el **6 de agosto de 2018** por parte del director del establecimiento carcelario La Modelo de Barranquilla a la celda que comparten los postulados a la Ley de Justicia y Paz **JOSÉ LUIS LARA JIMÉNEZ**, **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** y **JHON JAIRO ARRIETA ZULETA**, se hallaron tres (3) elementos envueltos cada uno en una bolsa plástica que contenían una sustancia pulverulenta, la cual dio positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de **109 gramos**.

Inmediatamente ante un juzgado de control de garantías de esta ciudad se legalizó el procedimiento de captura y les fue formulada **imputación** a los tres hombres con relación al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación *(art. 376 inciso 3 y artículo 384 literal b del CP)*, cargo que no aceptaron.

La Fiscalía desde **noviembre de 2018** presentó escrito de acusación *[sin que se advierta el él un verbo rector]* por idéntico delito, el cual, luego de múltiples aplazamientos y de distribución de procesos *[inicialmente había sido repartido al Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla]* se verbalizó el **1 de septiembre de 2021** ante el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla.

Hoy por hoy, ante una nueva redistribución de procesos, y seis años después de radicada la acusación, cursa ante el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla bajo el radicado 08001630030120188002100 *[según certificación del juzgado, a la fecha apenas se han evacuado tres testigos de la Fiscalía. Tiene fecha de continuación de audiencia de juicio oral el 20 de enero de 2025]*.

Pues bien, el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 prescribe que los aspirantes a la sustitución de la medida de aseguramiento no pueden *"haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización"*.

A su turno, el artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario del Sector Justicia (1069 de 2015) *—antes artículo 37 del Decreto 3011 de 2013—* delimita el hito procesal a partir del cual se estructura el incumplimiento de esta exigencia:

> *"Frente al requisito contenido en el numeral 5, si al momento de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento el postulado ha sido objeto de* ***formulación de imputación*** *por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, el magistrado con funciones de control de garantías se abstendrá de conceder la sustitución de la libertad.".* [Lo destacado es fuera del texto original]

Alega la Defensa que, ante la mínima entidad que reviste el delito por el cual fue acusado **SAMPER CANTILLO** en la Justicia Ordinaria Permanente (JOP), este no logra afectar los compromisos que su defendido tiene con el proceso de Justicia y Paz, particularmente con las víctimas, es decir, su deber de colaboración con la administración de justicia no ha cesado.

Pues bien, la Sala en esta oportunidad ratifica su tesis expuesta en los Autos Auto 024, 597 y 598 de 2024, en el sentido que la condición trazada en el artículo 37 del Decreto 3011 de 2013 *(hoy artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015)* no desconoce las normas constitucionales ni legales; su incorporación supone una delimitación de lo que en el proceso penal de Justicia y Paz debe entenderse por *"comisión de un delito posterior"*, noción que se ajusta a la especialidad del trámite transicional, en el que el logro de la paz, la reintegración de los actores armados y la satisfacción de los derechos de las víctimas se erigen en objetivos primordiales, los cuales no pueden supeditarse a la definición de una causa de carácter penal.

Debe decirse, además, que la disposición reglamentaria **no ha sido anulada** por el Consejo de Estado en el ejercicio del control constitucional que le fue asignado[9]; luego, **tiene plenos efectos** *[goza de presunción de legalidad].*

No obstante, haciendo eco de lo manifestado por la Defensa frente a la participación activa del postulado en este proceso transicional, su compromiso con las víctimas y su disposición de seguir colaborando con la administración de justicia, la Sala pasa a estudiar, bajo la égida de la jurisprudencia contemporánea de

[9] A voces del artículo 237-2 superior, corresponde al Consejo de Estado *"Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional".*

Así también lo ha entendido la Corte Constitucional *(C-049 de 2012)* quien ha recordado que el *"control de constitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional ¨cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional¨ [10], corresponde al Consejo de Estado".*

la Corte Suprema de Justicia[10], si el procesado **SAMPER CANTILLO**, a pesar de la imputación que afronta por el delito de porte o tráfico de estupefacientes, logra superar la barrera que impone el numeral 5 del artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz.

Al respecto, en el AP858-2019, radicado 54731, la Sala de Casación Penal precisó:

> *"Recientemente (CSJ AP522-2019, 20 feb. Radicado 53516) la Sala reiteró su postura en torno a la objetividad de la estructuración de esta causal de* ***sustitución*** *de la medida de aseguramiento o terminación del proceso de justicia y paz; sin embargo, precisó que en casos excepcionales es válido analizar las circunstancias específicas de la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización, con miras a establecer su* ***trascendencia*** *frente a los fines de la ley de Justicia y Paz".* [Lo destacado es fuera del texto original].

Perspectiva que ratificó, igualmente, en el AP-1107-2023, radicado 62570:

> *"31.7. Así, esa diferenciación es relevante frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, así como de la posibilidad de ponderar las reglas de la exclusión y la sustitución de la medida de aseguramiento cuando se cometen delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización:*
>
> *"La ponderación correspondiente, cuando se trata de la exclusión de la lista de postulados, debe hacerse entre esta alternativa y las consecuencias que para los derechos de las víctimas supone la terminación del proceso de justicia y paz. No ocurre lo mismo cuando se contempla la posibilidad de negar la sustitución de la medida de aseguramiento, porque esta decisión no implica la terminación del proceso.*

[10] Que ha concebido la posibilidad de ponderar o flexibilizar las reglas de la sustitución de medida de aseguramiento en Justicia y Paz cuando el derecho a la libertad puede verse afectado por una "intrascendente" conducta dolosa cometida con posterioridad a la dejación de las armas.

> *"[…]* ***En el caso de la sustitución, de requerirse alguna ponderación por vía excepcional, involucraría el derecho a la libertad del postulado, teniendo en cuenta que la ley establece un período mínimo de privación de ocho (8) años y no prevé ningún máximo a partir del cual la sustitución deba ser automática, sin consideración a las demás exigencias normativas (CSJ AP1033-2020, rad. n.° 56529)".*** [Lo destacado es fuera del texto original].

Con esta lectura, tal como lo postula la Letrada, se entiende que hay casos **excepcionales** en los que es válido analizar las circunstancias específicas de la probable conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización, con miras a establecer su repercusión, magnitud o impacto frente a los fines que enarbola la Ley de Justicia y Paz *(por ejemplo, ante imputación por falso testimonio en virtud de la narración de hechos en Justicia y Paz se ha exigido la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada; no basta con la mera imputación*[11]*).*

Recientemente, en un asunto donde la Fiscalía solicitó revocar una sustitución por haber sido acusado el postulado

[11] Corte Suprema de Justicia, AP1033-2020, radicado 56529:

> *"El debate gira en torno a los asuntos en los que la imputación en la justicia ordinaria se formula por el delito de falso testimonio posiblemente configurado con el relato que realiza el postulado en las versiones libres rendidas en Justicia y Paz.*
>
> *"Lo anterior por cuanto jurisprudencialmente la Sala ha considerado que tratándose de este punible cuya comisión surge de la información que el postulado ha ofrecido en las versiones libres en cumplimiento de su deber a colaborar con el encuentro de la verdad, no se configura la causal impeditiva para sustituir la medida de aseguramiento del postulado, en tanto es apenas obvio que en virtud de la narración en la que se involucra a terceras personas como autores de las conductas punibles desplegadas por la organización criminal, o como colaboradores de esta, se desate una cadena de denuncias por parte de los señalados.*
>
> *"En tal sentido, en estos eventos, agregó la Corte, debe esperarse el proferimiento de una sentencia que declare la responsabilidad del postulado, situación frente a la cual, lo procedente es solicitar la terminación del proceso (…). (CSJ AP858-2019, 6 mar. 2019, rad. 54731).*
>
> *"La ponderación correspondiente, cuando se trata de la exclusión de la lista de postulados, debe hacerse entre esta alternativa y las consecuencias que para los derechos de las víctimas supone la terminación del proceso de justicia y paz. No ocurre lo mismo cuando se contempla la posibilidad de negar la sustitución de la medida de aseguramiento, porque esta decisión no implica la terminación del proceso".*

como autor de probables delitos cometidos con posterioridad a la desmovilización, la Máxima instancia de la Jurisdicción Ordinaria, además de negar la reactivación de las medidas privativas de la libertad, ratificó que la Judicatura no puede actuar de manera objetiva o matemática; por el contrario, es su deber revisar en cada caso la posible repercusión que la supuesta conducta delictiva sobreviniente pueda generar frente a la filosofía de la normativa transicional. AP3459-2024, radicación 57879:

> *"Así las cosas, como dicho presupuesto no resulta suficiente para los fines pretendidos por los censores, es menester analizar los compromisos de los postulados con los fines del proceso transicional, pues* ***"al igual que sucede con la ponderación de los presupuestos para conceder la sustitución de la medida de aseguramiento, también el análisis de aquellos referentes a su revocatoria debe tener en cuenta que la función del servidor judicial encargado verificar su concurrencia no puede convertirse en una mera constatación documental, sino que es preciso analizar en conjunto cada situación en particular, a fin de establecer el cumplimiento por el postulado del deber de lealtad que le es exigible con el proceso transicional****".*
>
> *"En ese orden, lo que observa la Corte en este caso, de un lado, es que la fiscalía no demostró, como era su deber, un vínculo entre esos hechos investigados (aun si con la sola acusación pudieran tenerse como verdaderamente realizados) con el compromiso que, al menos hasta ahora, han asumido los postulados con los fines del proceso de Justicia y Paz".* [Lo destacado es fuera del texto original].

Mutatis mutandis, puede tornarse improcedente la exclusión de Justicia y Paz de cara a la hipótesis contenida en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005 cuando obra condena por delito posterior a la desmovilización, pero por hechos **nimios** frente a los fines de la Ley especial. AP522-2019, radicado 53516:

> *"Por regla general, entonces, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional. Excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea* ***mínima****, deberá* ***ponderarse*** *esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad".* [Lo destacado es fuera del texto original].

Como corolario de la línea que se acaba de reconstruir, a propósito del requerimiento de ponderación que elevó la Defensora, no puede la Sala obviar el poco impacto o la escasa trascendencia que representa el atribuido y genérico accionar ilegal del postulado **SAMPER CANTILLO** en el centro penitenciario. Para tener un contexto se le cede la palabra a la Fiscalía en su escrito de acusación:

> *"En Barranquilla, el dia 06-08-2018 siendo aproximadamente a las 14:00 horas se impartió orden por parte del director del establecimiento carcelario de Barranquilla (cárcel Modelo) la cual consistia en pasar revista por la parte interna del pabellón 1 de Justicia y Paz con el fin de inspeccionar el área y las actividades que realizan los internos de este pabellón (…) con el apoyo del ejemplar canino llamado SOL, ingresaron (…) pero al pasar por el antiguo patio 8 se observa que en la celda 47 se asoma el señor interno JOSE LUIS LARA JIMENEZ [sic] el cual al percatarse del inicio de verificar y realizar una requisa, (…) en la celda se encontraban las internos JOSE LUIS LARA JIMENEZ [sic] y JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO. El canino SOL realizó su olfateo por lugares como rincones y camas que están dentro de la celda, dando señal positiva para narcótico debajo de la cama que se encontraba al lado de la puerta de entrada y que pertenecía al interno JOSE LUIS LARA JIMENEZ [sic] por lo que se procedió requisar (…) encontrando una pequeña tula que en su interior contenía una (01) sustancia sólida en polvo (…) Se incautaron (03) elementos envueltos cada uno en una bolsa plástica que en su interior contenía una sustancia sólida pulverulenta color blanco hueso con características similares a la cocaĺna y sus derivados. Se les informó a los internos*

JOSE LUIS LARA JIMENEZ [sic], JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO y JHON JAIRO ARRIETA ZULETA quien no se encontraba en el momento de la requisa pero que vive en esa la celda donde se encontró la sustancia con características a la cocaÍna, razón por la cual procedieron a leerle y materializarse sus derechos como capturados por encontrarse incurso en el delito de TRAFICO [sic], FABRICACION [sic] O PORTE DE ESTUPEFACIENTES para posterior traslado hacia las instalaciones de la URI para su respectiva judicialización (…) dentro de las cuales se realizaron las audiencias preliminares donde se legalizó el procedimiento de captura practicado a los señores JOSE LUIS LARA JIMENEZ, JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, Y JHON JAIRO ARRIETA ZULETA, se le imputaron cargos por el delito de TRAFICO [sic], FABRICACION [sic] O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Art. 378 inciso 3 y Art. 384 literal b del C.P.) delito al cual NO SE ALLANARON (…)".

Nótese que, si bien se describió la cantidad de estupefacientes encontrada, así como las identidades de los procesados, no se abordó un intento de distribución o de afectación a terceros, lo cual hoy por hoy constituye un requisito subjetivo del tipo penal consagrado en el artículo 376 del CP, siendo indiferente, en principio, la cantidad de droga *(CSJ SP1861-2021, radicación 56087).* Reitérese: en la acusación no se mencionó el verbo rector infringido y se hizo sentir que sólo LARA JIMÉNEZ era quien tenía el dominio de la droga.

Para ponderar el derecho que tiene **SAMPER CANTILLO** para disfrutar de su libertad, pese a la existencia de dicho proceso penal, debe mirarse si con su actuar han desacatado las obligaciones adquiridas de contar la verdad a las víctimas, de comparecer a las diligencias que se le programen y, en general, de cumplir con sus deberes como postulado en procura de la reconciliación nacional.

En ese sentido es diciente la certificación de la Fiscalía del 12 de diciembre de 2024, en la cual se advierte que desde el 21 de agosto de 2012 ha comparecido a las diligencias de versión libre, siendo la última la del 22 de agosto de 2024. Información que fue ratificada y complementada en audiencia por la señora Fiscal, al anunciar que ha comparecido en **260** oportunidades en lo corrido de estos 12 años.

Por otro lado, según las bases de datos de este Tribunal, el procesado ha estado vinculado a múltiples procesos en sede de Control de Garantías y de Conocimiento sin que se advierta desatención o displicencia para comparecer. Luego, no ha afectado su compromiso de facilitar el proceso de paz, ha colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad y ha garantizado los derechos a las víctimas a la justicia y la reparación con la denuncia de siete bienes *(art. 1 de la Ley 975 de 2005)*.

Aquí la verdad y la paz cobran una especial relevancia. Contrastadas esas aspiraciones con un tema de salud pública a menor escala *—se itera, al parecer no se afectó a terceras personas—*, la balanza se inclina a favor de la aplicación de las figuras propias del proceso transicional.

No ocurriría lo mismo si se estuviera, por ejemplo, ante delitos ligados a un desconocimiento del acto de dejación de las armas: v.gr. concierto para delinquir, porte de armas, homicidio, desplazamiento forzado, desaparición forzada, afectación a la

libertad, o similares. En estas hipótesis sí habría una potencial retaliación hacia los atractivos beneficios transicionales.

En este orden, no comparte la Sala las apreciaciones de la Fiscalía, máxime cuando el desmovilizado se enfrenta a un proceso penal ordinario que ha tenido múltiples aplazamientos, demoras inusitadas que han desbordado las indulgentes estrategias asumidas por los jueces de instancia. Seis años de mora procesal confluyen, además de lo previamente advertido, a privilegiar el derecho a la libertad.

En consecuencia, acogiendo el concepto del Ministerio Público, la Sala, bajo un juicio de ponderación entre el derecho del postulado a obtener su libertad *(luego de **17 años de reclusión efectiva)*** y la existencia de una imputación por un delito de menor trascendencia *(de cara a los intereses de las víctimas del conflicto armado)*, dará por cumplido el requisito 5.

Al margen. En contra de **SAMPER CANTILLO** aparece en el sistema otro proceso activo en etapa de instrucción *(Ley 600 de 2000)* adelantado por la Fiscalía 5 Especializada de Santa Marta, bajo el radicado 470016066055-2016-0099401 *(denunciante Anaidys Santiago Gónzalez y víctima Eduber Quintero Contreras)* por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, se advierte que los hechos se remontan al 10 de octubre de 2000 en Fundación, Magdalena[12].

[12] Dicho caso tuvo su génesis en virtud de la aceptación del hecho en versión libre del postulado SIXTO ARTURO FUENTES HERNÁNDEZ, quien afirmó que en compañía de **SAMPER CANTILLO**, y

Luego de la Resolución de Apertura de Instrucción del 14 de diciembre de 2021, a hoy no obra vinculación mediante indagatoria del postulado; como sí ocurre en contra de otros ciudadanos *(SIXTO ARTURO FUENTES HERNÁNDEZ y SERGIO ACEVEDO ACEVEDO)*.

Lo anterior es suficiente para concluir que la conducta que se instruye es muy anterior a la fecha de desmovilización del postulado **SAMPER CANTILLO**. Además, este no ha sido vinculado formalmente a la investigación.

Similar desenlace ocurrió con el proceso con radicado 11001609904622013000 6106 que por falso testimonio cursaba ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Barranquilla[13], comoquiera que se aportó la sentencia de segunda instancia del 16 de abril de 2024, MP. Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte, por medio de la cual confirmó integralmente la decisión de primera instancia del 28 de abril de 2023 en la cual se absolvió a **SAMPER CANTILLO**.

Aparte de dichos casos, la Fiscalía no tiene otros registros, lo que permite hallar cumplido el requerimiento 5 del artículo 18A.

con la participación de otro caballero *(al parecer un tercero que no participaba del conflicto armado)*, desaparecieron y ultimaron a la víctima en la vía que de Fundación conduce a Pivijay. El hecho al parecer fue cometido cuando eran miembros de las AUC.

[13] Lo cual impidió, igualmente, que esta Sala en el año 2021 no le concediera la sustitución de medida de aseguramiento.

6. Conclusiones

Se cumplen todos los requisitos contemplados en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 para la concesión de la sustitución por medidas no privativas de la libertad.

Un proceso en juicio por tráfico de drogas por un hecho que probablemente fue cometido con posterioridad a la desmovilización no tiene la entidad suficiente para afectar los fines de la Ley de Justicia y Paz.

No obstante, como el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla le vigila una condena activa, el procesado quedará por cuenta de ese despacho para el cumplimiento de la sentencia que pesa en su contra[14].

8. Efectos de la sustitución

Las medidas de reemplazo *(con sus objetivos)*, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 *(antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013)* serán las siguientes:

> ***1.*** *Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico): Para mantener actualizados los registros y vigilar el grado de compromiso del desmovilizado con el proceso judicial.*

[14] Está por cuenta del proceso con radicado 25000-31-07-002-2008-00030 RI 4165, cuya pena principal es de 281 meses y 12 días de prisión.

2. *Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN: Para asegurar el componente de reincorporación.*

3. *Informar cualquier cambio de residencia: Igual que en el punto 1.*

4. *No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga: Para que se le siga dando la cara a las víctimas desde el territorio nacional y dentro del proceso transicional.*

5. *Observar buena conducta: Para asegurar la reincorporación.*

6. *No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas: Para proteger a quienes ya han soportado los suplicios de la guerra.*

7. *No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares: Para evitar la reincidencia delictiva.*

8. *No residir o acudir a los municipios en los que delinquió: Para evitar en las víctimas un sentimiento de impunidad y ánimos vindicativos contra el desmovilizado.*

9. *No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares: Ibid.*

No se impondrá la obligación de vigilancia electrónica por resultar hoy por hoy innecesaria *(CSJ AP3483-2021, radicado 59710 y AP1718-2023, radicado 54945).* El Tribunal no advierte en este momento alguna razón extrema que justifique para el procesado **SAMPER CANTILLO** un tratamiento más severo que aquél que

soportan los desmovilizados a los que se les ha relevado del brazalete para vigilancia satelital.

7. Otras determinaciones

Los artículos 18B, 20 y 22 de la Ley 975 de 2005[15] indican que los procesos —*investigaciones y juicios*— adelantados por la JOP

[15] Ley 975 de 2005:

> *Artículo 18B. Adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 20. (éste declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-694 de 2015.). SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN JUSTICIA ORDINARIA. En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.*
> *Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.*
>
> *La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.*
>
> *En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.*
>
> ***Artículo 20. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS**. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.*
>
> *Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.*
>
> ***Artículo 22**. **SUSPENSIÓN DE INVESTIGACIONES**. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, **el fiscal que estuviere conociendo el caso en la jurisdicción ordinaria suspenderá la investigación**. Si el proceso en la jurisdicción ordinaria estuviere en etapa de juicio, el juez respectivo ordenará la*

y las penas allí decretadas —*por hechos cometidos por los desmovilizados durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley*—, **deben ser suspendidos para posteriormente acumularse** al Sistema de Justicia Transicional de la Jurisdicción Ordinaria.

En el *sub examine*, se instará a la Fiscalía 10 de la Dirección de Justicia Transicional para que ante sus Homólogos adelante las gestiones necesarias con el fin de que se revise la suspensión de los procesos ordinarios activos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR por medidas NO privativas de la libertad, a **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** *(a. "Lucho, Víctor,*

suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

PARÁGRAFO. La suspensión del proceso en la jurisdicción ordinaria será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos. Para estos efectos, también se suspenderá el término de prescripción del ejercicio de la acción penal en la jurisdicción ordinaria, hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

[NOTA: Lo resaltado es ajeno al texto original]

Pipón o Juan David"), identificado con cédula de ciudadanía No. 72.306.195 de Polonuevo (Atlántico), y código en Justicia y Paz 11001-60-00-253-2012-84652, las medidas de aseguramiento intramurales que se relacionan a continuación:

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla:

1. *Radicado 080012252001201280008000. 20 de marzo de 2015 (Acta 17).*

2. *Radicado 080012252001201580008000. 9 de mayo de 2017 (Acta 84).*

3. *Radicado 080012252001201880008000. 30 de julio de 2021 (Acta 083).*

4. *Radicado 080012219001202100021000. 30 de junio de 2022 (Acta 065).*

5. *Radicado 080012219001202100079000. 13 de diciembre de 2023 (Acta 074).*

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá:

6. *Radicado 110012252000202100190000 -código de Barranquilla 080012252001201980008000-. 21 de abril de 2022. Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.*

7. *Radicado 11001225200220210020700 -código de Barranquilla 08001225200120200009000-. 1 de marzo de 2022 (Acta 008). Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.*

8. *Radicado 11001225200220210019200 -código de Barranquilla 08001225200120200004100-. 5 de agosto de 2022. Frente Pivijay y otros de las AUC.*

9. *Radicado 11001225200220210019900 -código de Barranquilla 08001225200120200007100-. 29 de septiembre de 2023 (Acta 008). Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.*

SEGUNDO: LIBRAR, en consecuencia, **boleta de libertad** por los hechos procesados en Justicia y Paz. En todo caso, el postulado **quedará a disposición** del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

TERCERO: ADVERTIR que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad quedarán representadas en las siguientes obligaciones *[se suscribirá acta de compromiso]*:

1. *Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico).*

2. *Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.*

3. *Informar de cualquier cambio de residencia.*

4. *No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.*

5. *Observar buena conducta.*

6. *No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.*

7. *No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.*

8. *No residir o acudir a los municipios en los que delinquió.*

9. *No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.*

CUARTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia, a la Agencia Nacional para la Reincorporación, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y a las Magistraturas Homólogas de Bogotá.

QUINTO: INSTAR a la Fiscalía 10 de la Dirección de Justicia Transicional para que ante sus Homólogos adelante las gestiones necesarias con el fin de que se propenda por la suspensión de los procesos ordinarios activos.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

Constancia: Decisión notificada en estrados. No se interpusieron recursos. Se declaró ***ejecutoriada****.*

Firmado Por:
Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36827558e8d354849cb8cb54839abd2857119aa03d592166eff7ac9cb2e10aa**
Documento generado en 15/12/2024 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto No. 668
Asunto: Conceptúa de manera favorable
Proceso: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Postulado: Jairo Alfonso Samper Cantillo *(a. "Lucho, Víctor, Pipón o Juan David")*
Grupos armados: Frentes Víctor Villarreal
y Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.
Radicado del proceso: 080012219000-2024-00073-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ
MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NO. 668
(Acta 066 de 2024)

Radicado
080012219000020240007300

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala proveer a propósito de la petición elevada por la Defensa del postulado **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** enfocada a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión que consta en la sentencia dictada el 29 de

abril de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La hay por cuanto el criterio territorial de referencia es el área de influencia GAOML en el que militó el postulado *(CSJ, rad. 46250 de 2015)*.

En este caso el desmovilizado perteneció a los Frentes Víctor Villarreal y Contrainsurgencia Wayuu de las AUC, estructuras que ejercieron control territorial en los departamentos de Magdalena y La Guajira, zonas que hacen parte de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Riohacha, en los que este Despacho ejerce jurisdicción de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8035 de 2011.

Además, resulta aplicable también la regla fijada por la Corte Suprema de Justicia en el radicado 53926 de 2018[1] cuando indicó que corresponde al Despacho de Control de Garantías que

[1] *"Del anterior texto se extrae que el funcionario habilitado para resolver sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria, es el magistrado que en la Función de Control de Garantías de Justicia y Paz decidió la sustitución de la medida de aseguramiento, pues así lo señala la norma transcrita cuando refiere que debe tramitarse «en la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A».*

"Y aunque es cierto, como afirma el defensor, que en algunos eventos la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria puede ser resuelta por un magistrado diferente al que sustituyó la medida de aseguramiento, se trata de eventos excepcionales en los que, luego de agotado el trámite previsto en los artículos 18A y 18B de la ley 975 de 2005, surge una nueva sentencia que no fue contemplada en la audiencia diseñada para tal efecto.

"Por regla general, entonces, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria, debe adelantarse, como dice la ley, «en la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento».

conoció de la sustitución de la medida de aseguramiento *(artículo 18A de la Ley 975 de 2005)* decidir sobre la suspensión condicional de la pena impuesta en la justicia ordinaria *(artículo 18B de la Ley 975 de 2005)*. Este estrado judicial en Auto 667 de 2024 proferido en la fecha le concedió el primero de los beneficios.

2. Identidad y situación jurídica del postulado

Nombre / alias /grupo armado	Jairo Alfonso Samper Cantillo *(a. "Lucho, Víctor, Pipón o Juan David")* Frentes Víctor Villarreal y Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.
Cédula de ciudadanía	72.306.195 de Polonuevo (Atlántico)
Código en Justicia y Paz	11001-60-00-253-2012-84652
Radicado de la Sala	080012219000-2024-00073-00
Fecha de desmovilización	Individualmente el 27 de octubre de 2011 *(privado de la libertad)*[2].
Fecha de postulación	26 de abril de 2012[3].
Situación jurídica	Privado de la libertad (cárcel Modelo de Barranquilla)
Medidas de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla: **1.** Radicado 080012252001201280008 00. 20 de marzo de 2015 (Acta 17). **2.** Radicado 080012252001201580008 00. 9 de mayo de 2017 (Acta 84). **3.** Radicado 080012252001201880008 00. 30 de julio de 2021 (Acta 083). **4.** Radicado 080012219001202100021 00. 30 de junio de 2022 (Acta 065).

[2] Carpeta 16 // Archivo 0.1.

[3] *Ibidem.*

	5. Radicado 080012219001202100079000. 13 de diciembre de 2023 (Acta 074). Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá[4]: **1.** Radicado 110012252000202100190000 -código de Barranquilla 080012252001201980008000-. 21 de abril de 2022. *Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.* **2.** Radicado 110012252002202100207000 -código de Barranquilla 080012252001202000090000-. 1 de marzo de 2022 (Acta 008). *Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.* **3.** Radicado 110012252002202100192000 -código de Barranquilla 080012252001202000041000-. 5 de agosto de 2022. *Frente Pivijay y otros de las AUC.* **4.** Radicado 110012252002202100199000 -código de Barranquilla 080012252001202000071000-. 29 de septiembre de 2023 (Acta 008). *Frente Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.*
Sustituciones de medida de aseguramiento	Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla: **1.** Radicado 080012219000202400073000. 13 de diciembre de 2024 (Acta 066).
Suspensión condicional de la ejecución de la pena	Ninguna
Sentencias condenatorias en Justicia y Paz	El postulado no tiene aún condenas en Justicia y Paz; sin embargo, está vinculado a trámites de formulación y aceptación de cargos que se surten ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal bajo los radicados: **Despacho 03:** **1.** 080012219003202400017000;

[4] A través del Acuerdo PCSJA21-11855 del 24 de septiembre de 2021 se amplió de manera transitoria la competencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá para tramitar dieciocho (18) solicitudes de formulación de imputación radicadas en este Tribunal.

	Despacho 04: **2.** 08001225200420158435000; **3.** 08001225200420200000600; **4.** 08001225200420200001200; **5.** 08001221900020220007100; **6.** 08001221900020220007200; **7.** 08001221900020220007500; **8.** 08001221900020220009100; y **9.** 08001221900020240000200.

3. Sentencia sobre la que recae la solicitud

Fecha	Despacho	Radicado	Víctimas o bienes jurídicamente protegidos	Delitos	Fecha y lugar de los hechos	Penas
29 de abril de 2009	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	002-2008-0030	De homicidio Alfonso Paz Pushaina; la seguridad pública; y la fe pública	Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y uso de documento falso	23 de abril de 2003 en Maicao (La Guajira); y desde 1996 hasta marzo de 2007 el delito que afecta la fe pública	Prisión de 281 meses y 12 días; y multa de 1.333,33 SMLMV

4. Problema jurídico

Corresponde al Tribunal establecer si, en los términos del artículo 18B de la Ley de Justicia y Paz, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, están dadas las condiciones para conceptuar de manera favorable frente a la suspensión condicional de una pena dictada en la sentencia dictada el 29 de abril de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en contra de **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**.

5. Tesis de la Sala

La Sala conceptuará favorablemente para la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia aludida por la Defensa.

6. Solución al problema jurídico

El artículo 18B de la Ley de Justicia y Paz es del siguiente tenor:

> *Artículo 18B.* ***Adicionado por la Ley 1592 de 2012, artículo 20.*** *(éste declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-694 de 2015.). Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria. En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.*
>
> *Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.*
>
> *La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.*
>
> *En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de*

prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

La norma fija tres requisitos para que la Magistratura de Control de Garantías conceptúe a favor de la suspensión de las penas: ***(1)*** que obre sustitución de medida de aseguramiento en Justicia y Paz; ***(2)*** que los hechos se hayan cometido ***durante la pertenencia*** del procesado al GAOML *(en este caso Frentes Víctor Villarreal y/o Contrainsurgencia Wayuu de las AUC.);* y ***(3)*** que se pueda inferir razonablemente que los hechos sucedieron ***con ocasión*** de esa pertenencia, es decir, a propósito del conflicto armado.

Requisito 1: Existencia de una sustitución de medida de aseguramiento

El requisito se cumple cabalmente. Mediante Auto 667 del 13 de diciembre de 2024 se concedió al desmovilizado el referido sustituto *(consta en la presente Acta 066).*

Requisito 2: Que los hechos se hayan cometido *durante* la pertenencia del procesado al GAOML

De acuerdo con la sentencia acercada por la Defensa, el hecho en el que el caballero ALFONSO PAZ PUSHAINA se vio afectado en su vida tuvo lugar el **23 de abril de 2003** en la ranchería “Mashou” ubicada en el municipio de Maicao, La Guajira, cuando **SAMPER CANTILLO**, en compañía de 4 personas, lo asesina.

Igualmente, tal como se dirá, **SAMPER CANTILLO** desde el año 1996 obtuvo una cédula de ciudadanía apócrifa a nombre de

Tulio de Jesús Castro Martínez. En audiencia, frente a interrogantes de esta Magistratura, el postulado dio cuenta que quería pasar *desapercibido* y *ocultarse* de las autoridades.

Como viene de verse, las conductas de homicidio, concierto para delinquir y falsedad se acompasan con la militancia de **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** en las Autodefensas. Según la Fiscalía, el 4 de marzo de 1997 inició su accionar paramilitar; inicialmente desde el Frente Víctor Villarreal y luego con el Frente Contrainsurgencia Wayuu hasta septiembre de 2004, cuando tuvo que salir del país. Una vez que regresó al país, en marzo de 2007, fue detenido por las autoridades y desde esa calenda se encuentra privado de la libertad. El grupo al que perteneció se desmovilizó de manera colectiva en marzo de 2006.

De manera que se cumple el requisito 2.

Requisito 3. Que los hechos se hayan cometido *con ocasión* de la pertenencia del procesado al GAOML

En este acápite corresponde verificar que la razón por la que se cometieron los ilícitos aparezca inscrita en la dinámica del conflicto armado *(CSJ 51864 de 2018, reiterado en la providencia 58655 de 2021)*[5].

Sentencia bajo estudio:

[5] *"la sola coetaneidad temporal entre un determinado delito realizado por el postulado y su pertenencia al grupo armado ilegal, no se representa factor suficiente para llegar a la conclusión que materializa el requisito, en tanto, como ya reiteradamente se ha dicho,* ***puede suceder que la conducta punible se realice por razones personales o completamente ajenas al ideario o propósito criminal de la organización. Si así sucede, lo dable concluir es que el delito, aunque fue cometido durante la pertenencia del postulado al grupo ilegal, no ocurrió con ocasión de ello****."*

Fecha	Despacho	Radicado	Víctimas o bienes jurídicamente protegidos	Delitos	Fecha y lugar de los hechos	Penas
29 de abril de 2009	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	002-2008-0030	De homicidio Alfonso Paz Pushaina; la seguridad pública; y la fe pública	Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y uso de documento falso	23 de abril de 2003 en Maicao (La Guajira); y desde 1996 hasta marzo de 2007 el delito que afecta la fe pública	Prisión de 281 meses y 12 días; y multa de 1.333,33 SMLMV

Folio 1 de la sentencia: Hechos

A mediados del año 2000, integrantes del frente denominado "Contra Insurgencia Wayúu", perteneciente al Bloque Norte de las "Autodefensas Unidas de Colombia" se asentaron en el municipio de Maicao (Guajira), zonas rural y urbana, realizando ilícitos en contra de la comunidad indígena que habita en la zona, tales como extorsiones, desplazamientos y homicidios.

De dicha agrupación, hacia parte el señor **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO (alias "LUCHO")**, figurando como el segundo al mando, quien en coparticipación con otros miembros de la banda, perpetró el asesinato del señor ALFONSO PAZ JUSAYÚ, en hechos acaecidos el 23 de abril de 2003.

Folio 2 de la sentencia: Hechos

Se tiene conocimiento de que en la fecha mencionada, 5 hombres incluido el procesado, irrumpieron en la ranchería "Mashou", ubicada en el municipio de Maicao, en la cual residía el afectado, conversaron brevemente con él y luego le dispararon en varias ocasiones, emprendiendo posteriormente la huida.

Asimismo, debe indicarse que el señor **SAMPER CANTILLO**, al momento de su captura, efectuada el primero de marzo 2007, se identificó ante las autoridades con una cédula de ciudadanía a nombre de TULIO DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ y con el número 8.817.464, de Santa Lucía (Atlántico).

Debe indicarse, que realizado el estudio dactiloscópico entre la huellas impresas en el citado documento y las que reposan en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cartilla decadactilar del sindicado **SAMPER CANTILLO**, se determinó que existía uniprocedencia, determinándose con posterioridad que éste presentaba doble cedulación.

Folio 9 de la sentencia: Hechos y responsabilidad del desmovilizado en el delito de homicidio agravado.

De la valoración en conjunto de los relacionados medios probatorios, se concluye que existe CERTEZA sobre la materialidad u ocurrencia de la conducta punible de **homicidio agravado** deducida por la Fiscalía, toda vez que, se encuentra plenamente demostrado que el 23 de abril de 2003, se afectó el bien jurídico de la vida del señor ALFONSO PAZ PUSHAINA, por un grupo de personas que se identificaron como paramilitares pertenecientes al "Frente de Contra Insurgencia Wayúu" del Bloque Norte de las "Autodefensas Unidas de Colombia", los cuales se aprovecharon de la carencia de medios o elementos de la víctima para repeler el ataque, ya que como se dijo, fue atacado por cinco hombres armados y mientras la víctima se encontraba de espaldas.

3.2.1.2. Responsabilidad del acusado en el delito de Homicidio agravado.

En la resolución de acusación, el Delegado de la Fiscalía, al analizar la responsabilidad del enjuiciado, indicó que en varios de los testimonios recaudados se señala al señor **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**, como cabecilla del

Frente "Contrainsurgencia Wayúu", perteneciente al Bloque Norte de las "Autodefensas Unidas de Colombia", sindicándolo como coautor de la conducta de homicidio, entre otros ilícitos.

Se trasladó también, la declaración que la señora WILCHES IBARRA, rindió dentro del radicado No. 1739, el 5 de enero de 2004, en la que describió a alias **"LUCHO"**, como un hombre trigueño, de cabello corto, con cicatrices de acné, varios tatuajes y con acento monteriano, características que corresponde con las del sindicado **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**. (Folio 157 c.28)

Las anteriores pruebas testimoniales, demuestran que efectivamente alias **"LUCHO"**, en coautoría con 4 miembros más de la organización paramilitar Frente "Contrainsurgencia Wayúu", que comandaba, perpetraron el homicidio del señor ALFONSO PAZ PUSHAINA, el 23 de abril de 2003, lo que aunado la aceptación de cargos que realizará, el 3 de diciembre de 2008, ofrece el sustento suficiente para condenarlo como penalmente responsable, en calidad de coautor por del delito de homicidio agravado, endilgado por la Fiscalía.

Folio 20 de la sentencia: Hechos y responsabilidad del desmovilizado en el delito de concierto para delinquir agravado.

Las anteriores manifestaciones, dan fe de la existencia y operancia del Frente "Contrainsurgencia Wayúu", que delinquía en la población de Maicao, y que comandaba alias **"LUCHO"**, es decir, el sindicado **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**, testimonios que señalan la comisión de un sin número de delitos, entre ellos homicidios, desplazamientos forzados, accesos carnales y extorsiones, por parte de un grupo de hombres armados, lo que permite concluir el concurso de personas que conformaban la asociación criminal.

De los medios de convicción referidos, se desprende la presencia y la labor delictiva de la agrupación al margen de la ley a la cual se ha hecho referencia, en los citados testimonios, se dan a conocer los asesinatos, desplazamientos, extorsiones y demás vejámenes, que tuvieron que soportar los habitantes de Maicao, los cuales sirvieron de base para la investigación, por lo que resulta incontrovertible, que estos hechos

criminales, fueron obra de una organización armada, autodenominada Frente "Contrainsurgencia Wayúu" perteneciente a las "Autodefensas Unidas de Colombia", la cual pretendía el control de la región.

En consecuencia, la existencia del paramilitarismo en la mencionada región de Guajira era notoria, al punto de que los testigos convocados dan fe de su presencia, ya que además de sufrir por sus crímenes, se vieron obligados a convivir con ellos en sus mismas residencias.

Por tanto, no existe duda de la materialidad de la conducta punible de **concierto para delinquir agravado**, tal como le fue imputada por la Fiscalía al procesado y de su adecuación típica.

Asimismo, no puede pasarse por alto, que figuran también las declaraciones de dos reinsertados del Frente "Contrainsurgencia Wayúu", JOSE LUIS ANGULO GUTIERREZ y JOSE GREGORIO ALVAREZ ANDRADES, que manifiestan que el señor **SAMPER CANTILLO**, no sólo hacía parte de la organización criminal (inciso 2° Art. 340 C.P.), sino que lo señalan como uno de los comandantes de la organización, y el segundo en importancia después del comandante "TOLIMA", situación que se encuadra en el agravante del artículo 340, inciso 3° de la Ley 599 de 2000.

Es importante señalar, que los reinsertados son enfáticos en aclarar que las acciones criminales estaban bajo el control de los comandantes rurales o urbanos, y que los asesinatos y otras conductas delictivas, se cometían por ordenes de éstos, siendo los encargados de coordinar la ejecución de los delitos en contra de la población civil, lo que hace al prenombrado responsable por los cargos imputados por la Fiscalía.

De lo expuesto por los deponentes, de las inferencias a partir de hechos indicadores suficientemente probados y del acogimiento del acusado a la figura de sentencia anticipada podemos concluir, que efectivamente el señor **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**, era miembro del Bloque Norte de las "Autodefensas Unidas de Colombia" y comandaba el Frente "Contrainsurgencia Wayúu", que estaba asentado en la población de Maicao, en sus zonas rural y urbana, pudiéndose colegir la existencia de un acuerdo entre él y los demás miembros de la asociación ilegal, con permanencia en el tiempo y en el espacio, encaminado a cometer homicidios, desapariciones forzadas y extorsiones, entre otros crímenes, contra los habitantes de dicha región.

Folio 27 de la sentencia: Hechos y responsabilidad del desmovilizado en el delito de uso de documento público

Se observa que en el presente asunto dicha circunstancia se cumple a cabalidad, toda vez que el señor **SAMPER CANTILLO**, al momento de su aprehensión presentó ante las autoridades la cédula de ciudadanía No. 8.817.464 de Santa Lucía (Atlántico) , que lo identificaba como TULIO DE JESÚS CASTRO MARTÍNEZ, la cual contiene su fotografía y huella digital del índice derecho, situación que resulta irregular, puesto que ésta última, al ser comparada con la tarjeta decadactilar del prenombrado que reposa en la Registraduría, se encontró uniprocedente.(Folio 127 c.27).

Asimismo cabe resaltar, que con posterioridad pudo determinarse que el procesado registra una doble cedulación tal y como consta en el informe No. 332270_ LOF, que obra a folios 50 y 51 del cuaderno 28.

En primer lugar es importante señalar, que el señor **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**, fue capturado el 1 de marzo de 2007, en medio del allanamiento y registro que se efectuó en su inmueble, ubicado en la urbanización "Ciudad Salitre" del municipio de Soledad (Atlántico).

Según el acta de la mencionada diligencia (Folios 183-184 c.27), personal de la Fiscalía, del C.T.I. Seccional Bogotá y del Ejército Nacional, procedieron a la retención del procesado, a pesar de que éste se identificó con el nombre de TULIO DE JESÚS CASTRO JIMÉNEZ, y presentó la cédula de ciudadanía No. 8.817.464 de Santa Lucía (Atlántico), ya que fueron hallados algunos documentos, en los que se indicaba que los niños que habitaban en la residencia, eran hijos de **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO.**

Razón por la cual, y como consta a folio 177 del cuaderno 27, se solicitó la colaboración de un perito en dactiloscopia, con el fin de realizar un estudio técnico entre las huellas dactilares plasmadas en las tarjetas de preparación de las cédulas correspondientes a los cupos numéricos 8.817.464 a nombre de TULIO DE JESÚS CASTRO MARTINEZ, y 72.306.195 a nombre de **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**, asimismo, se tomaron las muestras del procesado, determinándose que los tres dactilogramas, se identifican topológica, morfológica y topográficamente, lo que demuestra que se trata de una misma persona.

En su injurada el procesado manifestó que la cédula a nombre de TULIO DE JESÚS CASTRO MARTINEZ, la había obtenido en el año 1996, en la ciudad de Barranquilla, más exactamente en el "Paseo Bolívar", y que ignoraba si algún funcionario de la Registraduría, había participado en el trámite. Debe indicare además, que cuando se le indagó acerca del por qué había presentado el citado documento al momento de su

Con estas transliteraciones se concluye que los hechos fueron cometidos con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal *(de ahí el concierto para delinquir).* Precisamente, una de las políticas de las AUC se enfocó en detentar un control territorial.

En este caso, se trató de un homicidio selectivo cometido en contra de una persona en situación de indefensión *(persona protegida por el DIH)*. La sentencia se apoya, entre otros elementos, en los señalamientos hacia paramilitares que militaban en la zona y en la aceptación en indagatoria de **SAMPER CANTILLO**, quien en compañía de 4 paramilitares ejecutó el crimen.

Además, el documento apócrifo fue usado precisamente para ocultarse de las autoridades judiciales, a partir de la militancia en los Frentes Víctor Villarreal y Contrainsurgencia Wayuu.

Así las cosas, se infiere razonablemente que se trata de hechos cometidos con ocasión del conflicto armado no internacional (CANI).

7. Aspectos formales de la sentencia

Se detecta su **autenticidad** y **ejecutoria** a partir de los documentos remitidos por la Secretaría del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Barranquilla a la Abogada. Se adjuntaron la copia digital de la sentencia y la constancia de ejecutoria. Entretanto, se logra advertir que el 25 de junio de 2009, ante la no interposición de recursos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca declaró ejecutoriada la sentencia[6].

[6] Carpeta 22 // Archivo 2.

Además, se tiene la certeza, a partir de la certificación del Centro de Servicios que fue emitida el 11 de diciembre de 2024, que actualmente vigila la pena el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, bajo la radicación 25000-31-07 002- 2008-00030 00 RI 4165.

8. Conclusiones

Con base en los análisis precedentes, están dadas las condiciones del artículo 18B de la Ley de Justicia y Paz para conceptuar favorablemente para la suspensión condicional de la pena.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEPTUAR DE MANERA FAVORABLE para la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta a **JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO** *(a. "Lucho, Víctor, Pipón o Juan David"),* identificado con cédula de ciudadanía No. 72.306.195 de Polonuevo (Atlántico), y código en Justicia y Paz 11001-60-00-253-2012-84652, tasada en la siguiente sentencia:

Fecha	Despacho	Radicado	Víctimas o bien jurídicamente protegido	Delitos	Fecha y lugar de los hechos	Penas

29 de abril de 2009	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca	002-2008-0030	De homicidio Alfonso Paz Pushaina; la seguridad pública; y la fe pública	Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y uso de documento falso	23 de abril de 2003 en Maicao (La Guajira); y desde 1996 hasta marzo de 2007 el delito que afecta la fe pública	Prisión de 281 meses y 12 días; y multa de 1.333,33 SMLMV

SEGUNDO: REMITIR copia del acta y del registro donde consta esta decisión al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para lo de competencia.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

Firmado Por:
Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d71c3380b83e17079508834e4a8fd97efb165b966548a87f9933dc0754c6aa**
Documento generado en 15/12/2024 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto No. 716
Asunto: Programa audiencias
Proceso: Formulación de imputación e
imposición de medida de aseguramiento
Postulados: Salvatore Mancuso Gómez (a. "Mono Mancuso") y 18 postulados
Grupo Armado: Frente José Pablo Díaz de las AUC
Radicado Sala: 080012219000-2024-00081-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ
MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

La Fiscalía 9 de la Dirección de Justicia Transicional presentó solicitud de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de 19 exintegrantes del Frente José Pablo Díaz de las AUC, con un total de 49 hechos y 76 víctimas[1].

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendiendo los espacios disponibles en la agenda del Despacho, la vista pública inherente a este proceso se programará para los meses de julio y agosto de 2025.

[1] El número de víctimas se extrae de la solicitud. La Fiscalía General de la Nación no aportó el directorio respectivo.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

PRIMERO: FIJAR los días **21, 22, 23 y 24 de julio de 2025 a partir de las 8:30 a.m.** para la audiencia de formulación de imputación, la cual se adelantará a través de la plataforma digital ***Microsoft Teams*** *—los enlaces de conexión serán proporcionados por la Secretaría de la Sala días previos al inicio de la diligencia—.*

SEGUNDO: CONVOCAR el día **27 de agosto de 2025 a partir de las 8:30 a.m.** para la audiencia de medida de aseguramiento, bajo el mismo aplicativo enunciado.

TERCERO: CITAR, por Secretaría, a:

1. La Defensa Técnica y a la Fiscalía correspondientes.

2. Los postulados *(que serán citados al menos dos meses antes de la vista pública).*

3. El Delegado del Ministerio Público.

4. Las víctimas *(que serán citadas al menos dos meses antes de la vista pública)* y a sus Representantes *—de confianza y de la Defensoría del Pueblo—* en los términos fijados en el Auto 064 de 2022.

5. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización –ARN-. *Entidad que no estará obligada a comparecer si se cumplen dos condiciones:* ***(i)*** *inexistencia de incumplimientos o*

novedades de ese tipo en el proceso de reintegración y ***(ii)*** *envío de un informe sobre el desempeño de los postulados en sus programas.*

Habrá de garantizarse el acceso al expediente y se cumplirán los protocolos para la celebración de audiencias virtuales *(Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 y los trazados por esta Sala[2]).*

CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

Esta providencia cuenta con hipervínculos.

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-barranquilla/avisos-a-la-comunidad

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca32fa9c4a5896d65d08d84e1513f397efcf751682d62ff040841e2f748e484**

Documento generado en 16/12/2024 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Nota: Esta acta tiene hipervínculos.

Acta	No. 064 - 2024
Fecha	12 de noviembre y 4 de diciembre de 2024
Radicado de la Sala	080012219000-2024-00071-00
Tipo de audiencia	Sustitución de medida de aseguramiento*:* ***solicitud, traslados y decisión.***
Postulado	Manuel de Jesús Contreras Baldovino *(a. "Peluca")* Código en Justicia y Paz: 11001-60-00-253-2010-84114
Defensa	Doctora Lorena del Carmen Bustos Figueroa —Defensora Pública—
Fiscalía	Doctor Fare Armando Arregocés Ariño —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—
Grupos armados	Bloques Córdoba, Montes de María y Frente Mojana de las AUC
Ministerio Público	Doctor Germán Cure Celis —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo a Víctimas—
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Doctores Rafael Enrique Torres Restrepo *(actuó el 12 de noviembre)* y Ana Remigia Morales Valega *(actuó el 4 de diciembre)*
Inicio	12 de noviembre de 2024 a la 1:41 p.m.
Finalización	4 de diciembre de 2024 a las 3:11 p.m.
Enlace a los registros de la audiencia	Consúltelos aquí

Nota: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza a través de la plataforma digital Microsoft Teams.

12 de noviembre de 2024: única sesión

Siendo la 1:41 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron las doctoras y doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA —Defensora Pública del postulado—, GERMÁN CURE CELIS —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo de Víctimas—, ANA REMIGIA MORALES VALEGA —Representante de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo—; así como el postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** —Desde la cárcel Modelo de Barranquilla—.

Además, el Profesional Especializado adscrito al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

I. Asuntos previos

La Sala deja constancia que mediante oficio DJT-20160 del 7 de noviembre de 2024, suscrito por el Director de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, se destacó al doctor FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO para que actúe en esta diligencia.

A su turno, la Coordinadora de Procuradores Judiciales, doctora CLAUDIA LORENA SALGADO LÓPEZ, distinguió al doctor GERMÁN CURE CELIS, Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo a Víctimas, para actuar en este proceso.

Igualmente, La Sala ante reciente designación, encuentra representada a la Defensoría del Pueblo en el doctor RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA *[en reemplazo para esta sesión de la doctora ANA REMIGIA MORALES VALEGA]*.

Por último, previa ratificación del poder, la Sala —*mediante Auto 614*— reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA para que represente los intereses del postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO.**

II. Sustentación

(1:51 p.m.) La Defensora de **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** deprecó la sustitución de varias medidas de aseguramiento que le han sido impuestas en el trámite transicional, así como la que esta Magistratura muy seguramente le impondrá bajo el proceso con radicado 080012210001202100097OO *[prevista la audiencia para el 13 de diciembre de 2024]*, al cumplir con todas las exigencias legales.

Frente a la condición plasmada en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 manifestó que su defendido venía gozando de la libertad, pero desde el año 2021 fue detenido ante la probable comisión del delito de receptación *(art. 447 del CP)*.

Igualmente, ante la negativa de esta Sala de conceder la sustitución el 28 de octubre de 2021 *(Acta 125)*, el postulado quedó por cuenta de Justicia y Paz desde esa calenda, disponiéndose su traslado a un pabellón especial.

No obstante, mediante decisión del 16 de octubre de 2024 el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, decretó la preclusión. La decisión quedó ejecutoriada. Basta esa razón para que ahora se dé por cumplido el requisito del numeral 5.

Antes de correr traslado a los sujetos procesales y emitir una decisión, es necesario conocer los tiempos de efectiva privación de la libertad del desmovilizado, y obtener certificaciones sobre el estado actual de los procesos transicionales que cursan en su contra.

En consecuencia, la Sala —*mediante Auto 615*— **DECRETA:**

A. Oficiar a la cárcel La Modelo de Barranquilla para que: ***1)*** aporte la cartilla biográfica actualizada a la fecha presente, en la que se precise la calificación de conducta **por todos los periodos desde 2021** y lo realizado por trabajo, estudio y enseñanza; y ***2)*** certifique las actividades de resocialización.

B. Que la Secretaría de esta Corporación allegue las actas que contienen las medidas de aseguramiento impuestas al procesado. Certificará cuáles están activas.

Una vez se obtengan las respuestas se cargarán al expediente judicial.

Se fija el **4 de diciembre de 2024 a partir de la 1:30 p.m.**[1] para conocer la posición de los sujetos procesales y, de ser posible, notificar la decisión.

Siendo las 10:15 a.m. se suspende la audiencia.

4 de diciembre de 2024: única sesión.

Siendo las 2:20 p.m., al ser una continuación, la Sala deja constancia de la participación de los sujetos procesales. Comparecieron las doctoras y doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA —Defensora Pública del postulado—, GERMÁN CURE CELIS —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo de Víctimas — ANA REMIGIA MORALES VALEGA —Representante de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo—; así como el postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** —Desde la cárcel Modelo de Barranquilla— .

[1] Inicialmente la Sala propuso el 27 de noviembre de 2024, pero la Fiscalía manifestó tener agendada otra diligencia.

Además, el Técnico en Sistemas de la Sala y el Profesional Especializado adscrito al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

III. Sobre las pruebas

Los sujetos procesales no presentan observaciones frente a las pruebas allegadas.

IV. Traslado a los sujetos procesales

Previo a pronunciarse, el Representante de la Fiscalía *(2:23 p.m.)* hace notar que hay un espacio de tiempo en el que el postulado no ha sido calificado por el INPEC *[desde su aprehensión, agosto de 2021, hasta febrero de 2022].*

La Sala aclara que si bien el postulado está privado de la libertad desde agosto de 2021, lo estaba en una estación de Policía en Nechí, Antioquia, y solo ante múltiples requerimientos de la Magistratura, fue traslado al pabellón de Justicia y Paz de la cárcel Modelo de Barranquilla.

Aclarado lo anterior, el Delegado de la Fiscalía certifica que **CONTRERAS BALDOVINO**, luego de su venidera privación de la libertad, ha seguido contribuyendo con el esclarecimiento de la verdad. Ha seguido asistiendo a las versiones libres.

Luego, tanto el Ente Acusador, como los Representantes de la Procuraduría y de Víctimas coincidieron en que, ante el advenimiento de la preclusión del único proceso que la Justicia

Ordinaria Permanente le seguía por la posible comisión de un delito luego de la desmovilización, debe hacerse acreedor nuevamente a la sustitución de las medidas de aseguramiento.

Finalmente, como único aspecto a destacar, el Ministerio Público no advierte razonable que se estudie la conducta desde la nueva aprehensión, comoquiera que la causal de preclusión del delito fue inexistencia del hecho, es decir, *"nunca hubo razones plausibles para que estuviera privado de la libertad"*.

V. Decisión

(2:42 p.m.) Entra el Tribunal a resolver *(de forma motivada, en audiencia)*.

Auto No. 653

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por esta Magistratura en providencia del 7 de mayo de 2021 *(Acta 045),* cuando dio por cumplidos, en los términos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, los requisitos de postulación, tiempo mínimo de permanencia en una cárcel con vigilancia del INPEC y entrega

de bienes a favor de **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO**.

SEGUNDO: DECLARAR lo siguiente: **DESDE** que fue beneficiado con esa determinación y **hasta la fecha**, el postulado ha continuado con su cooperación judicial en procura de la consecución de la verdad y, pese a que afrontó un proceso penal sobreviniente, este fue precluido.

TERCERO: SUSTITUIR por medidas NO privativas de la libertad a **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** *(a. "Peluca")*, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.374.988 de Nechí (Antioquia), y código en Justicia y Paz 11001-60-00-253-2010-84114, las medidas de aseguramiento intramurales que se relacionan a continuación:

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla:

1. *Radicado 080012252001201880008. 26 de agosto de 2021 (Acta 095) —Bloque Montes de María—.*

2. *Radicado 080012252001201880008. 29 de septiembre de 2021 (Acta 106) —Bloque Córdoba y Frente Mojana—.*

3. *Radicado 080012219001202100037. 23 de enero de 2023 (Acta 003).*

4. *Radicado 080012219001202100039. 29 de marzo de 2023 (Acta 020)*

5. *Radicado 080012219001202100059. 24 de agosto de 2023 (Acta 056).*

6. *Radicado 080012219001202100076. 23 de noviembre de 2023 (Acta 065).*

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá:

7. *Radicado 11001225200020210020100 -código de Barranquilla 080012252001202000076OO-. 16 de noviembre de 2022 (Acta 016).*

8. *Radicado 11001225200220210019000 -código de Barranquilla 080012252001201980008OO-. 2 de febrero de 2023.*

9. *Radicado 11001225200220210019600 -código de Barranquilla 080012252001202000048OO-. 24 de marzo de 2023 (Acta 055).*

10. *Radicados 11001225200220210020200 y 11001225200220210020400 -códigos de Barranquilla 080012252001202000077OO y 080012252001202000086OO-. 30 de noviembre de 2023 (Acta 053).*

CUARTO: LIBRAR, en consecuencia, **boleta de libertad** por los hechos procesados en Justicia y Paz y que obran en las decisiones aludidas en el numeral anterior. La excarcelación se materializará siempre que el procesado NO sea requerido por otra autoridad.

QUINTO: ADVERTIR que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad quedarán representadas en las siguientes obligaciones *[se suscribirá acta de compromiso]*:

1. *Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico).*

2. *Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.*

3. *Informar de cualquier cambio de residencia.*

4. *No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.*

5. *Observar buena conducta.*

6. *No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.*

7. *No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.*

8. *No residir o acudir a los municipios en los que delinquió.*

9. *No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.*

SEXTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia, a la Agencia Nacional para la Reincorporación, a las Magistraturas Homólogas de Bogotá y al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que actualicen sus registros.

SÉPTIMO: TENER por sustentada la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento del postulado

MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO para el proceso 08001221000120210009700 cuya decisión se notificará el 13 de diciembre de 2024.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. **Se declara ejecutoriada**.

Nota: El texto del Auto 653 de 2024 ***se anexa*** *a la presente Acta.*

Siendo las 3:11 p.m. se levanta la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Secretario de audiencia

Firmado Por:
Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc2b3dbd84f51255bc3c1264a6edd420d0f3c526484b4dfc8be04c920bf48f**
Documento generado en 05/12/2024 01:40:35 PM

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Nota: Esta acta tiene hipervínculos.

Acta	No. 064 - 2024
Fecha	12 de noviembre y 4 de diciembre de 2024
Radicado de la Sala	080012219000-2024-00071-00
Tipo de audiencia	Sustitución de medida de aseguramiento*:* ***solicitud, traslados y decisión.***
Postulado	Manuel de Jesús Contreras Baldovino *(a. "Peluca")* Código en Justicia y Paz: 11001-60-00-253-2010-84114
Defensa	Doctora Lorena del Carmen Bustos Figueroa —Defensora Pública—
Fiscalía	Doctor Fare Armando Arregocés Ariño —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—
Grupos armados	Bloques Córdoba, Montes de María y Frente Mojana de las AUC
Ministerio Público	Doctor Germán Cure Celis —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo a Víctimas—
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Doctores Rafael Enrique Torres Restrepo *(actuó el 12 de noviembre)* y Ana Remigia Morales Valega *(actuó el 4 de diciembre)*
Inicio	12 de noviembre de 2024 a la 1:41 p.m.
Finalización	4 de diciembre de 2024 a las 3:11 p.m.
Enlace a los registros de la audiencia	Consúltelos aquí

Nota: De conformidad con lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, la presente audiencia se realiza a través de la plataforma digital Microsoft Teams.

12 de noviembre de 2024: única sesión

Siendo la 1:41 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron las doctoras y doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA —Defensora Pública del postulado—, GERMÁN CURE CELIS —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo de Víctimas—, ANA REMIGIA MORALES VALEGA —Representante de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo—; así como el postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** —Desde la cárcel Modelo de Barranquilla—.

Además, el Profesional Especializado adscrito al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

I. Asuntos previos

La Sala deja constancia que mediante oficio DJT-20160 del 7 de noviembre de 2024, suscrito por el Director de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, se destacó al doctor FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO para que actúe en esta diligencia.

A su turno, la Coordinadora de Procuradores Judiciales, doctora CLAUDIA LORENA SALGADO LÓPEZ, distinguió al doctor GERMÁN CURE CELIS, Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo a Víctimas, para actuar en este proceso.

Igualmente, La Sala ante reciente designación, encuentra representada a la Defensoría del Pueblo en el doctor RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA *[en reemplazo para esta sesión de la doctora ANA REMIGIA MORALES VALEGA]*.

Por último, previa ratificación del poder, la Sala —*mediante Auto 614*— reconoce personería jurídica para actuar a la doctora LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA para que represente los intereses del postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO.**

II. Sustentación

(1:51 p.m.) La Defensora de **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** deprecó la sustitución de varias medidas de aseguramiento que le han sido impuestas en el trámite transicional, así como la que esta Magistratura muy seguramente le impondrá bajo el proceso con radicado 080012210001202100097OO *[prevista la audiencia para el 13 de diciembre de 2024]*, al cumplir con todas las exigencias legales.

Frente a la condición plasmada en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 manifestó que su defendido venía gozando de la libertad, pero desde el año 2021 fue detenido ante la probable comisión del delito de receptación *(art. 447 del CP)*.

Igualmente, ante la negativa de esta Sala de conceder la sustitución el 28 de octubre de 2021 *(Acta 125)*, el postulado quedó por cuenta de Justicia y Paz desde esa calenda, disponiéndose su traslado a un pabellón especial.

No obstante, mediante decisión del 16 de octubre de 2024 el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, decretó la preclusión. La decisión quedó ejecutoriada. Basta esa razón para que ahora se dé por cumplido el requisito del numeral 5.

Antes de correr traslado a los sujetos procesales y emitir una decisión, es necesario conocer los tiempos de efectiva privación de la libertad del desmovilizado, y obtener certificaciones sobre el estado actual de los procesos transicionales que cursan en su contra.

En consecuencia, la Sala —*mediante Auto 615*— **DECRETA:**

A. Oficiar a la cárcel La Modelo de Barranquilla para que: ***1)*** aporte la cartilla biográfica actualizada a la fecha presente, en la que se precise la calificación de conducta **por todos los periodos desde 2021** y lo realizado por trabajo, estudio y enseñanza; y ***2)*** certifique las actividades de resocialización.

B. Que la Secretaría de esta Corporación allegue las actas que contienen las medidas de aseguramiento impuestas al procesado. Certificará cuáles están activas.

Una vez se obtengan las respuestas se cargarán al expediente judicial.

Se fija el **4 de diciembre de 2024 a partir de la 1:30 p.m.**[1] para conocer la posición de los sujetos procesales y, de ser posible, notificar la decisión.

Siendo las 10:15 a.m. se suspende la audiencia.

4 de diciembre de 2024: única sesión.

Siendo las 2:20 p.m., al ser una continuación, la Sala deja constancia de la participación de los sujetos procesales. Comparecieron las doctoras y doctores FARE ARMANDO ARREGOCÉS ARIÑO —Fiscal 12 (e) de la Dirección de Justicia Transicional—, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA —Defensora Pública del postulado—, GERMÁN CURE CELIS —Procurador 6 Judicial II Penal de Apoyo de Víctimas — ANA REMIGIA MORALES VALEGA —Representante de Víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo—; así como el postulado **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** —Desde la cárcel Modelo de Barranquilla— .

[1] Inicialmente la Sala propuso el 27 de noviembre de 2024, pero la Fiscalía manifestó tener agendada otra diligencia.

Además, el Técnico en Sistemas de la Sala y el Profesional Especializado adscrito al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

III. Sobre las pruebas

Los sujetos procesales no presentan observaciones frente a las pruebas allegadas.

IV. Traslado a los sujetos procesales

Previo a pronunciarse, el Representante de la Fiscalía *(2:23 p.m.)* hace notar que hay un espacio de tiempo en el que el postulado no ha sido calificado por el INPEC *[desde su aprehensión, agosto de 2021, hasta febrero de 2022].*

La Sala aclara que si bien el postulado está privado de la libertad desde agosto de 2021, lo estaba en una estación de Policía en Nechí, Antioquia, y solo ante múltiples requerimientos de la Magistratura, fue traslado al pabellón de Justicia y Paz de la cárcel Modelo de Barranquilla.

Aclarado lo anterior, el Delegado de la Fiscalía certifica que **CONTRERAS BALDOVINO**, luego de su venidera privación de la libertad, ha seguido contribuyendo con el esclarecimiento de la verdad. Ha seguido asistiendo a las versiones libres.

Luego, tanto el Ente Acusador, como los Representantes de la Procuraduría y de Víctimas coincidieron en que, ante el advenimiento de la preclusión del único proceso que la Justicia

Ordinaria Permanente le seguía por la posible comisión de un delito luego de la desmovilización, debe hacerse acreedor nuevamente a la sustitución de las medidas de aseguramiento.

Finalmente, como único aspecto a destacar, el Ministerio Público no advierte razonable que se estudie la conducta desde la nueva aprehensión, comoquiera que la causal de preclusión del delito fue inexistencia del hecho, es decir, *"nunca hubo razones plausibles para que estuviera privado de la libertad"*.

V. Decisión

(2:42 p.m.) Entra el Tribunal a resolver *(de forma motivada, en audiencia)*.

Auto No. 653

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por esta Magistratura en providencia del 7 de mayo de 2021 *(Acta 045),* cuando dio por cumplidos, en los términos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, los requisitos de postulación, tiempo mínimo de permanencia en una cárcel con vigilancia del INPEC y entrega

de bienes a favor de **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO**.

SEGUNDO: DECLARAR lo siguiente: **DESDE** que fue beneficiado con esa determinación y **hasta la fecha**, el postulado ha continuado con su cooperación judicial en procura de la consecución de la verdad y, pese a que afrontó un proceso penal sobreviniente, este fue precluido.

TERCERO: SUSTITUIR por medidas NO privativas de la libertad a **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** *(a. "Peluca")*, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.374.988 de Nechí (Antioquia), y código en Justicia y Paz 11001-60-00-253-2010-84114, las medidas de aseguramiento intramurales que se relacionan a continuación:

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla:

1. *Radicado 080012252001201880008. 26 de agosto de 2021 (Acta 095) —Bloque Montes de María—.*

2. *Radicado 080012252001201880008. 29 de septiembre de 2021 (Acta 106) —Bloque Córdoba y Frente Mojana—.*

3. *Radicado 080012219001202100037. 23 de enero de 2023 (Acta 003).*

4. *Radicado 080012219001202100039. 29 de marzo de 2023 (Acta 020)*

5. *Radicado 080012219001202100059. 24 de agosto de 2023 (Acta 056).*

6. *Radicado 080012219001202100076. 23 de noviembre de 2023 (Acta 065).*

Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá:

7. *Radicado 11001225200020210020100 -código de Barranquilla 080012252001202000076OO-. 16 de noviembre de 2022 (Acta 016).*

8. *Radicado 11001225200220210019000 -código de Barranquilla 080012252001201980008OO-. 2 de febrero de 2023.*

9. *Radicado 11001225200220210019600 -código de Barranquilla 080012252001202000048OO-. 24 de marzo de 2023 (Acta 055).*

10. *Radicados 11001225200220210020200 y 11001225200220210020400 -códigos de Barranquilla 080012252001202000077OO y 080012252001202000086OO-. 30 de noviembre de 2023 (Acta 053).*

CUARTO: LIBRAR, en consecuencia, **boleta de libertad** por los hechos procesados en Justicia y Paz y que obran en las decisiones aludidas en el numeral anterior. La excarcelación se materializará siempre que el procesado NO sea requerido por otra autoridad.

QUINTO: ADVERTIR que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad quedarán representadas en las siguientes obligaciones *[se suscribirá acta de compromiso]*:

1. *Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera presencial o virtual (correo electrónico).*

2. *Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.*

3. *Informar de cualquier cambio de residencia.*

4. *No salir del país sin previa autorización de este Tribunal o Sala homóloga.*

5. *Observar buena conducta.*

6. *No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.*

7. *No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.*

8. *No residir o acudir a los municipios en los que delinquió.*

9. *No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.*

SEXTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia, a la Agencia Nacional para la Reincorporación, a las Magistraturas Homólogas de Bogotá y al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que actualicen sus registros.

SÉPTIMO: TENER por sustentada la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento del postulado

MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO para el proceso 08001221000120210009700 cuya decisión se notificará el 13 de diciembre de 2024.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. **Se declara ejecutoriada**.

Nota: El texto del Auto 653 de 2024 ***se anexa*** *a la presente Acta.*

Siendo las 3:11 p.m. se levanta la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Secretario de audiencia

Firmado Por:
Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc2b3dbd84f51255bc3c1264a6edd420d0f3c526484b4dfc8be04c920bf48f**
Documento generado en 05/12/2024 01:40:35 PM

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Magistrado Ponente

Dr. JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado de Sala: 008001-22-19-000-2023-00040-00

Aprobada Acta N°.013[1]

Barranquilla, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR.

Terminada la diligencia de audiencia pública, decide esta Sala la solicitud impetrada por el Fiscal 46 Delegado de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en la que solicita la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO,** ex miembro del Bloque Norte - de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, quien se desmovilizó en el corregimiento de La Mesa, municipio de Valledupar – César el día 10 de marzo de 2006 y ratificó su voluntad de sometimiento al procedimiento de Justicia y Paz el día 19 de diciembre del año 2.007 siendo postulado el 15 de agosto de 2006 por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación, para efectos de su investigación,

[1] Con fecha cuatro(4) de diciembre se discutió y aprobó el proyecto que resuelve la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO Y EXCLUSION DE LISTA DE POSTULADO.

procesamiento, sanción y reconocimiento de beneficios, en los términos establecidos en la ya citada legislación.

2. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.

JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO, conocido dentro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley con el alias de "El Bachiller", identificado con cédula de ciudadanía número 78.764.423 de Tierralta – Córdoba, nació en ese mismo municipio el día 13 de marzo de 1975, hijo de Luis Lobo y Margelia Jaramillo; de estado civil, unión libre.

Se encuentra plenamente identificado a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Dirección Nacional de Identificación (Informe de consultas AFIS) y la tarjeta decadactilar, la cual reposa en la hoja de vida del postulado.

El postulado **LOBO JARAMILLO**, desempeñó la labor de patrullero, comandante de escuadra y financiero, siendo su zona de operaciones municipios de Curumaní, Pailitas, Pelaya, la Gloria en el departamento del Cesar, y parte del departamento de Norte de Santander, sus comandantes fueron Rodrigo Tovar Pupo, y Jefferson Enrique Martínez López, Alias "Omega" su vinculación al grupo armado fue hasta el 10 de marzo del año 2.006, fecha en que desmovilizó, fue capturado el 12 de enero de 2007 y desde entonces se encuentra privado de la libertad.

El 26 de febrero del año 2.013, mediante acta N°. 013, la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, profirió en contra del postulado **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO**, conocido con el alias de "Bachiller", medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva en establecimiento carcelario, en razón a la imputación de cargos que se le hiciera por su participación en hechos cometidos durante y con ocasión del conflicto

armado como ex miembro del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC.

3. ACTUACION PROCESAL

Acorde al principio de la oralidad que impera en el modelo de justicia transicional que regula la Ley 975 de 2005 y sus legislaciones complementarias, la Sala convocó a diligencia de audiencia pública a fin de asumir el conocimiento de la solicitud de exclusión formulada en este evento por la Fiscalía General de la Nación, en relación con el postulado **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO**, quien se desmovilizó colectivamente el 10 de marzo de 2006, siendo posteriormente postulado[2] por el Gobierno Nacional para los fines de la Ley 975 de 2005.

Mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2010, suscrito por el Ministro del Interior y de Justicia, se remitió al Fiscal General de La Nación la postulación de **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del decreto 4760 de 2005.

Por medio de Acta de Reparto, el jefe de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, asignó al Despacho tres (03) varios casos, entre ellos, la carpeta de JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO, correspondiéndole el radicado 110016000253200680287; siendo el despacho 58 de la UNJT designado para apoyar al despacho tres (03) mediante Acta 247 del 9 de junio de 2008 y se le reasigna la carpeta del postulado a este mismo despacho el 26 de enero de 2011.

Mediante Acta 012 de 2016, le fue concedido el beneficio de la Sustitución de la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad por parte

[2] *Numeral 288 de la lista enviada mediante oficio de fecha agosto 15 de 2006, suscrito por el ministro del Interior y de Justicia Dr. SABAS PRETEL DE LA VEGA.*

de la Magistratura con Función de Control de Garantía de la ciudad de Barranquilla.

Como condición para la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO** firmó un acta mediante la cual se comprometió a cumplir las obligaciones contenidas en la misma; con la advertencia, de que el incumplimiento de alguna de esas obligaciones, le acarrearía su revocatoria.

4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1. La Fiscalía.

Concurre ante esta Sala de Conocimiento solicitando se resuelva la terminación del procedimiento de Justicia y Paz al que se encuentra vinculado JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO y su exclusión de la lista de postulados.

Expuso la Fiscalía que el soporte de su solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados que demanda en contra de JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO, se encuentra incurso en la causal 6ª del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005 conforme a las cuales:

"*Artículo 5º. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11 A del siguiente tenor:*
Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de DistritoJudicial, en cualquiera de los

siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(…)

6. ***Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley*** *…". (Negrillas fuera de texto).*

De conformidad con lo que viene expuesto, para la representante del ente instructor, resulta claro que la exclusión de **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO**, alias "Bachiller" se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 6, del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de las condiciones impuestas cuando le fue concedida en su momento, la sustitución de la medida de aseguramiento mediante acta 012 del 23 de febrero de 2016, por parte de la Magistratura con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, quien le concedió a **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO**, la sustitución de la Medida de Aseguramiento que en ese momento pesaba en su contra, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a una estructura paramilitar de la cual se había desmovilizado.

Es decir, afirma la delegada de la Fiscalía, **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO** había sido beneficiado con la Sustitución de la Medida de Aseguramiento, y cuando firmó el acta se comprometió a cumplir con las obligaciones contenidas en las mismas, con la advertencia, de que el incumplimiento de alguna de esas obligaciones, le conduciría su revocatoria, no obstante indica que el postulado LOBO JARAMILLO, incumplió los compromisos adquiridos al ser investigado por la comisión de los delitos de Falso Testimonio en concurso homogéneo y heterogéneo con fraude procesal, por el cual fue condenado el día primero (01) de agosto del año 2.016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de cien (100) SMLMV.

En virtud de lo anterior, afirma el ente investigador, que, sin lugar a duda, **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO** incumplió las condiciones impuestas cuando le fue concedido el beneficio de Sustitución de la Medida de Aseguramiento, tales como: "**Observar buena conducta individual, social y familiar",** al estar involucrado en la comisión de la conducta punible de Falso Testimonio en concurso con Fraude Procesal.

Para la Fiscalía es claro que, después que le fue concedido este beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento, el postulado no solo traicionó a la justicia, sino también la confianza en él depositada, de que no repetiría conductas delictivas.

En ese orden, considera la delegada de la Fiscalía que no hay duda del mal comportamiento de **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO** y, por ende, del incumplimiento deliberado de las obligaciones de la Ley de Justicia y Paz, circunstancia que resulta suficiente para excluirlo del proceso transicional.

4.2. PROCURADURÍA.

Considera que la solicitud deprecada por la representante de la Fiscalía General de la Nación está llamada a prosperar, debido que se cuenta con prueba de que, en efecto, el postulado al haber sido condenado por delitos cometidos con posterioridad a la desmovilización, tal circunstancia constituye una prueba irrefutable del incumplimiento de sus obligaciones impuestas y asumidas al momento en el que se le sustituyó la medida de aseguramiento de detención intramural, por una no privativa de la libertad, configurándose en consecuencia la causal de exclusión contenida en el numeral 6° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, por lo que resulta procedente su exclusión de la Ley de Justicia y Paz.

4.3. Representante de Víctimas. Dra. Ana Isabel Torres de Larios.

Manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de exclusión sustentada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, debido a que acreditó en debida forma el incumplimiento por parte del postulado de las obligaciones impuestas en la Ley 975 de 2005.

4.4. Representante de Víctimas. Dr. Alberto Luis Padilla.

Considera que la representante del ente instructor detalló claramente que el postulado incumplió las obligaciones que se le impusieron al momento en el que se le sustituyó la medida de aseguramiento de detención intramural, por una no privativa de la libertad, por lo que es suficiente para que proceda la exclusión del proceso de Justicia y Paz.

4.5. **Representante de Víctimas, doctor David Cantillo**:

Coadyuva la solicitud deprecada por la Fiscalía debido a que, a su juicio, ha sustentado fáctica y jurídicamente la causal invocada, demostrando que el postulado transgredió la ley 975 de 2005, al tiempo que, objetivamente la fiscalía ha presentado los elementos probatorios y en ello ha sustentado su solicitud, pues no queda duda de que hay una sentencia condenatoria en contra del postulado y por tanto procede la exclusión por la configuración de la causal invocada

4.6. **Representante de Víctimas, doctora Alexandra Sandoval.**

Manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de exclusión deprecada por la Representante de la Fiscalía General de la Nación, por encontrar debidamente sustentada y acreditada la causal alegada.

4.5. Defensora del postulado, Dra. Lorena Bustos Figueroa.

Considera que, si bien, la representante de la Fiscalía General de la Nación, "mecánicamente" parece haber acreditado la causal de exclusión contenida en el numeral 6º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, como quiera que, en efecto, en contra de su representado se profirió una sentencia condenatoria por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización del GAOML, lo cierto es que el precedente de la Honorable Corte Constitucional, lo que indica es que más allá de realizar un análisis mecánico sobre la causal invocada, lo que debe hacer la Sala de Conocimiento es realizar un juicio de "ponderación" entre las versiones libres rendidas por el postulado y su contribución a la verdad y, las pruebas que apuntan a que su defendido, como bien lo ha señalado en varias oportunidades, fue "constreñido", mediante amenazas, para que variara sus señalamientos en contra de un "político" de gran poder e influencia en el país; circunstancia que, considera, fue la que dio lugar a que fuera condenado, mediante la figura de aceptación de cargos, por los delitos de Falso Testimonio y Fraude Procesal.

No obstante lo anterior, manifiesta estar dispuesta a aceptar lo que ha bien tenga por resolver esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de cara a la solicitud de exclusión deprecada por la Fiscalía.

4.6 Postulado: Jovannis Manuel Lobo Jaramillo.

Por igual, afirma estar dispuesto a aceptar lo que considere esta Sala de Conocimiento frente a la solicitud de exclusión incoada por la representante de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, solicita que se valoren las pruebas que según su criterio, demuestran que si fue constreñido mediante amenazas para variar los señalamientos que había realizado en contra de un reconocido político del país, recibiendo varias visitas de abogados en la cárcel que le hicieron ofrecimientos con ese

propósito y finalmente optaron por amenazar su vida e integridad personal.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. La Competencia

El artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancias acrediten:

> *"10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas* ***y cualquier otra actividad ilícita****." (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: " *Los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente* ***Sala de Conocimiento de Justicia y Paz*** *del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:*

(…)

2. cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

(…)

6. ***Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley***. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia para conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, así como sobre los medios de acreditación de la ejecución de delitos con posterioridad a la desmovilización dispuso:

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ***ante la Sala de Conocimiento"***

"…"

Parágrafo 1°. *La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno Nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz solo procederá cuando las providencias condenatorias proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme*."

Teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía el desmovilizado postulado JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO, incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, al haber incumplido las obligaciones impuestas al momento de haber sido beneficiado con la sustitución de la medida de aseguramiento de detención intramural, lo que a la postre dio lugar a la revocatoria de la misma por parte de la Magistratura de Control de Garantías, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de exclusión formulada por la Fiscalía.

5.2. La Causal de Exclusión prevista en el numeral 6º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Para efectos de mayor claridad respecto a la naturaleza y finalidad de las causales de exclusión de postulados y la forma en la que tal circunstancia evolucionó normativamente con la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, la Sala considera oportuno traer a colación la interpretación que sobre el tema expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de febrero del año 2014, proferida bajo el radicado No. 41137:

*"3.- En lo que respecta al tema de la exclusión de postulados, la razón que se mostró a través de la propuesta de ley, se expresa en el vacío que contempla la normatividad de Justicia y Paz, en tanto deja de establecer de forma directa qué es lo que deben hacer o no los desmovilizados, como reafirmación cotidiana de su voluntad al vincularse al programa transicional, con miras a permanecer dentro del mismo hasta que se materialicen los efectos supremamente generosos dispensados por el representante del pueblo a través de la premencionada legislación***. *A decir verdad, ese articulado omitió positivar de forma explícita, unas exigencias cuya desatención le representara al interesado privarse de las bondades que particulariza; o también, facultar a la autoridad judicial en aras de estructurarlas*.

4.- Ante la inexistencia, en tal punto, de unas reglas de juego claras, a pesar de evidentes desafueros de los desmovilizados, los Fiscales se sentían inseguros a la hora de proyectarse solicitando la medida que los contrarrestara y se tradujera en el rechazo del postulado de ese especial proceso.

5.- Igual situación afrontaban las salas de conocimiento, ya que desposeídas de un catálogo en el cual encuadraran los hechos presuntamente desaprobados que el acusador le endilgaba al

desmovilizado en pos de su exclusión, se constituía en toda una osadía acoger una solicitud de ese raigambre que la exponía de manera segura a cuestionamientos, precisamente, por ser conscientes de que uno de los objetivos de la ley se endereza a garantizar los derechos de las víctimas y dentro de ellos el de la verdad, que se desconoce cuándo se margina al postulado del proceso especial, sencillamente porque no la dirá.

(…)

8.- Esa problemática inspiró a la Fiscal General a formular una propuesta legislativa que la sustentó así:

«Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. ***En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente****. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. ***También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.***

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de

los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos»[3]

9***.- En la fundamentación de la iniciativa, la proponente reconoce la labor asumida por esta Sala con ocasión de ese faltante legislativo y recoge la praxis observada en Fiscalía y Tribunales, al pretender aplicar un filtro a esa gran gama de postulados en torno al proceso transicional.***

10.- Debe entenderse, a partir de los motivos que acompañan el proyecto de ley, la pretensión de quien lo presentó de proteger el proceso especial, ante una eventual tendencia de los postulados a querer manejarlo a su acomodo, en aspectos tales como: ***i)*** *la comparecencia ante el llamado de la jurisdicción,* ***ii)*** *los compromisos de toda índole que por razón de dicha normatividad asuma,* ***iii)*** *los requisitos de elegibilidad,* ***iv)*** *los bienes,* ***v)*** *los hechos sobre los que versen sus confesiones,* ***vi) la deliberada incursión en conductas previstas en el Código Penal, bien que obre condena o se compruebe que delinque o ha delinquido****,* ***vii) las condiciones impuestas con ocasión de la sustitución de la medida de aseguramiento****. Y obviamente, respecto de otros que seguro por difusos, no resultaba muy técnico enlistarlos, motivo por el cual convocó a la autoridad judicial, para que en cada caso los delineara. De esa manera, el proceso de justicia y paz entraría en una etapa cierta y reclamada de depuración.*

(…)

12.- La normativa implementa la terminación del proceso de justicia y paz, lo cual no opera oficiosamente por parte de las salas de dicha especialidad creadas en algunos Tribunales del país, dado que si bien es en donde se toma la decisión, ésta ha de provocarla la solicitud del Fiscal

[3] *Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.*

que la sustentará en audiencia y debe fincarse en una de las causales consagradas en dicha legislación o bien en otras diseñadas por las autoridades judiciales que ostenten competencia en esos trámites, de acuerdo a las novísimas facultades deferidas a ellas por el legislador.

13.- En caso de que se acojan los planteamientos del ente acusador, la determinación que adopte ese juez colegiado será la de dar por terminado el proceso al desmovilizado y acorde con ello, dispondrá comunicar a los despachos judiciales que ventilen actuaciones penales contra el mismo para que las reactiven, haciéndose lo propio con las órdenes de captura y de igual manera, pondrá su decisión en conocimiento del Gobierno Nacional, en aras de que lleve a cabo el trámite de exclusión de la lista de postulados, a la que no podrá volver a aspirar.
(…)

14.- ***Antes del advenimiento de la Ley 1592 de 2012, acerca de la exclusión en comento, esta Sala en providencia CSJ AP, 23 Agosto de 2011, Rad. 34423, indicó:***

«Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria».

15.- Esa postura se mantiene más aun con la nueva ley, que como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante.

16.- Naturalmente, el legislador por más que se esfuerce es incapaz de prever el universo de situaciones a presentarse en una comunidad tan copiosa como lo es la de desmovilizados de los grupos al margen de la ley, dentro de la cual es concebible una parcialidad antojada de defraudar al proceso y ante ello fue que ***dejó abierta la posibilidad para que se diseñen otras alternativas en las que impere la misma teleología, tras un provecho mayor como lo es el de depurar el proceso de justicia y paz, para que permanezcan y a la final sean destinatarios de la indulgencia punitiva, solo los que dan muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición****.*

17.- Puestas, así las cosas, ha de recordarse que en este evento el Fiscal urgió la exclusión del proceso de justicia y paz de ***Juan Manuel Borré Barreto****, ante el incumplimiento de los compromisos propios de la ley 975 de 2005 y en conexión con ese aspecto, esta Corporación en el proveído recientemente citado, recalcó:*

*«****El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley "hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional"; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo…»***

18.- No obstante, esa clara reflexión en que la Sala determina que no es suficiente que el interesado se vincule al trámite especial y cumpla los requisitos de elegibilidad y postulación, sino que, ya situado dentro del proceso, se le convoca a que con igual o mayor rigor observe otros que

también se desprenden de la misma ley y su trascendencia no es menor, la Corte ya había concluido:

*«a**) Puede afirmar la Sala que, en términos generales, la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, opera cuando éste no cumple con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición**…». (CSJ AP, 12 Feb 2009, Rad. 30998).*
Y en desarrollo de ese planteamiento, en auto CSJ AP, 23 Agos 2011, Rad 34423 expuso:

5.3 La exclusión por incumplimiento de las imposiciones legales y compromisos voluntarios.

El otorgamiento de una pena benigna está condicionado a que luego de satisfacer los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado cumpla a cabalidad las exigencias legales."

De lo anterior se desprende que, tal y como lo señala la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, bajo los lineamientos del artículo 10-4 de la Ley 975 de 2005, el cual establece como requisito de elegibilidad el cese de toda actividad ilícita por parte del postulado, y bajo la verificación del incumplimiento del requisito de elegibilidad que señala el artículo 10.4 ya citado, en la Ley 1592 de 2012, tal y como lo interpretó la H Sala de Casación Penal, tal legislación solo se "*introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante",* de la siguiente forma:

> ***"Artículo 5°.** La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:*

Artículo 11A. *Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

(…)

6, Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de

Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley."

De todo lo expuesto se desprende que, antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la depuración del universo de postulados, para efecto de una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de Justicia y Paz se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos[4].

En ese orden se tiene que el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, solo resulta procedente para aquellos que den

[4] Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Sin embargo, lo anterior no desnaturaliza el carácter de consecuencia-sanción de las causales de exclusión, en la medida en que la Ley 1592 de 2012, como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de Justicia y Paz a determinado aspirante, para quien se imposibilita el acceso a los beneficios previstos en la referida ley 975 de 2005.

Entre dichos eventos se encuentra el previsto en el artículo 5º de precitada Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual en su numeral 6º prevé la exclusión de la lista de postulados, para aquellos que incumplan las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de dicha ley.

La causal en comento de conformidad con lo indicado en la numeral 1º del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, solo requiere prueba sumaria para acreditar su configuración por parte del representante de la Fiscalía General de la Nación.

En el caso que nos ocupa, la Fiscalía acreditó que el postulado LOBO JARAMILLO, incumplió los compromisos adquiridos al ser investigado por la comisión de los delitos de Falso Testimonio en concurso homogéneo y heterogéneo con fraude procesal, por el cual fue condenado el día primero (01) de agosto del año 2.016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de cien (100) SMLMV[5].

[5] El Acta de Audiencia en la cual se dio lectura a la sentencia condenatoria referida se encuentra en el acervo probatorio aportado la Fiscalía General de la Nación y reposa en la Carpeta Digital respectiva.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que mediante acta compromisoria N° 012 del 22 de febrero de 2016, suscrita por el postulado JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO como condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad en sede de Justicia y Paz, el citado postulado se obligó a "*1. Observar buena conducta individual, social y familiar, … 9. No portar, tener, ni almacenar armas de fuego de defensa personal, ni de uso privativo de las fuerzas militares…*" y "*10. No realizar conductas delictivas dolosas*", es claro que la imputación de la cual fue sujeto en la jurisdicción ordinaria referenciada en el párrafo anterior, constituye prueba de su incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Magistrada de Control de Garantías de Justicia y Paz, lo que a la postre configura la causal de exclusión prevista en el numeral 6° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

En efecto, mediante decisión AP5846 de 2017 la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó que "*El numeral 5° del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, dispone que el postulado que pretenda la sustitución de la medida de aseguramiento, no debe* ***haber cometido delitos dolosos*** *con posterioridad a su desmovilización. … …la situación que impide la sustitución de la medida de aseguramiento es regulada por el artículo 2.2.5.1.4.1.:* [6]

«Frente al requisito contenido en el numeral 5°, si al momento de la solicitud de la sustitución de la medida de aseguramiento el postulado ha sido objeto de formulación de imputación por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización…»

Evidencia lo anterior, que, para negar la sustitución de la medida de aseguramiento, por este numeral, es suficiente que se hubiere

[6] Del Decreto 1069 de 2015.

formulado imputación en contra del postulado. " . (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En ese orden resulta procedente concluir qué, si para negar la sustitución de la medida de aseguramiento por la comisión de delitos dolosos, es suficiente que se hubiere formulado imputación en contra del postulado, dicha figura procesal, esto es, la imputación, también es suficiente para la revocatoria de dicha sustitución, una vez ésta se ha hecho efectiva, pues acredita el incumplimiento por parte del postulado de las obligaciones a las que se comprometió al momento en que accedió a la misma, pues en términos de la Corte en la decisión en cita, "*el compromiso del postulado no se exige en términos de inocencia o culpabilidad, sino de simple inferencia razonable que permita su vinculación penal*" .

Por lo anterior, se reitera, si la imputación en la jurisdicción ordinaria acredita la configuración de una causal para negar, o en su defecto, revocar la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, de extrema, evidencia la configuración de la causal de exclusión del proceso de justicia y paz contenida en el numeral 6° del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, por incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de la sustitución de la medida de aseguramiento por parte del postulado JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO.

En ese orden, se reitera, resulta procedente concluir qué, si para negar la sustitución de la medida de aseguramiento por la comisión de delitos dolosos, es suficiente que se hubiere formulado imputación en contra del postulado, dicha figura procesal, esto es, la imputación, también es suficiente para la revocatoria de dicha sustitución, una vez ésta se ha hecho efectiva, pues acredita el incumplimiento por parte del postulado de las obligaciones a las que se comprometió al momento en que accedió a la misma, pues en términos de la Corte en la decisión en cita, "*el compromiso del postulado no se exige en términos de inocencia o*

culpabilidad, sino de simple inferencia razonable que permita su vinculación penal" .

De la misma manera, habiéndose acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al postulado al momento de sustituírsele la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, consistentes en observar buena conducta individual, social y familiar, no portar armas de fuego y no realizar conductas delictivas dolosas por parte de **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO**, y que con ello incumplió, además, con los compromisos adquiridos para con el modelo de justicia transicional colombiano que procura la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se impone su exclusión del proceso rituado por la Ley 975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente decisión.

Finalmente en lo que respecta al "juicio de ponderación" que demanda la defensa del postulado, se advierte que, de conformidad con lo indicado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte de Suprema de Justicia, en sede de Justicia y Paz y, de cara a la exclusión de postulados por la comisión de delitos cometidos con posterioridad a la desmovilización, "*Excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el postulado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad*[7]".

No obstante lo anterior, la ponderación que demanda la defensora del postulado no apunta a aquella que resulta necesaria, tal y como lo ha indicado la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre la entidad del delito y los derechos de las víctimas, sino a las declaraciones del postulado efectuadas en diligencias de versiones libres y su afirmación de un posible constreñimiento que lo llevó a mentir en una

[7] **Rad.** 53616 (20-02-2019) Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia.

declaración y como consecuencia, ser condenado por Falso Testimonio y Fraude Procesal en la jurisdicción penal ordinaria, resultado además de su voluntaria aceptación de cargos, circunstancias que resultan totalmente ajenas a los asuntos de competencia de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Pero además de lo anterior, se tiene que, tal y como se señaló en precedencia, la causal de exclusión acreditada en este caso por la representante de la Fiscalía General de la Nación, es aquella que resulta del incumplimiento de la obligaciones impuestas al momento de la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por una no privativa de la libertad, la cual se le concedió en primer término al postulado, la que, tal y como se explicó en detalle a lo largo de la presente decisión, tan solo requiere prueba sumaria de su configuración, por cuanto el compromiso del postulado no se exige en términos de inocencia o culpabilidad, sino de simple inferencia razonable que permita evidenciar su vinculación a un proceso penal, por cuanto apunta a corroborar la falta de voluntad del postulado para con los compromisos adquiridos con el proceso de Justicia y Paz, resultando entonces irrelevante realizar ponderación de derechos en este caso.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Conocimiento Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías de Seguridad Ciudadana; y, a la Dirección Nacional de Articulación de Fiscalías Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen y se reactiven las investigaciones y la continuación de la ejecución de las penas que correspondan por hechos que resulten atribuibles al postulado JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO, destacando el carácter imprescriptible que ostentan las conductas delictivas realizadas por ex miembros del desmovilizado

Bloque Norte – Frente Resistencia Motilona de las extintas AUC, por tratarse de hechos acaecidos en contexto del conflicto armado interno de connotación de lesa humanidad.

6.2. Se insta a la Fiscalía para que dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1., del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, para que informe "*a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral causado en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.2., del presente decreto*".

6.3. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO,** de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

6.4. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación "*podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar*"[8].

[8] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.*

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía número 78.764.423 de Tierralta – Córdoba, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 6° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012

SEGUNDO: EXCLUIR al postulado **JOVANNIS MANUEL LOBO JARAMILLO,** con cédula de ciudadanía número 78.764.423 de Tierralta – Córdoba, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se remitirá copia de la presente decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de ley de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada
ROMEL DAVID ARÉVALO GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrada
Sala 3 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Romel David Arevalo Gonzalez
Magistrado

Sala 004 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03b50581e57c1e5facb465cadbbf683e54b036542bc047460a88f3bd2a3efba**

Documento generado en 06/12/2024 02:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Audiencia de Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento
Radicado: 110012252000202300137
Despacho 02
Enlaces de conexión – Diciembre de 2024

Día	Hora	Enlace de Conexión Microsoft Teams – Diciembre 2024
09	8:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDhkNGQ2ZWMtMjg4OC00ZDEzLTkyNTgtZDIyODY3ZGIyOWFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223f32e8d7-30fc-4805-923b-3f7c1629a993%22%7d
10	8:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDVkYmE1MzctZWY5ZC00NDliLWJjYTEtOGYxMjRjNTBjZDI3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223f32e8d7-30fc-4805-923b-3f7c1629a993%22%7d
11	8:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTgyYWI0NTAtZDcyMC00OTAwLTg3MDAtYzA2ZTI2YjhmMDI2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223f32e8d7-30fc-4805-923b-3f7c1629a993%22%7d
12	8:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmRmNGVhZDMtMmQ3MC00MDQzLWFjZTQtNThkMTQ0MzYxOTI2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223f32e8d7-30fc-4805-923b-3f7c1629a993%22%7d
13	8:00 a.m.	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTk1OWIzMjctZTI4Yy00MzAyLWE1MzEtMTY1MWM3MWRiMzhi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223f32e8d7-30fc-4805-923b-3f7c1629a993%22%7d

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Oficio Despacho 239

5 de diciembre de 2024

Doctor

DAVID ENRIQUE FALS GUERRA

Director Cárcel Mediana Seguridad "La Modelo"

Ciudad

Asunto: Entera sobre sustitución de medidas de aseguramiento
Postulado: Manuel de Jesús Contreras Baldovino (a. "Peluca")
Grupos armados: Bloque Montes de María, Córdoba y Frente Mojana de las AUC
Radicado del proceso: 080012219000-2024-00071-00

Respetado doctor Fals Guerra,

Le comunico que en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2024 *(Acta 064)*[1] y mediante Auto 653 del mismo

[1] La cual puede consultar aquí.

año, esta Magistratura **SUSTITUYÓ** por medidas NO privativas de la libertad *(art. 18A de la Ley 975 de 2005)* a **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** *(a. "Peluca")*, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.374.988 de Nechí (Antioquia), y código en Justicia y Paz 11001-60-00-253-2010-84114, las medidas de aseguramiento intramurales que se relacionan a continuación:

1. Radicado 080012252001201880008. 26 de agosto de 2021 (Acta 095) —Bloque Montes de María—. *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

2. Radicado 080012252001201880008. 29 de septiembre de 2021 (Acta 106) —Bloque Córdoba y Frente Mojana— . *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

3. Radicado 080012219001202100037. 23 de enero de 2023 (Acta 003). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

4. Radicado 080012219001202100039. 29 de marzo de 2023 (Acta 020). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

5. Radicado 080012219001202100059. 24 de agosto de 2023 (Acta 056). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

6. Radicado 080012219001202100076. 23 de noviembre de 2023 (Acta 065). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

7. Radicado 11001225200020210020100 -código de Barranquilla 080012252001202000076OO-. 16 de noviembre de 2022 (Acta 016). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá.*

8. Radicado 11001225200220210019000 -código de Barranquilla 080012252001201980008OO-. 2 de febrero de 2023. *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá.*

9. Radicado 11001225200220210019600 -código de Barranquilla 080012252001202000048OO-. 24 de marzo de 2023 (Acta 055). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá.*

10. Radicados 11001225200220210020200 y 11001225200220210020400 -códigos de Barranquilla 080012252001202000077OO y 080012252001202000086OO-. 30 de noviembre de 2023 (Acta 053). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá.*

Dicha decisión ha quedado ejecutoriada y debe entenderse como una **orden de libertad** por los hechos anotados en esos radicados. En todo caso, la excarcelación del

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

postulado se materializará siempre que NO sea requerido por otra autoridad.

Con sentimientos de respeto y consideración,

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

Nota: este oficio cuenta con hipervínculos.

Firmado Por:
Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034b908bbc97dc7b7225a584ecad2d17bd32839db51d1384ff4d51a2ce6089b0**
Documento generado en 05/12/2024 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Atlántico

04 de **diciembre** de **2024**

Oficio **8959**

Doctora
VERA MARÍA ARROYO LEÓN
vera.arroyo@fiscalia.gov.co
Fiscal 10° de la Dirección Nacional
Justicia Transicional
Ciudad

Doctora
DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS
dnazzar@procuraduria.gov.co
Procurador 353 Judicial II Penal Ciudad

Doctor
REGINALDO RAFAEL LORA LENTINO
rlora@defensoria.edu.co
Representantes de Víctimas
Defensoría del Pueblo- Regional Atlántico
Ciudad

Doctora
LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA
lobustos@defensoria.edu.co
Defensora Pública Postulados
Ciudad

Doctor
DAVID ENRIQUE FALS GUERRA
Director Cárcel Mediana Seguridad “La Modelo”
Ciudad

Doctora
MARIA CAMILA PARDO REYES
Subdirectora de Gestión Legal
Agencia Para La Reincorporación
y la Normalización
Bogotá

Asunto: Recordatorio audiencia
Procesos: Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la pena
Postulado: Jairo Alfonso Samper Cantillo
(a. "Lucho, Víctor, Pipón o Juan David")
Grupos armados: Frentes Víctor Villareal y Contrainsurgencia Wayuu de las AUC
Radicado Sala: 080012219000-2024-00073-00

Respetados,

Cordial saludo

Por medio del presente oficio me permito recordarles de la diligencia programada dentro del expediente de la referencia y que adelantará a través de la plataforma digital **Microsoft Teams**, el enlace para conexión correspondientes al día **11 de diciembre de 2024 a la 1:30 p.m.**

Hora inicio	URL	Fecha de realización
01:30 pm	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmY5M2RlZTgtNmNjNS00ODY1LTg5NmYtOGQ2YTRiYjc0YmMy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d71c4f1e-e20a-4060-b4aa-7aa5225b49a9%22%7d	11/12/2024

Se exhorta al director de la cárcel La Modelo para que garantice la conexión d *Para que* ***garantice la participación del postulado***.

JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO*, identificado con c.c 72306195*

Atentamente,

GUILLERMO ARTURO ARIZA VÁSQUEZ
Secretario
Sala Penal de justicia y paz de Barranquilla
Firmado electrónicamente por originarse desde la cuenta institucional
secsjusypazbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
(artículo 7 Ley 527 de 1999 y artículo 1 Decreto 2364 de 2012

Firmado Por:

Guillermo Arturo Ariza Vásquez

Secretario

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89b1db8ad16de908309855b7c23c389828214861e026fedc5a070a64dad47d2e

Documento generado en 04/12/2024 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Atlántico

04 de **diciembre** de **2024**

Oficio **8959**

Doctora
VERA MARÍA ARROYO LEÓN
vera.arroyo@fiscalia.gov.co
Fiscal 10° de la Dirección Nacional
Justicia Transicional
Ciudad

Doctora
DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS
dnazzar@procuraduria.gov.co
Procurador 353 Judicial II Penal Ciudad

Doctor
REGINALDO RAFAEL LORA LENTINO
rlora@defensoria.edu.co
Representantes de Víctimas
Defensoría del Pueblo- Regional Atlántico
Ciudad

Doctora
LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA
lobustos@defensoria.edu.co
Defensora Pública Postulados
Ciudad

Doctor
DAVID ENRIQUE FALS GUERRA
Director Cárcel Mediana Seguridad “La Modelo”
Ciudad

Doctora
MARIA CAMILA PARDO REYES
Subdirectora de Gestión Legal
Agencia Para La Reincorporación
y la Normalización
Bogotá

Asunto: Recordatorio audiencia
Procesos: Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión condicional de la pena
Postulado: Jairo Alfonso Samper Cantillo
(a. "Lucho, Víctor, Pipón o Juan David")
Grupos armados: Frentes Víctor Villareal y Contrainsurgencia Wayuu de las AUC
Radicado Sala: 080012219000-2024-00073-00

Respetados,

Cordial saludo

Por medio del presente oficio me permito recordarles de la diligencia programada dentro del expediente de la referencia y que adelantará a través de la plataforma digital **Microsoft Teams**, el enlace para conexión correspondientes al día **11 de diciembre de 2024 a la 1:30 p.m.**

Hora inicio	URL	Fecha de realización
01:30 pm	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmY5M2RlZTgtNmNjNS00ODY1LTg5NmYtOGQ2YTRiYjc0YmMy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d71c4f1e-e20a-4060-b4aa-7aa5225b49a9%22%7d	11/12/2024

Se exhorta al director de la cárcel La Modelo para que garantice la conexión d *Para que* ***garantice la participación del postulado***.

JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO*, identificado con c.c 72306195*

Atentamente,

GUILLERMO ARTURO ARIZA VÁSQUEZ
Secretario
Sala Penal de justicia y paz de Barranquilla
Firmado electrónicamente por originarse desde la cuenta institucional
secsjusypazbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
(artículo 7 Ley 527 de 1999 y artículo 1 Decreto 2364 de 2012

Firmado Por:

Guillermo Arturo Ariza Vásquez

Secretario

Sala Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89b1db8ad16de908309855b7c23c389828214861e026fedc5a070a64dad47d2e

Documento generado en 04/12/2024 03:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Atlántico.

Oficio No.**8961**
04 de **diciembre** de **2024**

Doctor
EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES
Fiscal 11° de la Dirección de Justicia Transicional
Ciudad

Doctor
BORIS GUTIÉRREZ STAND
Procurador 43 Judicial II Penal
Ciudad

Doctora
BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ
Defensora Contractual Postulado
Ciudad

Doctora
LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA
ARGEMIRO MORA
Defensor Público de Postulados
Ciudad

Doctores
MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ
RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA
FRANCISCO VALERIO CUENTAS VILORIA
LEONOR DE JESÚS GUERREO REGINO
LOURDES MARÍA PEÑA BARROS
RAFAEL ENRIQUE TORRES RESTREPO
NOHEMÍ BENÍTEZ RIBERO
KATYA MARGARITA CURE ROCA
DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA.

Representantes de Víctimas
Defensoría del Pueblo
Frente Mojana
Ciudad

Doctores
MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ
LOURDES MARIA PEÑA BARROS
Representantes de Víctimas
Defensoría del Pueblo
Bloque Córdoba y Casa Castaño
Ciudad

Doctora
MARIA CAMILA PARDO REYES
Subdirectora de Gestión Legal Agencia para
la Reincorporación y la Normalización
Bogotá D.C.

Señores
DAIRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ
dairoantoniocastanogonzalez@gmail.com
EDWIN MANUEL TIRADO MORALES
edwinmtirado@outlook.es
FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ
fabiomontanezflores@gmail.com
HELMER DARÍO ATENCIA GONZÁLEZ
nancymorales1028@gmail.com
HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ
hernanfontalvo66@gmail.com
JAIRO ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
jairoechavarria4@gmail.com
JORGE ELIÉCER BARRANCO GALVÁN
jorgebarrancogalvan@hotmail.com
JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO
girardot.60@gmail.com

JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS
victoria.oliveroshumberto@gmail.co
MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES
castellanosmanuel267@gmail.com
MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO
Cárcel La Modelo
MARCO ANTONIO FLÓREZ TRIANA
Cárcel La Modelo
MIGUEL MARIANO AGÁMEZ RECUERO
MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO
mipoca95@gmail.com
NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR
no965106@gmail.com
NEVER SADOC HERNÁNDEZ CARRASCAL
OSCAR QUIÑONEZ GRAJALES
cabrales4545@gmail.com
ROBINSON LIMBERTO RAMOS PADRÓN
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ
salvatoremancusogestordepaz@gmail.com
SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA
serma1966@hotmail.com
TEÓFILO HURTADO PÉREZ
teoph022018@hotmail.com
Postulados a la Ley de Justicia y Paz

Doctor
DAVID FALS GUERRA
Director Cárcel La Modelo

Asunto: Recordatorio sesión de audiencia de imposición de medida de aseguramiento
Postulados: SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros
Grupos armados: Bloque Córdoba y otros de las A.U.C.

Radicado: 08001-22-19-001-2021-00097-00

La diligencia se adelantará a través de la plataforma digital **Microsoft Teams,** el enlace para conexión correspondiente a el día **13** de **diciembre** de **2024** a partir de las **2:00 p.m.**

Fecha de realización	URL	Hora inicio
13/12/2024	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDJhNzY0ZGEtNTFmMS00OTY5LWE3ZDctZjdhNGE5NzIzZTAw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d71c4f1e-e20a-4060-b4aa-7aa5225b49a9%22%7d	02:00:pm

Se **EXHORTA** al director de la cárcel **LA MODELO**, para que entere a los postulados de la providencia que aquí se notifica y garantice su participación virtual en la fecha y hora antes señalada, con 15 minutos de antelación, esto debido a los importantes retrasos presentados en las últimas audiencias. Los procesados son los siguientes:

No.	Nombre del postulado	Documento de identidad
1.	MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO	C.C.8.374.988
2.	MARCO ANTONIO FLOREZ TRIANA	C.C. 91.276.228

Atentamente,

GUILLERMO ARTURO ARIZA VÁSQUEZ
Secretario
Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Barranquilla, Atlántico.

Oficio No.**8961**
04 de **diciembre** de **2024**

Doctor
EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES
Fiscal 11° de la Dirección de Justicia Transicional
Ciudad

Doctor
BORIS GUTIÉRREZ STAND
Procurador 43 Judicial II Penal
Ciudad

Doctora
BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ
Defensora Contractual Postulado
Ciudad

Doctora
LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA
ARGEMIRO MORA
Defensor Público de Postulados
Ciudad

Doctores
MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ
RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA
FRANCISCO VALERIO CUENTAS VILORIA
LEONOR DE JESÚS GUERREO REGINO
LOURDES MARÍA PEÑA BARROS
RAFAEL ENRIQUE TORRES RESTREPO
NOHEMÍ BENÍTEZ RIBERO
KATYA MARGARITA CURE ROCA
DERLYS MAYBRITT CASTRO CERVERA.

Representantes de Víctimas
Defensoría del Pueblo
Frente Mojana
Ciudad

Doctores
MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ
LOURDES MARIA PEÑA BARROS
Representantes de Víctimas
Defensoría del Pueblo
Bloque Córdoba y Casa Castaño
Ciudad

Doctora
MARIA CAMILA PARDO REYES
Subdirectora de Gestión Legal Agencia para
la Reincorporación y la Normalización
Bogotá D.C.

Señores
DAIRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ
dairoantoniocastanogonzalez@gmail.com
EDWIN MANUEL TIRADO MORALES
edwinmtirado@outlook.es
FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ
fabiomontanezflores@gmail.com
HELMER DARÍO ATENCIA GONZÁLEZ
nancymorales1028@gmail.com
HERNANDO DE JESÚS FONTALVO SÁNCHEZ
hernanfontalvo66@gmail.com
JAIRO ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
jairoechavarria4@gmail.com
JORGE ELIÉCER BARRANCO GALVÁN
jorgebarrancogalvan@hotmail.com
JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO
girardot.60@gmail.com

JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS
victoria.oliveroshumberto@gmail.co
MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES
castellanosmanuel267@gmail.com
MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO
Cárcel La Modelo
MARCO ANTONIO FLÓREZ TRIANA
Cárcel La Modelo
MIGUEL MARIANO AGÁMEZ RECUERO
MIGUEL RAMÓN POSADA CASTILLO
mipoca95@gmail.com
NELSON ENRIQUE ORTEGA TOVAR
no965106@gmail.com
NEVER SADOC HERNÁNDEZ CARRASCAL
OSCAR QUIÑONEZ GRAJALES
cabrales4545@gmail.com
ROBINSON LIMBERTO RAMOS PADRÓN
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ
salvatoremancusogestordepaz@gmail.com
SERGIO MANUEL CÓRDOBA ÁVILA
serma1966@hotmail.com
TEÓFILO HURTADO PÉREZ
teoph022018@hotmail.com
Postulados a la Ley de Justicia y Paz

Doctor
DAVID FALS GUERRA
Director Cárcel La Modelo

Asunto: Recordatorio sesión de audiencia de imposición de medida de aseguramiento
Postulados: SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros
Grupos armados: Bloque Córdoba y otros de las A.U.C.

Radicado: 08001-22-19-001-2021-00097-00

La diligencia se adelantará a través de la plataforma digital **Microsoft Teams,** el enlace para conexión correspondiente a el día **13** de **diciembre** de **2024** a partir de las **2:00 p.m.**

Fecha de realización	URL	Hora inicio
13/12/2024	https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDJhNzY0ZGEtNTFmMS00OTY5LWE3ZDctZjdhNGE5NzIzZTAw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d71c4f1e-e20a-4060-b4aa-7aa5225b49a9%22%7d	02:00:pm

Se **EXHORTA** al director de la cárcel **LA MODELO**, para que entere a los postulados de la providencia que aquí se notifica y garantice su participación virtual en la fecha y hora antes señalada, con 15 minutos de antelación, esto debido a los importantes retrasos presentados en las últimas audiencias. Los procesados son los siguientes:

No.	Nombre del postulado	Documento de identidad
1.	MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO	C.C.8.374.988
2.	MARCO ANTONIO FLOREZ TRIANA	C.C. 91.276.228

Atentamente,

GUILLERMO ARTURO ARIZA VÁSQUEZ
Secretario
Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Outlook

RE: IMPORTANTE- RAD. 2023-00135- ENVÍO ENLACES CONEXIÓN AUDIENCIA -FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Desde Olga Lizeth Runseria Ramirez <orunserr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 4/12/2024 2:37 PM

Para Fare Armando Arregoces Ariño <fare.arregoces@fiscalia.gov.co>; Milena Indira Pardo Velasquez <milena.pardo@fiscalia.gov.co>; Keita Yisel Franco Barros <keyta.franco@fiscalia.gov.co>; German Cure Celis <gcure@procuraduria.gov.co>; Sandra Consuelo Nieto Benavides <sannieto@defensoria.gov.co>; Nubia Patricia Basto Campos <nbasto@defensoria.gov.co>; elianitaquin2007@hotmail.com <elianitaquin2007@hotmail.com>; garciasotoaleider@gmail.com <garciasotoaleider@gmail.com>; roiberh17@gmail.com <roiberh17@gmail.com>; cristofer.27052@hotmail.com <cristofer.27052@hotmail.com>; edelmiro_anaya@hotmail.com <edelmiro_anaya@hotmail.com>; edwardfelipe2005@gmail.com <edwardfelipe2005@gmail.com>; emirocorrea@gmail.com <emirocorrea@gmail.com>; banda0172@hotmail.com <banda0172@hotmail.com>; kaposky2@hotmail.com <kaposky2@hotmail.com>; osvaldojose0202@gmail.com <osvaldojose0202@gmail.com>; ayling323@gmail.com <ayling323@gmail.com>; lflorezzootec@gmail.com <lflorezzootec@gmail.com>; Darwin Enrique Medina Moreno <medina3376.defender@gmail.com>; luisbarretomartinez1@gmail.com <luisbarretomartinez1@gmail.com>

No Int. 5787 y 5790
Rad.: 11001 22 52 000 2023 00135 00 y 2023 00138 00
(Rads. Barranquilla - 08001-22-19-000-2022-00048-00 y -2022-00068-00)
Postulados: SALVATORE MANCUSO GOMEZ Y OTROS
Ref.: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E
IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Al contestar favor citar radicado y número de oficio

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito comunicar que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia se encuentra **vigente,** por lo tanto, se llevará a cabo de manera virtual, **mañana 5 de diciembre de 2024 a partir de las 8:00 a.m.**

Conéctense mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWQ1MTcwYjgtNWY5OC00MjlkLWFlNmQtM2Y0ZDdjMGEyM2Q3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223f32e8d7-30fc-4805-923b-3f7c1629a993%22%7d

Ante cualquier solicitud relacionada con este correo, por favor indique el radicado del proceso a fin de impartir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

LIZETH RUNSERÍA RAMÍREZ
Oficial Mayor
Secretaría Sala de Justicia y Paz
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Calle 23 No. 7-36 Tercer Piso – Teléfono (601)3532666 ext. 88896

De: Olga Lizeth Runseria Ramirez
Enviado: viernes, 22 de noviembre de 2024 11:19
Para: Fare Armando Arregoces Ariño <fare.arregoces@fiscalia.gov.co>; Milena Indira Pardo Velasquez <milena.pardo@fiscalia.gov.co>; Keita Yisel Franco Barros <keyta.franco@fiscalia.gov.co>; German Cure Celis <gcure@procuraduria.gov.co>; Sandra Consuelo Nieto Benavides <sannieto@defensoria.gov.co>; Nubia Basto <nbasto@defensoria.gov.co>; elianitaquin2007@hotmail.com <elianitaquin2007@hotmail.com>; garciasotoaleider@gmail.com <garciasotoaleider@gmail.com>; roiberh17@gmail.com <roiberh17@gmail.com>; cristofer.27052@hotmail.com <cristofer.27052@hotmail.com>; edelmiro_anaya@hotmail.com <edelmiro_anaya@hotmail.com>; edwardfelipe2005@gmail.com <edwardfelipe2005@gmail.com>; emirocorrea@gmail.com <emirocorrea@gmail.com>; banda0172@hotmail.com <banda0172@hotmail.com>; kaposky2@hotmail.com <kaposky2@hotmail.com>; osvaldojose0202@gmail.com <osvaldojose0202@gmail.com>; ayling323@gmail.com <ayling323@gmail.com>; lflorezzootec@gmail.com <lflorezzootec@gmail.com>; Darwin Enrique Medina Moreno <medina3376.defender@gmail.com>; luisbarretomartinez1@gmail.com <luisbarretomartinez1@gmail.com>; isavit53571@yahoo.es <isavit53571@yahoo.es>; luisteheran57@gmail.com <luisteheran57@gmail.com>; castellanosmanuel267@gmail.com <castellanosmanuel267@gmail.com>; manuel201728@outlook.com <manuel201728@outlook.com>; pedro39k@gmail.com <pedro39k@gmail.com>; rnelgibia@gmail.com <rnelgibia@gmail.com>; ubanquez71@hotmail.com <ubanquez71@hotmail.com>; william1335@hotmail.com <william1335@hotmail.com>; w.herrerar01@gmail.com <w.herrerar01@gmail.com>; mezayair922@gmail.com <mezayair922@gmail.com>; jepcompareciente@gmail.com <jepcompareciente@gmail.com>; Julián Camilo Orjuela Briceño <subdirecciongestionlegal@reincorporacion.gov.co>; virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co <virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; Luis Gonzalez <luigonzalez@defensoria.gov.co>; Lorena del carmen Bustos Figueroa <lobustos@defensoria.edu.co>
Asunto: IMPORTANTE- RAD. 2023-00135- ENVÍO ENLACES CONEXIÓN AUDIENCIA -FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

No Int. 5787 y 5790
Rad.: 11001 22 52 000 2023 00135 00 y 2023 00138 00
(Rads. Barranquilla - 08001-22-19-000-2022-00048-00 y -2022-00068-00)
Postulados: SALVATORE MANCUSO GOMEZ Y OTROS
Ref.: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E
IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Al contestar favor citar radicado y número de oficio

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicar que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia se encuentra **vigente,** por lo tanto, se llevará a cabo de manera virtual los días **25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2024 a partir de las 8:00 a.m.**

Cada día de audiencia tiene un enlace de conexión **distinto**, para tal efecto tenga en cuenta el archivo adjunto.

Sírvase por favor la defensa y la fiscalía, remitir este mensaje a los postulados que se encuentran en libertad a fin de que se conecten de manera virtual.

POSTULADOS:	IDENTIFICACIÓN	ESTADO
ALEIDER GARCIA SOTO	72179327	LIBERTAD
ALEX MANUEL HERNANDEZ ROMERO	1045715841	LIBERTAD
ALEXIS MANCILLA GARCIA	9153085	LIBERTAD
CRISTOBAL MERCADO MARMOLEJO	92670697	LIBERTAD
EDELMIRO ANAYA GONZALEZ	92510004	LIBERTAD
EDWAR COBOS TELLEZ	91262291	LIBERTAD
EDWAR MANUEL OYOLA VIDAL	71252159	LIBERTAD
EMIRO JOSE CORREA VIVERO	92525227	LIBERTAD
EUGENIO JOSE REYES REGINO	73153985	LIBERTAD
JAIME LUIS ACEVEDO CARRASCAL	98673942	LIBERTAD
JAVIER HOYOS PUERTA	71766662	LIBERTAD
JOSE DAVID RIOS GOMEZ	73551227	LIBERTAD
JOSE HERIBERTO NAVARRO MARTINEZ	92519601	LIBERTAD
JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO	92518477	LIBERTAD
JUAN ALBERTO RAMOS ESPINEL	92228500	LIBERTAD
JUAN CARLOS REBOLLO PATERNINA	92447350	LIBERTAD
LEONARDO FLOREZ ROJAS	79059126	LIBERTAD
LUIS ALBERTO FLOREZ RIVERA	78766441	LIBERTAD
LUIS ALFREDO ARGEL ARGEL	17857075	LIBERTAD
LUIS FERNANDO BARRETO MARTINEZ	3849429	LIBERTAD
LUIS FERNANDO TEHERAN ROMERO	92186713	LIBERTAD
LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO	78381077	LIBERTAD
LUIS PEDRO BELTRAN	71983464	LIBERTAD
LUIS RAMON SANCHEZ SANGUINO	6794701	LIBERTAD
MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES	10902290	LIBERTAD
MANUEL DE JESUS CONTRERAS BALDOVINO	8374988	CMS BARRANQUILLA

OSCAR DAVID VILLADIEGO TORDECILLA	73353510	LIBERTAD
PASCUAL VILLADIEGO HERNANDEZ	15676171	LIBERTAD
PEDRO SEGUNDO VALENCIA GOMEZ	92449260	LIBERTAD
RONAL REYES YEPEZ	8525900	LIBERTAD
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIZ	92512393	LIBERTAD
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ	6892624	LIBERTAD
SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ	71939281	LIBERTAD
UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ	78587156	LIBERTAD
WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ	11003688	LIBERTAD
WILSON ANDERSON HERRERA ROJAS	72190878	LIBERTAD
YAIRSINO ENRIQUE MEZA MERCADO	73316503	LIBERTAD
YONIS RODRIGUEZ TAPIAS	9040662	LIBERTAD

Este mensaje no constituye ningún tipo de notificación, tiene como objeto ÚNICAMENTE remitir a las partes el enlace para la conexión a la diligencia.

CONFIRME POR ESTE MEDIO EL RECIBO DE ESTE MENSAJE.

Ante cualquier solicitud relacionada con este correo, por favor indique el radicado del proceso a fin de impartir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

LIZETH RUNSERÍA RAMÍREZ
Oficial Mayor
Secretaría Sala de Justicia y Paz
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Calle 23 No. 7-36 Tercer Piso – Teléfono (601)3532666 ext. 88896

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
Nos Unen Tus Derechos

GANHRI
Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Fecha radicada: 19-12-2024

Barranquilla Atlántico.

SEÑORES.
JUZGADO 01 PENAL DEL MUNICIPAL CONTROL DE GARANTIAS BARRANQUILLA- ATLANTICO
E.S.D.

RAD. No. 2024-00272
POSTULADO: JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO
ASUNTO: HABEAS CORPUS

HERNANDO LUIS AMARIS ESQUIVIA
JUEZ.

Respetado doctor.

Por medio de la presente, concurro a su despacho, en calidad de defensa técnica asignada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, en la unidad de Justica y Paz, postulado por el Gobierno Nacional JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, quien perteneció al extinto Grupos Armados: Frentes Víctor Villareal y Contrainsurgencia WAYUU de las AUC. Se encuentra privado 01 de marzo de 2007, hasta la fecha en la cárcel Modelo de Barranquilla, ha presentado HABEAS CORPUS, contra el JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Quien le vigila sentencia condenatoria del 29 de abril del 2009, de JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, con pena principal equivalente a doscientos ochenta y un (281) meses y doce (12) días de PRISIÓN, Multa equivalente a 1333,33 SMLMV, y a la accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso de veinte (20) años, al ser hallado responsable en calidad de autor, de la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO y USO DE DOCUMENTO FALSO, sentencia que se encuentra ejecutoriad.

1) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal de Justicia y Paz mediante Auto No. 668 Conceptúa de manera favorable la Suspensión condicional de la ejecución de la pena Postulado: Jairo Alfonso Samper Cantillo (a. “Lucho, Víctor, Pipón o Juan David”) Grupos armados: Frentes Víctor Villarreal y Contrainsurgencia Wayuu de las AUC. Dentro del Radicado del proceso: 080012219000-2024-00073-00 en fecha del 25 de noviembre y 13 de diciembre 2024.

2) REMITIR copia del acta y del registro donde consta esta decisión al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para lo de competencia. fue recibido el juzgado el día 16 de DICIEMBRE 2024, para darle cumplimiento a lo ordenado por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Barranquilla Sala Penal de Justicia y Paz mediante Auto No. 668.
3) Para obtener la libertad inmediata de la sustitución de las medidas de aseguramientos en justicia y paz, por una no privativa de la libertad ordenadas en auto 667 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal de Justicia y Paz.

4) EL termino para que el para JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Quien le vigila sentencia condenatoria del 29 de abril del 2009, de JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, **suspenda la pena esta vencido**, esto es RECIBIDA LA SOLICITUD, el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RESOLVERA, DENTRO LOS 3 DIAS SIGUIENTE MEDIANTE AUTO.

Por lo anterior argumentado se solicita que proceda el HABEAS CORPUS, y se ordene la suspensión de la pena , y se restablezca el derecho fundamental que es la libertad mientras la persona se encuentra ilegal mente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivo., como es el caso que nos ocupa.

ANEXO: constancia actas audiencias, documento expedido Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Atte.

LORENA DEL C BUSTOS FIGUEROA
C.C No 25.911.529 de Chinú Córdoba
T.P 137.223 DEL C.S de la J.

.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del

Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al

Usuario” escaneando el siguiente código QR. Powered by TCPDF (www.tcpdf.org)

ISO 9001: 2015
BUREAU VERITAS Certification
C016.01230-AJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Oficio Despacho 239

5 de diciembre de 2024

Doctor

DAVID ENRIQUE FALS GUERRA

Director Cárcel Mediana Seguridad "La Modelo"

Ciudad

Asunto: Entera sobre sustitución de medidas de aseguramiento
Postulado: Manuel de Jesús Contreras Baldovino (a. "Peluca")
Grupos armados: Bloque Montes de María, Córdoba y Frente Mojana de las AUC
Radicado del proceso: 080012219000-2024-00071-00

Respetado doctor Fals Guerra,

Le comunico que en audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2024 *(Acta 064)*[1] y mediante Auto 653 del mismo

[1] La cual puede consultar aquí.

año, esta Magistratura **SUSTITUYÓ** por medidas NO privativas de la libertad *(art. 18A de la Ley 975 de 2005)* a **MANUEL DE JESÚS CONTRERAS BALDOVINO** *(a. "Peluca")*, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.374.988 de Nechí (Antioquia), y código en Justicia y Paz 11001-60-00-253-2010-84114, las medidas de aseguramiento intramurales que se relacionan a continuación:

1. Radicado 080012252001201880008. 26 de agosto de 2021 (Acta 095) —Bloque Montes de María—. *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

2. Radicado 080012252001201880008. 29 de septiembre de 2021 (Acta 106) —Bloque Córdoba y Frente Mojana— . *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

3. Radicado 080012219001202100037. 23 de enero de 2023 (Acta 003). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

4. Radicado 080012219001202100039. 29 de marzo de 2023 (Acta 020). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

5. Radicado 080012219001202100059. 24 de agosto de 2023 (Acta 056). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

6. Radicado 080012219001202100076. 23 de noviembre de 2023 (Acta 065). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla.*

7. Radicado 11001225200020210020100 -código de Barranquilla 080012252001202000076OO-. 16 de noviembre de 2022 (Acta 016). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá.*

8. Radicado 11001225200220210019000 -código de Barranquilla 080012252001201980008OO-. 2 de febrero de 2023. *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá.*

9. Radicado 11001225200220210019600 -código de Barranquilla 080012252001202000048OO-. 24 de marzo de 2023 (Acta 055). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá.*

10. Radicados 11001225200220210020200 y 11001225200220210020400 -códigos de Barranquilla 080012252001202000077OO y 080012252001202000086OO-. 30 de noviembre de 2023 (Acta 053). *Impuesta por la Sala Penal de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá.*

Dicha decisión ha quedado ejecutoriada y debe entenderse como una **orden de libertad** por los hechos anotados en esos radicados. En todo caso, la excarcelación del

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

postulado se materializará siempre que NO sea requerido por otra autoridad.

Con sentimientos de respeto y consideración,

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado

Nota: este oficio cuenta con hipervínculos.

Firmado Por:
Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034b908bbc97dc7b7225a584ecad2d17bd32839db51d1384ff4d51a2ce6089b0**
Documento generado en 05/12/2024 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, Atlántico.

Oficio No. **10566**
19 de **diciembre** de **2024**

Doctor
GUSTAVO PETRO URREGO
Presidente de la República de Colombia
Email: contacto@presidencia.gov.co
Bogotá D.C

Doctora
ÁNGELA MARÍA BUITRAGO
Ministra de Justicia y del Derecho
Email: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Bogotá D.C

Doctora
LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN
Fiscal General de la Nación
Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Bogotá D.C

Doctora
DIANA CAROLINA FLÓREZ BAYONA
Dirección de Justicia Transicional
Email: fisjefjyp@fiscalia.gov.co
Bogotá D.C

Doctor
JORGE LUIS HERNANDEZ GOMEZ
Fiscal 35 de Grupo Interno de Trabajo
de Persecución de Bienes de la Dirección
de Justicia Transicional
Email: jorge.hernandez@fiscalia.gov.co
Ciudad. –

Doctora
LILIA SOLANO
Directora
Unidad Administrativa Especial para la
Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Email: notificaciones.justiciaypaz@unidadvictimas.gov.co
Bogotá D.C.

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Email: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Bogotá D.C

Señor General
WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMIREZ
Administrador.correo@policia.gov.co
Director Policía Nacional

Coronel
NÉSTOR ARMANDO PINEDA CASTELLANOS
Comandante Policía
Email: desuc.coman@policia.gov.co
Sincelejo – Sucre

Mayor
GUSTAVO CANDIA HERRERA
Comandante del Distrito Militar No 11 de Sincelejo
Email: notificacionjudicial@cgfm.mil.co
Sincelejo – Sucre

Señores
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Email: juridica@defensoria.gov.co
Sincelejo – Sucre

Doctora
LUCY INÉS GARCÍA
Gobernadora de Sucre
Email: juridica@sucre.gov.co
Sincelejo – Sucre

Señores
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Email: servicioalciudadano@sena.edu.co
Bogotá D.C.

Doctora
MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural
Email: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
Bogotá D.C

Doctora
LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
Juez Penal del Circuito con Función de
Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz
Email: jesjpazbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Doctora
SANDRA LILIANA FETECUA RODRÍGUEZ
Secretaria Sala Penal de Justicia y Paz
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Email: scrtjypbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Señores
SUB UNIDAD DE EXHUMACIONES
DE LA FISCALÍA
Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Bogotá D.C

Doctora
ALEJANDRA MILLER RESTREPO
Directora Agencia para la Reincorporación y la Normalización
Email: subdirecciongestionlegal@reincorporacion.gov.co
Bogotá D.C.

Doctora
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación
Email:
Bogotá D.C.

Asunto: Sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
Postulados: **LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO** (alias "Daniel")
JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA (alias "El Ñato")
Grupo armado: Bloque Montes de María de las A.U.C.
Rad: **08001-22-52-003-2020-84986-00**

Respetados doctores,

Para su conocimiento y demás fines legales pertinentes, de acuerdo a su competencia, en consideración a que la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia de la Magistrada, Dra. **CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO**, profirió sentencia condenatoria dentro del radicado **08001-22-52-003-2020-84986-00**, seguido en contra de los postulados a la Ley de Justicia y Paz **LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO** (alias "Daniel") y **JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA** (alias "El Ñato"), quienes formaron parte del extinto Bloque Montes de María de las A.U.C., con incidencia en la región de los Montes de María, sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), según Acta No. 010 – 2024, debidamente ejecutoriada.

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia, se hace relevante comunicar a esa entidad dicha decisión y se adjunta LINK, donde se puede descargar la totalidad de la sentencia.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/158819226/2020-84986+SENTENCIA+ANTICIPADA+LUIS+MIGUEL+ESQUIVEL+CASTILLO+Y+JUAN+CARLOS+REVOLLO+PATERNINA.pdf/f0b68006-3f59-9651-be33-3e40b96c638c?t=1734640025757

En igual sentido, me permito notificarles las disposiciones dirigidas a sus dependencias dentro de la decisión, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

> … *"En mérito de lo expuesto,* ***la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***
>
> ***XI. RESUELVE***
>
> ***PRIMERO: DECLARAR*** *que los postulados* ***LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO*** *(alias "Daniel") y* ***JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA*** *(alias "El Ñato"), identificados con las cédulas de ciudadanía No. 78.381.077 expedida en San Andrés de Sotavento (Córdoba) y la No. 92.447.350 expedida en San Onofre (Sucre), respectivamente, quienes formaron parte del extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, son, hasta este momento,* ***elegibles para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz****, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *que el otrora Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia fue el responsable de los hechos por los que en esta oportunidad se emite sentencia condenatoria, al cual pertenecieron los sentenciados postulados* ***LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO*** *(alias "Daniel") y* ***JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA*** *(alias "El Ñato"), con las responsabilidades que a cada uno de estos corresponde conforme al cuerpo de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR LEGALIZADOS*** *los cargos, respecto de los cuales se emitió decisión en ese sentido, en la forma y términos en que quedaron expuestos detalladamente en la parte motiva de esta decisión y con las consideraciones contenidas en los acápites de "cuestión final" de cada uno de los patrones de macrocriminalidad, los cuales le fueron imputados y formulados a* ***LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO*** *(alias "Daniel") y* ***JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA*** *(alias "El Ñato"), por parte de la Fiscalía General de la Nación, y que fueron aceptados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistidos por sus defensoras; así mismo,* ***DECLARAR*** *que los hechos delictivos fueron cometidos por los postulados* ***LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO*** *y* ***JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA,*** *durante y con ocasión de su pertenencia al denominado Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia.*
>
> ***CUARTO: DECLARAR*** *que los cargos legalizados con múltiples delitos en esta sentencia fueron constitutivos de los* ***PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD*** *de homicidios selectivos o múltiples, desplazamiento forzado y desaparición forzada, que, a su vez, constituyeron graves, sistemáticas y generalizadas violaciones al Derecho Internacional Humanitario DIH como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.*
>
> ***QUINTO: NO LEGALIZAR*** *los cargos que se relacionan a continuación:*
>
> *1. El cargo No. 11 del patrón de macrocriminalidad de homicidios selectivos y múltiples, en donde se registró como víctima a RAFAEL ENRIQUE MERCADO VITOLA, se legaliza parcialmente, esto es, solo por el delito de secuestro simple, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *2. El cargo No. 13 del patrón de macrocriminalidad de homicidios selectivos y múltiples, en el que se registró como víctima a OSCAR ÁLVAREZ PASTOR.*
>
> *3. El cargo No. 45 del patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada, en el que se registró como víctima a ANDRÉS BERRIO PRIMERA de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEXTO: CONDENAR *al postulado* ***LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO*** *(alias "Daniel"), por la comisión de los delitos de: homicidio en persona protegida, artículo 135, bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 8 del artículo 58; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159; desaparición forzada, artículo 165 y secuestro simple, artículo 168, todos del Código Penal Ley 599 del 2000, a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y multa de veintiún mil cuatrocientos (21.400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

SÉPTIMO: CONDENAR *al postulado* ***JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA*** *(alias "El Ñato"), por la comisión de los delitos de: concierto para delinquir del artículo 340, con el agravante contenido en el inciso segundo ejusdem; homicidio en persona protegida, artículo 135, bajo las circunstancias de mayor punibilidad de los numerales 5 y 8 del artículo 58; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 y desaparición forzada, artículo 165, todos del Código Penal Ley 599 del 2000, a la pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, y multa de veinticinco mil doscientos (25.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Adicionalmente, se les impone a los precitados postulados condenados las penas accesorias privativas de otros derechos como son: la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de doscientos cuarenta (240) meses, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de quince (15) años.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
OCTAVO: ORDENAR *la acumulación jurídica de las penas impuestas a* ***LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO*** *(alias "Daniel") y* ***JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA*** *(alias "El Ñato"), de acuerdo a las consideraciones expuestas en el acápite intitulado "VII. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS" de esta decisión.*

NOVENO: CONCEDER *a los postulados* ***LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO*** *(alias "Daniel") y* ***JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA*** *(alias "El Ñato"), el beneficio de la* ***pena alternativa, por un período de ocho (8) años de privación de la libertad****, como desmovilizados y postulados a la ley de Justicia y Paz, bajo las condiciones impuestas en la parte motiva de esta providencia. Consecuencia del otorgamiento del beneficio de la pena alternativa se suspende el cumplimiento de la pena ordinaria dispuesta en esta sentencia, en los términos del artículo 3 de la Ley 975 de 2005.*

Parágrafo. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.2.20 del Decreto 1069 de 2015, las penas ordinarias impuestas en el ordinal octavo de esta providencia conservarán su vigencia durante el cumplimiento de la pena alternativa y el período de libertad a prueba, y únicamente podrán declararse extinguidas cuando se encuentren cumplidas todas las obligaciones legales que sirvieron de base para su imposición, las señaladas en la sentencia y las relativas al período de la libertad a prueba conforme a los lineamientos legales. En consecuencia, la inobservancia de cualquiera de tales obligaciones conlleva a la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar el cumplimiento de la pena ordinaria aquí determinada.*

DÉCIMO: DECLARAR *la extinción de dominio de los bienes señalados en el acápite "IX. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO", conforme a las previsiones en él consagradas.*

UNDÉCIMO: *además de los compromisos que se establecieron en el acápite "X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS", que se entiende incluido a esta parte resolutiva de la sentencia, los postulados* ***LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO*** *(alias "Daniel") y* ***JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA*** *(alias "El Ñato"), suscribirán un acta en la que se comprometerán a promover la*

desmovilización de los grupos armados al margen de la ley y a garantizar la no repetición de los hechos criminales; así mismo, deberán vincularse y cumplir con el proceso de reintegración que para tal efecto disponga la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), conforme a los criterios dispuestos en el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6.1. del Decreto 1069 de 2015.

Así mismo, en consideración a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015 y 44 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, en aras de brindar su efectiva contribución a la reparación integral, los precitados postulados deberán comprometerse también a cumplir con lo dispuesto en el acápite intitulado "5. Actos de contribución a la reparación integral" de esta sentencia.

Parágrafo 1. *Los anteriores compromisos serán tenidos en cuenta por el Juez que vigile la ejecución de la sentencia a efectos de determinar si, después del cumplimiento de la pena alternativa, procede en favor de los postulados el beneficio de libertad a prueba y, en el momento que se considere, su presentación ante tal funcionario judicial adquiridos los derechos, para lo cual, además, respecto de quien corresponda, deberá tener en cuenta en su favor el tiempo de permanencia de privación de la libertad por cuenta del proceso de justicia y paz, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015 y en todo caso teniendo en cuenta el estado particular y que corresponda a cada uno de estos postulados LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO y JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA, y a las facultades y competencias del despacho ejecutor de sentencias.*

Parágrafo 2. *Además, se advierte a los aquí condenados que, como la presente sentencia anticipada es parcial, deberán seguir cumpliendo con los requisitos de elegibilidad, establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, y deberán continuar concurriendo a las versiones libres y a todos los llamados que le hagan las autoridades judiciales, como la Fiscalía General de la Nación entre otros, so pena de verse incursos en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012 y demás disposiciones legales por los incumplimientos.*

DUODÉCIMO: *si con posterioridad a la presente sentencia la autoridad judicial competente determina que alguno de los postulados aquí condenados* ***LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO*** *(alias "Daniel") y* ***JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA*** *(alias "El Ñato"), i) incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización; o que ii) ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en esta sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio de la pena alternativa; o se establece que iii) no entregó, no ofreció o no denunció, en su condición de postulado condenado, todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, se revocará la pena alternativa y en su lugar se hará efectiva la pena principal y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015 y en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.*

DECIMOTERCERO: ORDENAR *a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, con la suficiente antelación, convoque a las víctimas a los actos de desagravio a que se aluden en esta sentencia que deberán realizarse en alguna de las poblaciones que resultaron afectadas por el actuar criminal de los postulados aquí condenados, para lo cual se tendrá en cuenta, de todas maneras, la voluntad de las víctimas de asistir a dichos actos, y tenerse en cuenta que en aquellos actos donde se reconozca, acepte y repudie las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará el*

acompañamiento previo y posterior cuando se trate de niños, niñas y adolescentes.

Para el cumplimiento de lo anterior, se exhorta a las autoridades departamentales, a la Policía y al Ejército Nacional para que bajo la Coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y con la presencia de los señores abogados representantes de víctimas privados y de la Defensoría del Pueblo, se preste apoyo y se adelanten las gestiones necesarias para llevar a cabo los actos públicos de perdón y reconocimiento del buen nombre y dignidad de las víctimas de los hechos criminales cometidos por los aquí postulados condenados, conforme a las consideraciones, órdenes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta sentencia.

***DECIMOCUARTO: CONDENAR** a los postulados **LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO** (alias "Daniel") y **JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA** (alias "El Ñato"), de manera solidaria con los demás ex integrantes del Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, al pago de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro del presente asunto, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de esta providencia. Excepcionalmente se refiere igualmente la sentencia a lo que corresponda al Estado en subsidiariedad.*

***DECIMOQUINTO: RECONOCER** como víctimas del otrora Bloque Héroes de los Montes de María de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia a las personas que acreditaron tal condición y que fueron relacionadas en el acápite "X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE CARÁCTER EXCEPCIONAL A LAS VÍCTIMAS" de esta providencia, quienes además probaron las afectaciones que tuvieron que soportar a causa del actuar de ese grupo armado organizado al margen de la ley; razón por la cual, se remitirá, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, la presente sentencia de manera inmediata, una vez se encuentre en firme, conjuntamente con un anexo reservado que contenga el listado de las víctimas con su información personal, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que esa entidad proceda de manera inmediata a incluirlas en el Registro Único de Víctimas y se realicen las gestiones urgentes y pertinentes encaminadas al reconocimiento preferente de su reparación integral de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, así como lo señalado en los cánones 2.2.5.1.3.1, 2.2.5.1.3.2 y en el párrafo tercero del artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, y demás normas que resulten concordantes.*

***DECIMOSEXTO: SOLICITAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en aras de garantizar el derecho a la indemnización de quienes fueron reconocidos como víctimas dentro del presente proceso y que aún mantuvieren su condición de menores de edad, proceda a la constitución de encargos fiduciarios en una entidad bancaria autorizada de conformidad con lo descrito en el artículo 185 de la ley 1448 de 2011, y en el canon 2.2.7.3.16 del Decreto 1084 de 2015, que deberá encontrarse en el lugar más cercano del domicilio de las víctimas.*

***DECIMOSÉPTIMO: ORDENAR** que las reparaciones administrativas canceladas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, y las que a futuro se entreguen a quienes figuran como perjudicados dentro del presente asunto, sean tenidas en cuenta como parte de las sumas aquí reconocidas, por concepto de la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales, esto en virtud de la prohibición de doble reparación.*

***DECIMOCTAVO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las demás entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las*

Víctimas –SNARIV-, e instituciones del Estado en esta sentencia determinadas, para que, teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o infracciones al DIH, proceda a dar cumplimiento a las medidas de reparación pedidas por los señores representantes de víctimas y dispuestas por la Magistratura, señaladas de manera particular en el acápite intitulado "X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE CARÁCTER EXCEPCIONAL A LAS VÍCTIMAS", el cual se tiene como incorporado a la parte resolutiva de esta providencia judicial.

***DECIMONOVENO: SE INSTA** a la Fiscalía General de la Nación, para que, si aún no lo ha hecho y con relación a los cargos en donde se advierta mérito para ello, proceda a adelantar el trámite correspondiente a fin de lograr el asentamiento de los registros civiles de defunción de manera ágil y expedita; así mismo, se **INSTA** a la Sub Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía, para que prosiga con las labores de búsqueda de las víctimas respecto de las cuales hasta la fecha no haya sido posible ubicar sus restos óseos.*

***VIGÉSIMO: EXHORTAR** a la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización ARN, para que, de manera mancomunada con el Ministerio de Salud y Protección Social, brinde atención especializada en salud también a los postulados **LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO** (alias "Daniel") y **JUAN CARLOS REVOLLO PATERNINA** (alias "El Ñato"), en lo que corresponde a atención psicológica y médica, con el fin de identificar posibles traumas y secuelas psicológicas que posiblemente padezca como consecuencia de su permanencia en los grupos armados ilegales a los que pertenecieron; e, igualmente, se garantice y haga extensivos todos sus programas para hacer eficaz su reincorporación en la sociedad, a una vida sana y lícita, ello teniendo en cuenta que esto redunda igualmente en la protección de la comunidad y la convivencia pacífica de toda la sociedad la que tienen derechos todos como parte de la misma.*

***VIGESIMOPRIMERO:** conforme a lo establecido en el parágrafo cuarto del artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, **ADICIÓNESE** el listado de las víctimas que fueron reconocidas como tal y respecto de quienes se dispusieron medidas de reparación en esta sentencia conforme a lo solicitado en el incidente de carácter excepcional, a la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 por la Sala Homóloga del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia en ese entonces de la señora Magistrada Léster M. González R., rad. 11001 22 52 000 2014 00027, la cual sirvió de base a la Fiscalía para coadyuvar la terminación del proceso por sentencia anticipada dentro del presente diligenciamiento, y en la que se precisaron y esclarecieron los patrones de macrocriminalidad y el contexto en los que se enmarcaron los cargos legalizados en esta providencia.*

Infórmese la anterior determinación, para los efectos que resulten pertinentes, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV–, así como a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

***VIGESIMOSEGUNDO:** en firme esta sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 975 y 32 del Decreto 3011 de 2013, compilado por el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2.21, remítase la actuación al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para lo de su competencia.*

***VIGESIMOTERCERO:** contra la presente decisión procede de manera exclusiva el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para los casos en que se invoque y se encuentre procedente.*

En firme esta decisión, expídanse copias ante las autoridades correspondientes. Ejecútese lo demás de ley".

Lo anterior con la finalidad se de cumplimiento a lo ordenado en la decisión.

Cordialmente,

Original Firmado
GUILLERMO ARTURO ARIZA VASQUEZ
Secretario
Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Outlook

RE: IMPORTANTE- RAD. 2023-00135- ENVÍO ENLACES CONEXIÓN AUDIENCIA -FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Desde Olga Lizeth Runseria Ramirez <orunserr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 4/12/2024 2:37 PM

Para Fare Armando Arregoces Ariño <fare.arregoces@fiscalia.gov.co>; Milena Indira Pardo Velasquez <milena.pardo@fiscalia.gov.co>; Keita Yisel Franco Barros <keyta.franco@fiscalia.gov.co>; German Cure Celis <gcure@procuraduria.gov.co>; Sandra Consuelo Nieto Benavides <sannieto@defensoria.gov.co>; Nubia Patricia Basto Campos <nbasto@defensoria.gov.co>; elianitaquin2007@hotmail.com <elianitaquin2007@hotmail.com>; garciasotoaleider@gmail.com <garciasotoaleider@gmail.com>; roiberh17@gmail.com <roiberh17@gmail.com>; cristofer.27052@hotmail.com <cristofer.27052@hotmail.com>; edelmiro_anaya@hotmail.com <edelmiro_anaya@hotmail.com>; edwardfelipe2005@gmail.com <edwardfelipe2005@gmail.com>; emirocorrea@gmail.com <emirocorrea@gmail.com>; banda0172@hotmail.com <banda0172@hotmail.com>; kaposky2@hotmail.com <kaposky2@hotmail.com>; osvaldojose0202@gmail.com <osvaldojose0202@gmail.com>; ayling323@gmail.com <ayling323@gmail.com>; lflorezzootec@gmail.com <lflorezzootec@gmail.com>; Darwin Enrique Medina Moreno <medina3376.defender@gmail.com>; luisbarretomartinez1@gmail.com <luisbarretomartinez1@gmail.com>

No Int. 5787 y 5790
Rad.: 11001 22 52 000 2023 00135 00 y 2023 00138 00
(Rads. Barranquilla - 08001-22-19-000-2022-00048-00 y -2022-00068-00)
Postulados: SALVATORE MANCUSO GOMEZ Y OTROS
Ref.: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E
IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Al contestar favor citar radicado y número de oficio

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito comunicar que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia se encuentra **vigente,** por lo tanto, se llevará a cabo de manera virtual, **mañana 5 de diciembre de 2024 a partir de las 8:00 a.m.**

Conéctense mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWQ1MTcwYjgtNWY5OC00MjlkLWFlNmQtM2Y0ZDdjMGEyM2Q3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223f32e8d7-30fc-4805-923b-3f7c1629a993%22%7d

Ante cualquier solicitud relacionada con este correo, por favor indique el radicado del proceso a fin de impartir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

LIZETH RUNSERÍA RAMÍREZ
Oficial Mayor
Secretaría Sala de Justicia y Paz
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Calle 23 No. 7-36 Tercer Piso – Teléfono (601)3532666 ext. 88896

De: Olga Lizeth Runseria Ramirez
Enviado: viernes, 22 de noviembre de 2024 11:19
Para: Fare Armando Arregoces Ariño <fare.arregoces@fiscalia.gov.co>; Milena Indira Pardo Velasquez <milena.pardo@fiscalia.gov.co>; Keita Yisel Franco Barros <keyta.franco@fiscalia.gov.co>; German Cure Celis <gcure@procuraduria.gov.co>; Sandra Consuelo Nieto Benavides <sannieto@defensoria.gov.co>; Nubia Basto <nbasto@defensoria.gov.co>; elianitaquin2007@hotmail.com <elianitaquin2007@hotmail.com>; garciasotoaleider@gmail.com <garciasotoaleider@gmail.com>; roiberh17@gmail.com <roiberh17@gmail.com>; cristofer.27052@hotmail.com <cristofer.27052@hotmail.com>; edelmiro_anaya@hotmail.com <edelmiro_anaya@hotmail.com>; edwardfelipe2005@gmail.com <edwardfelipe2005@gmail.com>; emirocorrea@gmail.com <emirocorrea@gmail.com>; banda0172@hotmail.com <banda0172@hotmail.com>; kaposky2@hotmail.com <kaposky2@hotmail.com>; osvaldojose0202@gmail.com <osvaldojose0202@gmail.com>; ayling323@gmail.com <ayling323@gmail.com>; lflorezzootec@gmail.com <lflorezzootec@gmail.com>; Darwin Enrique Medina Moreno <medina3376.defender@gmail.com>; luisbarretomartinez1@gmail.com <luisbarretomartinez1@gmail.com>; isavit53571@yahoo.es <isavit53571@yahoo.es>; luisteheran57@gmail.com <luisteheran57@gmail.com>; castellanosmanuel267@gmail.com <castellanosmanuel267@gmail.com>; manuel201728@outlook.com <manuel201728@outlook.com>; pedro39k@gmail.com <pedro39k@gmail.com>; rnelgibia@gmail.com <rnelgibia@gmail.com>; ubanquez71@hotmail.com <ubanquez71@hotmail.com>; william1335@hotmail.com <william1335@hotmail.com>; w.herrerar01@gmail.com <w.herrerar01@gmail.com>; mezayair922@gmail.com <mezayair922@gmail.com>; jepcompareciente@gmail.com <jepcompareciente@gmail.com>; Julián Camilo Orjuela Briceño <subdirecciongestionlegal@reincorporacion.gov.co>; virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co <virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; Luis Gonzalez <luigonzalez@defensoria.gov.co>; Lorena del carmen Bustos Figueroa <lobustos@defensoria.edu.co>
Asunto: IMPORTANTE- RAD. 2023-00135- ENVÍO ENLACES CONEXIÓN AUDIENCIA -FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

No Int. 5787 y 5790
Rad.: 11001 22 52 000 2023 00135 00 y 2023 00138 00
(Rads. Barranquilla - 08001-22-19-000-2022-00048-00 y -2022-00068-00)
Postulados: SALVATORE MANCUSO GOMEZ Y OTROS
Ref.: FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E
IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO
Al contestar favor citar radicado y número de oficio

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicar que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia se encuentra **vigente,** por lo tanto, se llevará a cabo de manera virtual los días **25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2024 a partir de las 8:00 a.m.**

Cada día de audiencia tiene un enlace de conexión **distinto**, para tal efecto tenga en cuenta el archivo adjunto.

Sírvase por favor la defensa y la fiscalía, remitir este mensaje a los postulados que se encuentran en libertad a fin de que se conecten de manera virtual.

POSTULADOS:	IDENTIFICACIÓN	ESTADO
ALEIDER GARCIA SOTO	72179327	LIBERTAD
ALEX MANUEL HERNANDEZ ROMERO	1045715841	LIBERTAD
ALEXIS MANCILLA GARCIA	9153085	LIBERTAD
CRISTOBAL MERCADO MARMOLEJO	92670697	LIBERTAD
EDELMIRO ANAYA GONZALEZ	92510004	LIBERTAD
EDWAR COBOS TELLEZ	91262291	LIBERTAD
EDWAR MANUEL OYOLA VIDAL	71252159	LIBERTAD
EMIRO JOSE CORREA VIVERO	92525227	LIBERTAD
EUGENIO JOSE REYES REGINO	73153985	LIBERTAD
JAIME LUIS ACEVEDO CARRASCAL	98673942	LIBERTAD
JAVIER HOYOS PUERTA	71766662	LIBERTAD
JOSE DAVID RIOS GOMEZ	73551227	LIBERTAD
JOSE HERIBERTO NAVARRO MARTINEZ	92519601	LIBERTAD
JOSE OSWALDO TAVERA BLANCO	92518477	LIBERTAD
JUAN ALBERTO RAMOS ESPINEL	92228500	LIBERTAD
JUAN CARLOS REBOLLO PATERNINA	92447350	LIBERTAD
LEONARDO FLOREZ ROJAS	79059126	LIBERTAD
LUIS ALBERTO FLOREZ RIVERA	78766441	LIBERTAD
LUIS ALFREDO ARGEL ARGEL	17857075	LIBERTAD
LUIS FERNANDO BARRETO MARTINEZ	3849429	LIBERTAD
LUIS FERNANDO TEHERAN ROMERO	92186713	LIBERTAD
LUIS MIGUEL ESQUIVEL CASTILLO	78381077	LIBERTAD
LUIS PEDRO BELTRAN	71983464	LIBERTAD
LUIS RAMON SANCHEZ SANGUINO	6794701	LIBERTAD
MANUEL ANTONIO CASTELLANOS MORALES	10902290	LIBERTAD
MANUEL DE JESUS CONTRERAS BALDOVINO	8374988	CMS BARRANQUILLA

OSCAR DAVID VILLADIEGO TORDECILLA	73353510	LIBERTAD
PASCUAL VILLADIEGO HERNANDEZ	15676171	LIBERTAD
PEDRO SEGUNDO VALENCIA GOMEZ	92449260	LIBERTAD
RONAL REYES YEPEZ	8525900	LIBERTAD
SALVADOR ANTONIO SANTOS SANTIZ	92512393	LIBERTAD
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ	6892624	LIBERTAD
SAMUEL ENRIQUE DORADO JIMENEZ	71939281	LIBERTAD
UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ	78587156	LIBERTAD
WILLIAM ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ	11003688	LIBERTAD
WILSON ANDERSON HERRERA ROJAS	72190878	LIBERTAD
YAIRSINO ENRIQUE MEZA MERCADO	73316503	LIBERTAD
YONIS RODRIGUEZ TAPIAS	9040662	LIBERTAD

Este mensaje no constituye ningún tipo de notificación, tiene como objeto ÚNICAMENTE remitir a las partes el enlace para la conexión a la diligencia.

CONFIRME POR ESTE MEDIO EL RECIBO DE ESTE MENSAJE.

Ante cualquier solicitud relacionada con este correo, por favor indique el radicado del proceso a fin de impartir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

LIZETH RUNSERÍA RAMÍREZ
Oficial Mayor
Secretaría Sala de Justicia y Paz
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Calle 23 No. 7-36 Tercer Piso – Teléfono (601)3532666 ext. 88896

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA

RADICADO NO.: 2025006004000021161

ATLANTICO, 3 enero 2025.

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.

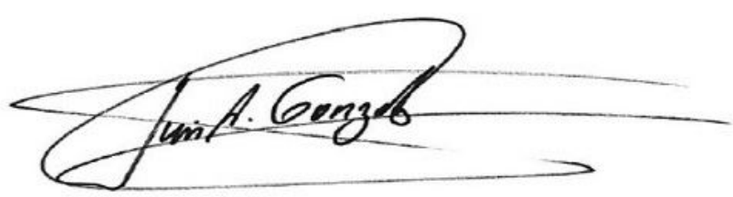
En referencia al Radicado No. 202400600405650872

Asunto: ASUNTO: COMUNICA PROVIDENCIA. ACCIONANTE Y/O PROCESADO: DE OFICIO. RADICADO: 08001225200120198373601.

Cordial saludo.

Atentamente damos acuse de recibo a la solicitud presentada en esta Regional para asunto en referencia. En virtud de lo anterior, es pertinente referir que la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública se realiza por disposición del artículo 282 de la Constitución Nacional y de la ley 24 de 1992; así mismo, la prestación del servicio en materia penal se encuentra reglamentado de manera especial en la ley 941 de 2005, que en su artículo 51 establece que "*Solicitud. El servicio de defensoría pública en materia penal se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del Funcionario Judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime pertinente por necesidades del proceso*". Sin embargo, se precisa que para que el defensor público ejerza la facultad de postulación judicial se requiere que el potencial usuario reúna las condiciones establecidas en el artículo 2º de la ley 941 de 2005 (desigualdad manifiesta por sus condiciones económicas o sociales), y además que no cuente en la actualidad con un defensor de confianza **a menos de que se allegue el paz y salvo o renuncia** correspondiente, en los términos de la ley 1123 de 2007; de lo contrario, el defensor público que esta entidad asigne no podrá ejercer la representación judicial solicitada. Siempre primará el derecho de postulación de la Defensa de confianza sobre la Defensoría Pública. Se notifica asunto en referencia a la defensora pública Dra. LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA, email lobustos@defensoria.edu.co, para lo pertinente.

Cordialmente,



LUIS GONZALEZ
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO Y DE GESTION GRADO 19
ATLANTICO
Aprobado el: 03/enero/2025 04:29:59 p. m.
Hash: CEE-0ebe815e0a46f1aa1c1360e8d85942c83705400c

Anexo: 1

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente

Proyectó y elaboró	Luis Gonzalez	Luigonzalez [03/enero/2025 04:29:59 p. m.]
Aprobó	Luis Gonzalez	Luigonzalez [03/enero/2025 04:29:59 p. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es Muy importante conocer su percepción frente a los Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta De Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente Código QR.

EL SUSCRITO ASISTENTE DE FISCAL III DELEGADO DE DIRECCION DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA EN JUSTICIA TRANSICIONAL BARRANQUILLA ATLANTICO

CERTIFICO

Que la Dra. **LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA**, identificada con C. C. N° 25911529 T.P. 137223 ubicada en la Calle 68B # 50-119 tel. 3017273733 correo electrónico lobustos@defensoria.edu.co; profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo, actuó en las diligencia de versión libre surtida, como Defensora de los postulados del Bloque Montes de Maria, Frente Golfo de Morrosquillo, Sabanas de Sucre y Bolívar, y Canal del Dique**,** efectuada durante los días 3, 4, 6 y 16 de diciembre de 2024, quien estuvo presente virtualmente; la diligencia fue dirigida por la Dra. **MILENA INDIRA PARDO VELASQUEZ**, Fiscal 203 Seccional de Apoyo del Dr. **FARE ARMANDO ARREGOCES ARIÑO,** Fiscal 12 (E) delegado de Justicia Transicional.

Se expide la presente constancia a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2024.

QUEFAS FONSECA JALKH
Asistente de Fiscal III, del Despacho 12
Dirección de Fiscalia Nacional Especializada de Justicia Transicional
Barranquilla

Elaboro: Quefas Fonseca Jalkh

Fecha: Veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 08001408800120240027202
Peticionario: JAIRO ALFONZO SAMPER CANTILLO
Accionado: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
Vinculados: SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA; SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ; JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA; FISCALÍA 10 DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL – Dra. VERA MARIA ARROYO LEON - Dr. JOSE DAVID PUYANA YANCE (Fiscal de apoyo); Dra. LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA – Defensora Pública; DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS – Procuradora 353 Judicial II Penal; y, REGINALDO RAFAEL LORA LENTINO, REINALDO RECIO MONTAÑO y JOSÉ ÁNGEL ACENDRA PALACIO – Representantes de víctimas de la Defensoría del Pueblo.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta contra la decisión emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de fecha diecinueve (19) de diciembre de Diciembre de 2024, por medio del cual negó el amparo de Hábeas Corpus impetrado a favor del señor **JAIRO ALFONZO SAMPER CANTILLO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifestó el accionante que, es postulado a la Ley de Justicia y Paz, y que, en audiencia del 13 de diciembre de 2024, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, le concedió la sustitución de las medidas de aseguramiento, conforme el art. 18B de la Ley 975 de 2005 y que, además, se ordenó en su favor, la suspensión condicional de 2 la ejecución de las penas, la cual, está siendo vigilada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, bajo el radicado 2008-00030-00 pero que, a pesar de que le otorgaron la libertad, tal autoridad

judicial, hasta la fecha, no lo ha notificado a fin de que se cumpla dicha orden.

Por lo anterior, estima que su derecho fundamental a la libertad está siendo trasgredido por lo que, solicita que se le conceda el amparo constitucional invocado.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, negó el amparo solicitado bajo el argumento que, la decisión adoptada en auto No. 668 del 13 de diciembre de 2024 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ, no es una orden judicial destinada a que automáticamente se suspenda la ejecución de la pena consistente en 281 meses y 12 días de prisión, impuesta al señor JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO mediante sentencia del 29 de abril de 2009, dictada por el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, sino, un concepto favorable sobre dicha pretensión, la cual, deberá ser resuelta por el JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, quien tiene a su cargo la vigilancia de dicha pena.

Asimismo estableció que aún no se han agotado los trámites judiciales existentes y establecidos en el art. 18B de la Ley 975 de 2005, que fue adicionado por la Ley 1592 de 2012, para resolver la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria al señor SAMPER CANTILLO, ya que, sobre dicho asunto aún no se ha proferido el pronunciamiento respectivo por la autoridad judicial que vigila la pena.

Amén de lo anterior, la privación de la libertad del señor JAIRO ALFONZO SAMPER CANTILLO, se encuentra sustentada en providencia emitida por autoridad judicial competente, como lo es, la sentencia condenatoria proferida el 29 de abril de 2009 por el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA dentro del proceso radicado bajo el número 250003107002200800030000, donde se le impuso la pena principal de 281 meses y 12 días de prisión, y, multa de 1.333,33 SMLMV.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud del Artículo 7° numeral 1° de la ley 1095 de 2006, este Despacho cuenta con la competencia necesaria para resolver este asunto como juez unipersonal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

"1. Presentada la impugnación, el juez remitirá las diligencias dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al superior jerárquico correspondiente. El expediente será repartido de manera inmediata y habrá de ser fallado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes."

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece que el habeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente. Así mismo, procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial[1].

Atendiendo la doble condición de acción y derecho fundamental, de la cual goza el habeas corpus, se trata de un instituto de carácter excepcional, pues la discusión del derecho a la libertad provisional debe surtirse ante el Juez de que conoce la actuación, en tanto es ese el escenario natural e ideal para satisfacer las cargas probatorias correspondientes y brindar la participación de todos los intervinientes interesados en la

[1] Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

cuestión; más cuando su procedencia depende de la acreditación de ciertos requisitos e impone un análisis sobre las circunstancias que rodean la actuación. Aunado a ello, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: ***(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas***.

Así las cosas, sólo cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, la acción constitucional en estudio podrá interponerse de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad.

En el caso en estudio, la base de la demanda recae sobre la posible prolongación ilegal de la privación del derecho de a la libertad del señor **JAIRO ALFONZO SAMPER CANTILLO**, a quien el Tribunal de Justicia y Paz ha conceptuado de manera favorable para el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, sin embargo, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas, no se había pronunciado sobre la libertad propuesta.

De la revisión de la actuación procesal, se advirtió con claridad que, la decisión emanada por el Tribunal de Justicia y Paz no obedecía a una orden de libertad sino más bien, un concepto favorable para el estudio de la misma, por lo que el despacho que vigila la pena impuesta del condenado, debía a través de una providencia motivada pronunciarse sobre dicha solicitud. En virtud de ello no se registraron razones para suponer la presencia de una vía de hecho que ameritaba la intervención del juez constitucional, por lo que es claro que cualquier solicitud de libertad del condenado debe surtirse al interior del

proceso y ser conocida por el Juez competente.

Ahora bien, la Dra. Lorena Bustos Figueroa, defensora técnica asignada por la Defensoría del Pueblo en la unidad de Justicia y Paz del señor JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, informó a este despacho durante el trámite que, el sentenciado recobró su LIBERTAD el 23 de Diciembre de 2024, por decisión proferida en la misma fecha por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla que resolvió:

> *"**RESUELVE SUSPENDER**, condicionalmente, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuestas a JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, identificado con cedula de CIUDADANIA NO- 72.306.195, en razón de la sentencia ordinaria ejecutoriada que vigila este despacho bajo **25000-31-07 002- 2008-00030-00 RI 4165**, fallado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia de fecha 29 de abril de 2009."*

Con fundamento entonces en lo que acaba de indicarse, en el caso bajo examen no se presenta ninguna causales que dan lugar a la prosperidad del habeas corpus, teniendo en cuenta que, el hecho generador de la presente acción constitucional ha sido superada y el sentenciado ha recobrado su libertad por cuenta del proceso con rad. *25000-31-07 002- 2008-00030-00 RI 4165*, razón por la cual se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en el sentido de declarar improcedente la presente acción de Habeas Corpus.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de fecha 20 de diciembre de 2024, por medio de la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, declaró

improcedente la acción de Hábeas Corpus impetrado por **JAIRO ALFONZO SAMPER CANTILLO,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO JOSÉ PETRO VANDERBILT
JUEZ

SLP

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Fecha radicada: 25 -12-2024

Barranquilla Atlántico.

SEÑORES.
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLLA
E.S.D.

ASUNTO: IMPUGNACION HABEAS CORPUS RAD.
RAD: 08001408800120240027202 accionante: JAIRO ALFONZO SAMPER CANTILLO

DR. ORLANDO JOSE VANDERBILT
JUEZ

Respetado doctor.

Por medio de la presente, concurro a su despacho, en calidad de defensa técnica asignada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, en la unidad de Justica y Paz, postulado por el Gobierno Nacional JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, quien perteneció al extinto Grupos Armados: Frentes Víctor Villareal y Contrainsurgencia WAYUU de las AUC. Quien recobro la LIBERTAD el día 23 de Diciembre 2024, se encontraba recluido en la cárcel Modelo de Barranquilla, ha presentado HABEAS CORPUS, contra el JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Quien le vigila sentencia condenatoria del 29 de abril del 2009, de JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, con pena principal equivalente a doscientos ochenta y un (281) meses y doce (12) días de PRISIÓN, Multa equivalente a 1333,33 SMLMV, y a la accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso de veinte (20) años, al ser hallado responsable en calidad de autor, de la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO y USO DE DOCUMENTO FALSO, sentencia que se encuentra ejecutoriad.

1) El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal de Justicia y Paz mediante Auto No. 668 Conceptúa de manera favorable la Suspensión condicional de la ejecución de la pena Postulado: Jairo Alfonso Samper Cantillo (a. “Lucho, Víctor, Pipón o Juan David”) Grupos armados: Frentes Víctor Villarreal y Contrainsurgencia Wayuu de las AUC. Dentro del Radicado del proceso:

080012219000-2024-00073-00 en fecha del 25 de noviembre y 13 de diciembre 2024.

2) **Se remitieron copia del acta y del registro donde consta esta decisión al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para lo de competencia. fue recibido el juzgado el día 16 de DICIEMBRE 2024, para darle cumplimiento a lo ordenado por** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal de Justicia y Paz mediante Auto No. 668.

3) **Para obtener la libertad inmediata de la sustitución de las medidas de aseguramientos en justicia y paz, por una no privativa de la libertad ordenadas en auto 667** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal de Justicia **y** Paz.

4) EL termino para que el para JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Quien le vigila sentencia condenatoria del 29 de abril del 2009, de JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, **suspenda la pena esta vencido**, esto es RECIBIDA LA SOLICITUD, el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RESOLVERA, DENTRO LOS 3 DIAS SIGUIENTE MEDIANTE AUTO.

5) El JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, Decide la acción de HABEAS CORPUS incoada por el señor JAIRO ALFONZO SAMPER CANTILLO, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA.
6) El veinte 20 de diciembre de dos mil veinticuatro 2024, RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de HÁBEAS CORPUS incoada por el señor JAIRO ALFONZO SAMPER CANTILLO. Quien impugna y sustenta la decisión.

7) Conceden la impugnación y avoca conocimiento, el veinticuatro 24 de diciembre de dos mil veinticuatro 2024 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLLA.

8) **Mediante Providencia de fecha 23 de diciembre de 2024, proferido JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BARRANQUILLA - ATLANTICO**

RESUELVE SUSPENDER, condicionalmente, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuestas a JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO, identificado con cedula de CIUDADANIA Nº- 72.306.195, en razón de la sentencia ordinaria ejecutoriada que vigila este despacho **bajo 25000-31-07 002- 2008-00030 OO RI 4165**, fallado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia de fecha 29 de abril de 2009.

En consecuencia, una vez suscrita el acta de compromiso de las obligaciones consignadas en la parte providencia, líbrese la correspondiente orden de libertad por ante el director del Establecimiento Carcelario de Justicia y Paz" La Modelo" de Barranquilla. para que la materialice. Se materializo la **LIBERTAD** de JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO**, el día 23 de diciembre de 2024, HECHO SUPERADO.** Porque al día de HOY 25 de diciembre el postulado JAIRO SAMPER CANTILLO NO se encuentra restringida su libertad.

ANEXO: La providencia JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA, 23 DE DICIEMBRE 2024,

LORENA DEL C BUSTOS FIGUEROA
C.C No 25.911.529 de Chinú Córdoba
T.P 137.223 DEL C.S de la J.

.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR. Powered by TCPDF (www.tcpdf.org)

ISO 9001: 2015
BUREAU VERITAS Certification
CO16.01230-AJ